



Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da América do Sul

MANUAL PARA EVALUADORES Y PAÍSES DEL GAFISUD

(Realizado por el GAFISUD en base al "Handbook for Assessors and countries"

aprobado por el GAFI en 2004)

Última revisión Julio 2009

I. Documentos Clave para la realización de evaluaciones mutuas mediante la nueva metodología de 2004

1. Las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI revisadas en 2003

Ver 40 + 9 Recomendaciones mas notas interpretativas

2. Metodología para evaluar el cumplimiento de las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI (ANEXO I)

1. La metodología ALA/CFT de 2004 y sus criterios de evaluación son una herramienta fundamental para los evaluadores a la hora de preparar las evaluaciones detalladas o informes de evaluación mutua. Les permitirá determinar qué sistemas y mecanismos se han creado en países con diferentes marcos jurídicos, reglamentarios y financieros para poder instituir sistemas ALA/CFT sólidos.
2. La Metodología de 2004 también provee una guía general para los evaluadores en particular sobre los siguientes temas:
 - Análisis de Cumplimiento: Criterios Esenciales vs. elementos adicionales y niveles de cumplimientos.
 - Aplicación efectiva (como componente esencial reflejado en el nivel de cumplimiento)
 - Riesgo de lavado de activos y Financiamiento del terrorismo.

3. también posee un anexo con definiciones y significados de muchas de las palabras y frases utilizadas en el documento

3. El Cuestionario de Evaluación Mutua

4. Mediante este cuestionario las autoridades del país que evaluado podrán suministrar toda la información necesaria para el proceso de evaluación con anterioridad a la misión in situ. La información suministrada debe describir (i) las medidas vigentes incluyendo la instrumentación de las medidas y los resultados obtenidos. El país deberá describir, además, (ii) las medidas o cambios próximos a instrumentarse (sección *Descripción*); estas medidas deberán distinguirse sin lugar a dudas de las que están vigentes al momento de realizarse la visita. Por último, las autoridades podrán agregar análisis y comentarios que consideren útiles para los evaluadores a cargo de la evaluación, por ejemplo, un análisis de la eficacia de las medidas vigentes (sección *Comentarios u otra información suplementaria*).
5. En respuesta al Cuestionario el país evaluado debe proveer una descripción comprensiva de las medidas aplicadas para áreas particulares. Como mínimo esta descripción debe cubrir:
 - i. Todos los criterios esenciales de evaluación referidos en el documento de la Metodología, es decir todos los elementos de cumplimiento obligatorio de las 40 + 9 Recomendaciones
 - ii. Los elementos adicionales de evaluación referidos en el documento de la Metodología, es decir los elementos de cumplimiento no obligatorios de las 40 + 9 Recomendaciones.
 - iii. Cualquier otra medida relevante adoptada que pudiera ayudar a describir y entender el sistema en vigor.
 - iv. Citas o resúmenes suficientes para describir los elementos relevantes de las leyes o de otras medidas.

4. El Informe de Evaluación Mutua (ANEXO II)

6. El Informe de Evaluación Mutua describe en detalle las características del sistema ALA/CFT del país evaluado y provee una evaluación de los niveles de cumplimiento con las 40 + 9 Recomendaciones . también provee información general del país evaluado y da un panorama de las materias conexas que ayudan a definir el contexto en el cual el sistema ALA/CFT funciona.

5. El Resumen Ejecutivo (ANEXO I I)

7. El resumen Ejecutivo es el resumen del Informe de Evaluación Mutua, también es el documento que se tomará para redactar el ROSC necesario para las evaluaciones FSAP del FMI y el BM.

6. Otros documentos clave

- a. Convenciones internacionales, Ej. la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000 y la Convención de NN.UU para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 2001.
- b. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad de NN.UU 1267 y sus sucesoras y la 1373
- c. Los principios de Basilea, IOSCO y IAIS.

- d. Los documentos relevantes del Grupo Egmont

II. Composición del Equipo de Evaluación

8. La evaluación debe ser llevada adelante por expertos con experiencia en los sectores legales, financiero y operativos del sistema ALA/CFT. El proceso de evaluación introducido en la metodología de 2004 requiere juzgar el peso de numerosos elementos que solo evaluadores calificados con práctica y relevante experiencia pueden realizar.
9. Una evaluación típica incluye 4 evaluadores que deberían provenir normalmente de distintos países y cuya experiencia debe cubrir todos los aspectos de la lucha contra el LA y el FT. Para países y sistemas más complicados y grandes se podrá contar con expertos adicionales. Cada equipo de evaluación tiene que estar compuesto por un experto legal (Juez, fiscal o representante del Ministerio de Justicia), dos expertos financieros (expertos en regímenes regulatorios de un Ministerio de Economía, Banco Central o autoridad de regulación. Es necesario experiencia en medidas preventivas del sector financiero como en las actividades y profesiones no financieras designadas), y un experto operativo (de alguna autoridad garante del cumplimiento de la ley, que incluyan a las fuerzas de seguridad o de una U.I.F). La composición del equipo de evaluación es a los efectos descriptivos y puede sufrir algunos cambios, sin embargo es requisito necesario que exista un experto para cada una de las áreas financiera, legal y operativa.

III. Asignación primaria de Responsabilidades

10. Al ser necesario combinar la experiencia financiera, legal y operativa para llevar adelante una evaluación de un régimen ALA/CFT, los evaluadores deben realizar un trabajo completamente colaborativo, donde todos los aspectos de revisión se conducen al mismo tiempo.
11. Dentro de este proceso de colaboración completa, cada experto está facultado a contribuir en todas las partes de la revisión. Sin embargo cada uno de los expertos debe liderar o tomar la responsabilidad principal con respecto a los temas de su propia experiencia.
- a. El experto legal será responsable de las secciones legales del informe (secciones 2.1 a 2.4) y de la cooperación internacional (Secciones 6.2 a 6.4)
 - b. Los expertos financieros serán responsables de las secciones relacionadas con las medidas preventivas para instituciones financieras (Sección 3) y de los APNFD (Sección 4).
 - c. El experto operativo es responsable del informe en la parte sobre la adecuación de la implementación de las medidas referentes al cumplimiento de la ley (Sección 2.5 y 2.7)
 - d. Todos los evaluadores serán responsables de evaluar la adecuación de las medidas en vigor sobre personas jurídicas y organizaciones sin fines de lucro (Sección 5); Cooperación y coordinación nacional (Sección 6.1) y otras formas de cooperación internacional (Sección 6.5)
12. La Secretaría ejecutiva podrá contribuir en cualquier parte del informe para ayudar a los expertos como sea necesario, y será responsable de asegurar la homogeneidad de los informes.

IV. El proceso de evaluación mutua

13. Los países tienen derecho a tener una evaluación sujeta a un proceso claro y justo con igualdad de tratamiento y consistencia en el acercamiento. Los países deben comprometerse a proveer en tiempo y forma con las respuestas al Cuestionario de Evaluación y participar positivamente a través de todo el proceso de evaluación. Los evaluados como así también los evaluadores deben cumplir con las fechas límite con el fin de minimizar el tiempo entre las visitas de evaluación y la presentación en pleno del informe.
14. Los evaluadores deben estar al tanto de la carga significativa de trabajo que incluye el participar de un ejercicio de evaluación y debe ser considerado en relación con sus propias obligaciones nacionales. El proceso de evaluación requiere un compromiso significativo antes, durante y luego de la visita de evaluación. Los evaluadores deben ser capaces de asistir a la plenaria donde se presente el informe.

V. Instrucciones para Completar el Cuestionario de Evaluación Mutua

15. El Cuestionario debe ser respondido apropiadamente tanto en la casilla "Descripción" como en la de "Comentarios u otra información suplementaria" de las Secciones 2 a 7

16. El cuestionario debe ser devuelto un mes antes de la visita de evaluación mutua. Es de suma importancia que el material sea entregado dentro de este plazo a fin de disponer del tiempo suficiente para realizar cualquier tarea preliminar necesaria. Junto con el cuestionario completado se deben presentar copias de todas las leyes, reglamentaciones, directrices y todo material pertinente citado en las respuestas.
17. El cuestionario debe contener una descripción de todos los elementos del sistema ALA/CFT incluyendo las medidas de implementación y los resultados obtenidos.
18. Como ejemplos de leyes y regulaciones relevantes se sugieren los siguientes:
 - Leyes relativas al delito de lavado de activos y el Financiamiento del Terrorismo, las provisiones en relación a los delitos determinantes o subyacentes y cualquier otra norma referida a la tipificación del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
 - Normativa y procedimientos aplicables en caso de decomiso, embargo y demás medidas cautelares o definitivas sobre los bienes producto del delito y de congelamiento de bienes terroristas en acuerdo con las resoluciones de NN.UU.
 - Las leyes que establecen las normas de secreto y confidencialidad, aplicables al sector financiero y a las actividades profesionales incluyendo las normas de privilegio o secreto legal aplicable a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).
 - Las leyes que establezcan normas de secreto para las autoridades competentes y su personal.
 - Leyes, regulaciones y guías que regulen a las instituciones financieras en materia de imposición de requerimientos anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT). También las que regulen en esa materia su supervisión y los medios para lograr su aplicación (sanciones).
 - Leyes, regulaciones y guías que regulen a las APNFD en materia de imposición de requerimientos anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT). También las que regulen en esa materia su supervisión y los medios para lograr su aplicación (sanciones).
 - La normativa referente al establecimiento y regulación de las operaciones forma de trabajo de la U.I.F.
 - La normativa referente a la obligación de reporte de operaciones sospechosas (ROS), los informes de transacciones de grandes montos o de informe de transacciones transfronterizas.
 - La normativa que regula las investigaciones y facultades de las fuerzas garantes de aplicación de la ley y a cargo del proceso y juzgamiento del delito.
 - La descripción general de la estructura de supervisión y regulación de las instituciones financieras y de las APNFD incluyendo detalles de su organización, personal y presupuesto.
 - Las provisiones ALA/CFT aplicables a las personas jurídicas o legales y a las organizaciones sin fines de lucro.
 - La normativa relevante en materia de cooperación internacional, incluyendo el nivel de ratificación de los acuerdos mas importantes
 - La normativa que regule otros tipos de asistencia internacional e intercambio de información entre autoridades competentes.
 - La información relativa a tratados bilaterales o multilaterales, MOUs y otros acuerdos relevantes internacionales.
 - Cualquier otras guías que tenga propósito de luchar al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.
 - Los informes en respuesta al Consejo de Seguridad de NN.UU referente a la lucha ALA/CFT. Res 1373.
 - Cualquier otro informe de evaluación anterior en materia de lucha ALA/CFT o cualquier otro informe relevante. Ej.: un informe FSAP.
 - Información acerca de las actuales iniciativas legislativas o regulatorias.
19. Finalmente un componente importante de información a ser proveída son las estadísticas. Estas son esenciales para posibilitar a los evaluadores examinar la efectiva implementación de las Recomendaciones del GAFI. Se solicita por tanto al país proveer la mayor y más actualizada información posible.

VI. Instrucciones para Preparar la Visita de Evaluación Mutua

20. Se pretende a través del cuestionario ayudar a los evaluadores proveyendo un perfil general del sistema ALA/CFT previo a la visita de evaluación. Este perfil general (un borrador preliminar del informe) se basará en las respuestas del cuestionario tanto en lo referente a los criterios esenciales como a los elementos adicionales. Cualquier tema

faltante, o respuesta incompleta será notada. Los evaluadores deberán estudiar este informe preliminar para enfocarse en las fortalezas y debilidades o en cualquier otro aspecto relevante del informe a fin de poseer un entendimiento general de la situación ALA/CFT del país antes de la visita. Los evaluadores deben notar las debilidades y fortalezas y estar listos para preguntar a las autoridades nacionales con las que se reunirán durante la visita. EL Cuestionario debe mantenerse como documento de referencia especialmente durante las discusiones al momento de realizar la visita.

21. Durante la visita el país evaluado debe organizar reuniones con una gama de ministerios y agencias de gobierno como así también con representantes del sector privado. En cada una de las evaluaciones debería de visitarse a representantes de las siguientes autoridades y negocios:
 - a. Ministerios
 - i. Finanzas o Economía
 - ii. Justicia y cooperación internacional
 - iii. Interior
 - iv. Asuntos o relaciones externos
 - v. Responsable de las regulaciones de personas jurídicas y organizaciones sin fines de lucro.
 - vi. Otros cuerpos o comités coordinadores del sistema ALA/CFT
 - b. Justicia Criminal y agencias operativas:
 - i. La U.I.F
 - ii. Las agencias garantes del cumplimiento de la ley, incluyendo la policía y unidades de investigación
 - iii. Autoridades participantes del procedimiento penal incluyendo las relativas a decomiso
 - iv. Las aduanas
 - v. Si fuera relevante las agencias antinarcóticos o de inteligencia o de impuestos
 - vi. Grupos de tarea o comisiones sobre LA, FT o crimen organizado.
 - c. Cuerpos del sector financiero
 - i. Ministerios y agencias responsables de autorizar, registrar o licenciar a las Instituciones Financieras
 - ii. Supervisores de las IFs, que incluyan Bancos, instituciones de crédito, seguros, valores e inversión
 - iii. Supervisores del sistema ALA/CFT de casas de cambio, envío de remesas de dinero.
 - iv. Bolsas de valores, futuros y otros instrumentos cambiarios
 - v. El Banco Central
 - vi. Las asociaciones del sector financiero relevantes, que incluyan representantes de las IFs (incluyendo si es posible oficiales de cumplimiento y directivos)
 - vii. Representantes de auditores externos (si fuera necesario)
 - d. APNFD y otros temas
 - i. Supervisores de Casinos
 - ii. Supervisor u Organización Autorregulada (OAR) responsable del control del cumplimiento de las medidas ALA/CFT de los APNFD
 - iii. OAR para profesionales como abogados, contadores y notarios.
 - iv. Registro de sociedades y personas jurídicas
 - v. Mecanismos relativos a las entidades sin fines de lucro
 - vi. Otras agencias relevantes
 - vii. Representantes de los profesionales involucrados en el sector APFND (en especial personas a cargo de los temas ALA/CFT de Casinos, inmobiliarias, piedras y metales preciosos, abogados, notarios, contadores y personas que provean servicios de fideicomisos y servicios para sociedades)

VII. Instrucciones para la preparación del Informe de Evaluación Mutua

22. El informe deberá prepararse en base la metodología de 2004 y deberá incluir una descripción del sistema vigente, análisis y recomendaciones que cubran todos los criterios esenciales. Un Informe típico no debe tener mas de 150 páginas.
23. Al finalizar la visita de evaluación, el grupo de evaluadores y el secretariado se reunirán a fin de discutir los temas sobresalientes derivados de la evaluación y el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones. Esta reunión se intentará desarrollar al finalizar la visita en el país evaluado y son esenciales para alcanzar el acuerdo de todos los miembros en los temas claves y para comenzar la confección del Informe de Evaluación Mutua.

a. Componentes de cada una de las partes de las secciones 2 a 6 del Informe de Evaluación Mutua

Descripción y Análisis

24. La sección sobre descripción debe ser concisa, a la vez que provee a las autoridades y lectores con la información suficiente para apoyar el análisis subsiguiente y el nivel de cumplimiento de la Recomendación afectada. Debe cubrir todos los temas relativos a los criterios esenciales y los adicionales. El grado en el cual se describen los elementos adicionales puede variar según las circunstancias. La descripción debe comprender todas las leyes, reglamentos u otras medidas que son relevantes para los criterios esenciales. Debe mencionarse los datos estadísticos y cuantitativos. También se puede mencionar otras leyes, reglamentos u otras medidas no estrictamente relacionadas con los criterios esenciales pero referidas al sistema ALA/CFT, los demás elementos se deben explicar de forma sucinta. Las descripciones deben proveer citas directas, resúmenes suficientes o la fuente de los elementos relevantes de las leyes, reglamentos u otras medidas aplicables.
25. Los evaluadores deben analizar las leyes, reglamentos u otras medidas aplicables y claramente identificar aspectos faltantes del sistema ALA/CFT o que no se encuentran correctamente dirigidos. Deben también verificar si las medidas requeridas han sido correcta y efectivamente implementadas, verificando que el sistema sea efectivo. Para realizar esta tarea deben reparar en las estadísticas y otros datos que se provean durante el proceso evaluativo. Las debilidades deben ser descritas a fin de identificar las medidas necesarias para mejorar el sistema ALA/CFT y su efectividad como así también el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI. En igual manera los aspectos del sistema que demuestren fortalezas deben ser también destacados.

Recomendaciones y Comentarios

26. Los evaluadores deben proveer recomendaciones apropiadas que cubran cada una de las debilidades notadas y que se traduzcan en un cumplimiento incompleto de alguna Recomendación. Estas recomendaciones o sugerencias forman la base para completar la tabla 2 con el Plan de Acción Recomendado. también en los casos en el que un país tenga cumplida totalmente una Recomendación, los evaluadores pueden asesorar en áreas que podrían mejorar aun mas el sistema ALA/CFT.

“Cumplimiento de las recomendaciones del GAFI”

27. Cada una de las 40 + 9 Recomendaciones debe ser calificada. Por cada Recomendación hay cuatro niveles de cumplimiento posibles: cumplido, mayoritariamente cumplido, parcialmente cumplido y no cumplido. En circunstancias excepcionales, es posible que una Recomendación sea no aplicable. Estas calificaciones se basan exclusivamente en los criterios esenciales y su definición es la siguiente:

Cumplida	La Recomendación está plenamente cumplida desde el punto de vista de todos los criterios esenciales.
Mayoritariamente Cumplida	Existen solo pequeñas deficiencias; una gran mayoría de los criterios esenciales están plenamente cumplidos.
Parcialmente Cumplida	El país ha tomado algunas medidas de fondo y cumple con algunos de los criterios esenciales.
No cumplida	Existen graves deficiencias; una gran mayoría de los criterios esenciales están sin cumplir.
No aplicable	Una obligación es inexigible en su totalidad o en parte debido a características estructurales, jurídicas o institucionales de un país; por ejemplo, no existe un determinado tipo de institución financiera.

28. Para determinar el nivel de cumplimiento para cada una de las Recomendaciones los evaluadores deben no solo evaluar la parte formal sino también evaluar si la misma ha sido completa y debidamente implementada¹ y si lo esta siendo de forma efectiva. Esto requiere una evaluación no solo sobre si determinada medida esta vigor sino también si se obtuvieron resultados como podrían ser el numero de condenas por LA, la cantidad de ROS recibidos, es decir cualquier dato que demuestre que el sistema es efectivo.
29. A fin de procurar la mayor transparencia, ayudar a la homogeneidad y que el país conozca las bases para calificar las Recomendaciones, la parte referida al nivel de cumplimiento debe contener una breve y concisa mención del factor por el cual se le califco una Recomendación en un nivel determinado. Esta mención debe incluir:
- Si se cumplió en forma completa los criterios esenciales (en el caso de tenerla como Cumplida) o cuales aspectos no se han cumplido (en el caso de tenerla menos que cumplida)
 - Como el nivel de cumplimiento se vio afectado por la efectividad en la aplicación de la medida.
30. La efectividad del sistema en áreas particulares puede resultar en un aumento o decrecimiento del nivel de cumplimiento. Como muchos de estos elementos ya van a estar descriptos en el área de *Análisis* se deben colocar con viñetas y expresiones cortas y precisas que puedan hacer referencia a la parte del informe donde se desarrollan in extenso. Algunas Recomendaciones son evaluadas en mas de una sección (Ej. 23, 30 y 32). Esto no significa que debe haber calificaciones parciales para cada sección, solo se debe dar una calificación y hacer mención a los factores de cumplimiento en cada la sección respectiva.

b. Elementos adicionales y otros elementos del sistema ALA/CFT

31. Cuando se realice el Informe de Evaluación Mutua los evaluadores deben tratar también los elementos adicionales y cualquier otro elemento que sea relevante en el sistema ALA/CFT del país evaluado, en la sección respectiva, aunque no este expresamente mencionado en la Metodología. Por ejemplo el elemento adicional 1.8 puede describirse con el criterio esencial 1.5, sin embargo el informe debe diferenciar claramente los criterios esenciales de los elementos adicionales.

c. Leyes, reglamentos y otras medidas en vigor y eficaces

En vigor y eficaces

32. Los evaluadores deben tomar en cuenta las leyes, reglamentaciones u otras medidas que se encuentran en vigencia en el momento de la visita de la misión al país o en el periodo comprendido entre la misión y la finalización de su informe. Si durante la visita se provee a los evaluadores de proyectos de ley o de modificaciones, estos podrán ser referidos en el informe (en la parte de descripción, análisis y recomendaciones) sin embargo no deben ser tomados en cuenta para los fines de la calificación del cumplimiento de las Recomendaciones a menos que se encuentren en vigor inmediatamente con posterioridad a la visita, aproximadamente un mes.

Ley, reglamento u otro medio coercitivo

33. Algunos criterios esenciales descriptos en la Metodología requieren que algunas obligaciones básicas sean establecidas por leyes o reglamentos, mientras que las remanentes pueden serlo por otros medios coercitivos.
34. ***Ley o reglamentación*** se refiere a la legislación primaria y secundaria, como leyes, decretos, reglamentaciones ejecutorias u otras exigencias parecidas, expedidas o autorizadas por un cuerpo legislativo, y que imponen obligaciones imperativas con sanciones por incumplimiento. ***Otro medio coercitivo*** se refiere a directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que dispongan obligaciones exigibles con sanciones por incumplimiento, y que sean expedidos por una autoridad competente (por ejemplo, una autoridad de supervisión financiera) o una OAR. En ambos casos, las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionadas y disuasivas (véase la Recomendación 17). Los criterios de la metodología correspondientes a las Recomendaciones 5, 10 y 13, que son obligaciones básicas, aparecen indicados con un asterisco (*). Se podrían exigir por ley o reglamentación, o por otro medio coercitivo, elementos más detallados de los criterios correspondientes a las Recomendaciones 5, 10 y 13, así como obligaciones de las Recomendaciones 6-9, 11, 14-15, 18 y 21-22.
35. Para ambas categorías los evaluadores deben recordar los requisitos fundamentales de cualquier medida. Deben:
- imponer una obligación legal;
 - la obligación debe poder ser exigible por medios civiles, penales o administrativos ; y

¹ Completa y debidamente implementada requiere que todas las leyes, reglamentos, guías, etc. se encuentran en vigor y en efecto, y todo el marco institucional necesario se encuentra implementado.

- c) debe haber sanciones, efectivas, proporcionadas y disuasivas para las personas que no cumplan la obligación.

36. Por otro lado los evaluadores deben considerar los documentos que no cumplen con los estándares que las Recomendaciones del GAFI requieren imponer. Algunos ejemplos de documentos o medidas inadecuadas son:

- a) Códigos de conducta emitidos por asociaciones del sector privado;
- b) Guías no obligatorias emitidas por los supervisores sin obligación o sanción;
- c) Comportamiento voluntario del sector privado.

d. Riesgo de LA y FT

37. Como se describe en los párrafos 17 y 18 de la Metodología , una importante consideración en relación a las Recomendaciones del GAFI es el grado de riesgo de LA y FT para particulares clases de instituciones financieras, clientes, productos o transacciones. Los evaluadores deben normalmente preparar el Informe de Evaluación y evaluar el cumplimiento bajo la base de que toda institución financiera deben ser requeridas de cumplir con los criterios establecidos en la Recomendación 5-11, 13-13, 18 y 21-22. Sin embargo un país puede tomar el riesgo en cuenta y poder decidir limitar la aplicación de algunas Recomendaciones del GAFI basándose en el cumplimiento de los requisitos descritos en el párrafo 17 de la metodología. Esto debe realizarse bajo circunstancias específicas y justificadas. De la misma manera en la Recomendación 5 los países puede permitir que sus instituciones financieras tomar el riesgo en cuenta para decidir la extensión de las medidas de Debida Diligencia con la clientela que tomarán.

38. La sección 3.1 del Informe es la parte del informe donde se toma el acercamiento general al país en material del riesgo, y allí debe ser descrito y analizado. Un país puede ser requerido a que informe en su respuesta al cuestionario si ha tomado el riesgo en cuenta y como lo ha hecho. Si un país no ha tomado determinadas medidas o ha reducido las medidas basados en un probado bajo riesgo de LA y FT, deberá hacerlo notar en las respuestas del cuestionario y fijar las bases por las que tomó esa decisión.

39. Los evaluadores por lo tanto necesitan revisar el acercamiento realizado en base al riesgo. Los evaluadores deben estar satisfechos con la adecuación del proceso tomado para determinar el bajo riesgo de LA y FT y la razonabilidad de las conclusiones incluyendo las limitaciones y excepciones que se permitieron. El riesgo es relevante en las siguientes áreas:

- a)** Las medidas que se les requiere a un país bajo las recomendaciones 5-11-13-15, 18 y 21-22. Un país puede decidir no aplicar alguno o varios de los requerimientos si logra proveer que:
 - (i) la actividad financiera principal es llevada a cabo ocasionalmente o muy limitada de manera que hay poco riesgo de LA o FT que pueda ocurrir; o
 - (ii) existe un probado bajo riesgo de LA y FT y las excepciones o limitaciones son realizadas en forma limitada y justificada.
- b)** Bajo la Recomendación 5, un país puede permitir que sus instituciones financieras tomen el riesgo en cuenta para decidir la extensión de las medidas de DDC que deben aplicar. Las instituciones financieras puede por tanto reducir o simplificar (no evitar completamente) las medidas requeridas. Los evaluadores deben estar satisfechos de que existe un mecanismo adecuado por el cual las autoridades competentes evalúan o revén los procedimientos establecidos por las instituciones financieras para determinar el nivel de riesgo y como es manejado.
- c)** Bajo la recomendación 23, un país puede evaluar la aplicación en la extensión de las medidas de licencia y registro para un determinado sector y apropiadamente registrar, regular y supervisar para fines ALA/CFT. Si existe un probado bajo riesgo de LA y FT menores medidas pueden ser tomadas.
- d)** Bajo la Recomendación 15 un país puede tomar en cuenta el riesgo de LA y FT y el tamaño de una actividad en particular para determinar el tipo y la extensión de las medidas requeridas para ese sector financiero.
- e)** En cuanto a los APNFD:
 - (i) En aplicación de la Recomendación 5 un país puede permitir tomar en cuenta la extensión de las medidas de DDC para los distintos tipos de APNFD, en cuanto a sus tipos de clientes, productos o transacciones. (ver también criterios 5.8-5.12).
 - (ii) Bajo la Recomendación 24, un país puede tomar en cuenta el riesgo de LA y FT en determinar la extensión de las medidas requeridas para monitorear o asegurar el cumplimiento para fines ALA/CFT de un sector en particular. De existir un probado bajo riesgo de LA y FT se pueden aplicar medidas menos rigurosas.

- f) En cuanto a las organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII), un país puede tomar en cuenta el riesgo de LA y FT para tipos de organizaciones sin fines de lucro en particular y tomar en cuenta temas importantes como el tamaño de la organización, la cantidad de dinero que maneja y sus objetivos específicos.

e. Sistemas Federales y medidas supranacionales

40. En algunos países los temas ALA/CFT son tratados no solo a nivel nacional sino también a nivel de estados o provincias. Los ejemplos incluyen países donde las facultades para aprobar leyes sobre delitos precedentes existen a nivel federal y estadual o donde algunas actividades financieras están supervisadas nivel provincial o estadual. Los evaluadores deben estar al tanto de que algunas medidas pueden tomarse a más de un nivel de gobierno y deben examinar todas las medidas necesarias ALA/CFT. Se solicita a los países hacer notar en los cuestionarios las medidas y responsabilidades que se han adoptado a nivel local referentes al LA y al FT.
41. Del mismo modo los evaluadores deben tomar en cuenta y referirse a las medidas a nivel supranacional. El ejemplo más claro es el de la Unión Europea que se aplica directamente a sus miembros.

f. Sanciones

42. Los criterios esenciales bajo la Recomendación 17 fija un número de requerimientos referidos a la necesidad de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, y que cuando una persona, natural o legal, no cumplan los requerimientos ALA/CFT le sean aplicables a ellos. Estas sanciones pueden ser contenidas en las provisiones específicas que son parte de las leyes y requerimientos que fijan los requerimientos o pueden ser parte de regulaciones más generales. Donde existan sanciones específicas estas deben ser referidas en las secciones del informe que tratan este tema. Sin embargo las sanciones más generales deben ser tratadas cuando se describan los poderes y facultades de los supervisores.

ANEXO I



**Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da América do Sul**

**Metodología para evaluar el cumplimiento de las 40
Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales del
GAFI – GAFISUD**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN ALA/CFT	1
ANTECEDENTES DE LA METODOLOGÍA	1
EVALUACIONES ESPECIALES/EVALUACIONES MUTUAS UTILIZANDO LA METODOLOGÍA	1
ESTRUCTURA NECESARIA PARA UN SISTEMA EFECTIVO ALA/CFT	2
GUÍA SOBRE LOS CRITERIOS ESENCIALES, LOS ELEMENTOS ADICIONALES Y LOS NIVELES DE CUMPLIMIENTO Y LA INTERPRETACIÓN GENERAL ACERCA DE LOS PATRONES Y LA METODOLOGÍA ALA/CFT	3
INTERPRETACIÓN GENERAL Y GUÍA	6
<i>Alcance del Delito de Lavado de activos.....</i>	<i>9</i>
Recomendación 1	9
Recomendación 2	11
<i>Medidas Provisionales y Decomiso.....</i>	<i>12</i>
Recomendación 3	12
B.....MEDIDAS A TOMAR POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	13
Recomendación 4	13
<i>Diligencia debida sobre el cliente y Mantenimiento de registros</i>	<i>14</i>
Recomendación 5	14
Recomendación 6	19
Recomendación 7	20
Recomendación 8	21
Recomendación 9	22
Recomendación 10	23
Recomendación 11	24
Recomendación 12	25
<i>Reporte de Transacciones Sospechosas y Cumplimiento.....</i>	<i>27</i>
Recomendación 13	27
Recomendación 14	28
Recomendación 15	29
Recomendación 16	30
<i>Otras Medidas para Impedir el Lavado de activos y el Financiamiento del Terrorismo.....</i>	<i>32</i>
Recomendación 17	32
Recomendación 18	33
Recomendación 19	34
Recomendación 20	35
Recomendación 21	36
Recomendación 22	37
Recomendación 23	38
Recomendación 24	40
Recomendación 25	41
C.... MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTRO TIPO NECESARIAS EN LOS SISTEMAS PARA COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	42
<i>Las Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos</i>	<i>42</i>
Recomendación 26	42
Recomendación 27	44
Recomendación 28	45
Recomendación 29	46
Recomendación 30	47
Recomendación 31	48
Recomendación 32	49
Recomendación 33	51
Recomendación 34	53
D. COOPERACION INTERNACIONAL ...	55
Recomendación 35	55
Recomendación 36	56
Recomendación 37	58
Recomendación 38	59
Recomendación 39	60
Recomendación 40	61
LAS NUEVE RECOMENDACIONES ESPECIALES.....	63
CRITERIOS ESENCIALES Y ELEMENTOS ADICIONALES	63
Recomendación Especial I	63
Recomendación Especial II	64
Recomendación Especial III	66
Recomendación Especial IV	69

Recomendación Especial V	70
Recomendación Especial VI	71
Recomendación Especial VII	72
Recomendación Especial VIII	76
Recomendación Especial IX	78

ANEXO 1;ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

GLOSARIO DE DEFINICIONES UTILIZADAS EN LA METODOLOGIA.. ;ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

ANEXO 2 **92**

APROBACIÓN DE LA METODOLOGÍA ALA/CFT 2004..... **92**

Metodología para Evaluar el Cumplimiento de las 40 Recomendaciones y 9 Recomendaciones Especiales del GAFI

Introducción

El presente documento está dividido en tres secciones. Luego de esta introducción, la primera sección incluye una panorámica de la metodología de evaluación, sus antecedentes, cómo será utilizada en las evaluaciones especiales/evaluaciones mutuas, y una descripción de lo que es necesario para lograr un sistema efectivo anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (“ALA/CFT”). La segunda sección contiene una guía e interpretación acerca de la Metodología, los Criterios esenciales, los elementos adicionales y sobre el cumplimiento. La tercera sección plasma los Criterios esenciales y los elementos adicionales para cada una de las Recomendaciones del GAFI. Por último, se incluye un anexo a la Metodología que contiene las definiciones o significados de muchas de las palabras o frases que se utilizan en el documento.

La Metodología de Evaluación ALA/CFT

Antecedentes de la Metodología

43. La Metodología Anti Lavado de activos/Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) 2004, incluyendo los Criterios de evaluación, está diseñada para guiar el examen del cumplimiento de un país con los estándares internacionales ALA/CFT contenidos en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI 2003 (actualizada a partir del octubre 2004) y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI 2001 (actualizada a partir del febrero 2006) (a las que se hace referencia en conjunto como las Recomendaciones del GAFI). Los Criterios dentro de esta Metodología no persiguen como objetivo ampliar o modificar las Cuarenta Recomendaciones y las Nueve Recomendaciones, las cuales conforman el patrón internacional. La Metodología constituye una herramienta clave para ayudar a los evaluadores cuando estos están preparando los informes de evaluación especial/informes de evaluación mutua ALA/CFT. De igual forma los ayudará a identificar los sistemas y mecanismos desarrollados por países con diversos marcos jurídicos, de regulación y financieros, con la finalidad de implementar fuertes sistemas ALA/CFT. La Metodología resulta útil también para los países que están sometiendo a revisión sus propios sistemas, incluyendo lo referido a los proyectos de asistencia técnica.

44. Refleja los principios plasmados en las Recomendaciones del GAFI. Incluye también la experiencia adquirida por el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI (FSRB, en inglés) a partir de sus respectivas evaluaciones mutuas, del Fondo Monetario Internacional (el Fondo) y del Banco Mundial (el Banco) en el Programa de Evaluación del Sector Financiero, y del Fondo, como resultado del Programa de Evaluación de los Centros Financieros Offshore. El GAFI, el Fondo y el Banco han sometido a revisión también las evaluaciones especiales/mutuas llevadas a cabo en el 2002 y el 2003 haciendo uso de la Metodología ALA/CFT emitida en octubre del 2002, las cuales han servido también como una guía en el desarrollo de esta Metodología.

Evaluaciones especiales/evaluaciones mutuas utilizando la Metodología

3. La Metodología sigue la estructura de las Recomendaciones del GAFI. No obstante, teniendo en cuenta que la Metodología es una herramienta destinada a ayudar a los evaluadores para determinar si los países cumplen o no con las Recomendaciones del GAFI, esta no persigue como objetivo que los informes de evaluación especial/evaluación mutua, sigan rígidamente el formato y la estructura de la Metodología. Más bien, el formato de estos informes se basará en las cuatro áreas fundamentales señaladas en el párrafo 6 que aparece más abajo

4. Las evaluaciones tendrán también que basarse en, y hacer referencia a, la información fundamental acorde, como es la cuantía y el tipo de delitos predicados para el lavado de activos; la vulnerabilidad del país frente al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo; los métodos, técnicas y tendencias utilizadas para lavar dinero o financiar el terrorismo; la estructura del sistema financiero y el carácter de los sectores que tienen que ver con las actividades y profesiones no financieras designadas; la naturaleza del sistema de justicia penal de base, así como también cualquier cambio que se haya hecho al sistema ALA/CFT en el periodo correspondiente. Lo que es más importante, el formato de los informes permitirá evaluar si se ha cumplido o no plenamente con las Recomendaciones, si estas han sido implementadas o no apropiadamente, y si el sistema ALA/CFT es o no efectivo. Al igual que en rondas de evaluación del GAFI anteriores, todo esto puede ser juzgado haciendo referencia a los datos cuantitativos y a los resultados que se han alcanzado, o puede basarse en factores más cualitativos

5. Debe señalarse que en algunos países, las cuestiones referidas a la batalla ALA/CFT, son problemáticas abordadas no solo a nivel del Gobierno nacional, sino también a nivel estatal/provincial o local. Por ejemplo, las ganancias que generan los delitos pueden estar presentes tanto a escala federal como estatal. Deben tomarse al nivel acorde del Gobierno, las medidas para combatir el lavado necesarias para asegurar que se aplique el rango completo de medidas ALA/CFT. Cuando se llevan a cabo las evaluaciones especiales o mutuas, deben darse los pasos apropiados para asegurar que se aborden también de forma adecuada las medidas ALA/CFT a nivel estatal/provincial

Estructura necesaria para un sistema efectivo ALA/CFT

6. Un efectivo sistema ALA/CFT demanda un marco jurídico e institucional adecuado, el cual debe incluir: (i) leyes que creen delitos de lavado de activos (LA) y de financiamiento del terrorismo (FT), y que tomen providencias para el congelamiento, embargo y decomiso de los activos del crimen y del financiamiento del terrorismo; (ii) leyes, regulaciones o en ciertas circunstancias otros medios coercitivos, que impongan las obligaciones requeridas sobre las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas; (iii) un marco institucional o administrativo apropiado, y leyes que dispongan para las autoridades competentes los deberes, poderes y sanciones necesarias; y (iv) leyes y otras medidas que le permitan al país contar con la capacidad para prestar el mayor rango de cooperación internacional. Resulta esencial también que las autoridades competentes aseguren que todo el sistema sea implementado de una manera efectiva. La evaluación de las recomendaciones individuales, así como también cualesquier conclusiones relevantes al párrafo 7 abajo, pueden resultar en conclusiones mas amplias sobre la efectividad global del sistema ALA/CFT de un país. Se deben mencionar las conclusiones en tanto el informe de evaluación mutua/informe detallado de evaluación como en el resumen ejecutivo como parte de las conclusiones generales sobre el sistema ALA/CFT del país y la efectividad de ese sistema (ver también el templatado del MER en el Manual para Países y Evaluadores).

7. Un sistema efectivo ALA/CFT demanda también que ciertos elementos estructurales, que no son abordados por los Criterios de evaluación ALA/CFT, sean instaurados. La ausencia de estos elementos, o la presencia de puntos débiles o deficiencias en el marco general, puede afectar significativamente la implementación de un marco efectivo ALA/CFT. Aunque los Criterios de evaluación ALA/CFT no cubren estas condiciones, y deben notar que los evaluadores deben considerar si existen las principales debilidades o deficiencias identificadas, las cuales deben aparecer en el informe de evaluación especial/evaluación mutua. Estos elementos deben incluir, en particular:

- a) El respeto a principios tales como la transparencia y el buen Gobierno;
- b) Una cultura de cumplimiento ALA/CFT apropiada, compartida y reafirmada por el Gobierno, las instituciones financieras, las actividades y profesiones no financieras designadas, los grupos comerciales y las organizaciones de autorregulación (SROs, en inglés);
- c) Medidas apropiadas para evitar y combatir la corrupción, incluyendo, donde la información sea disponible, las leyes y otras medidas relevantes, la participación de la jurisdicción en las iniciativas regionales o internacionales contra la corrupción (tales como

en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²⁾ y el impacto de estas medidas sobre la implementación ALA/CFT de una jurisdicción.

- d) Un sistema judicial razonablemente eficiente, que asegure que las decisiones judiciales sean ejecutadas de manera apropiada;
- e) Elevados requisitos éticos y profesionales para los oficiales de la Policía, fiscales, jueces, etc., y medidas y mecanismos destinados a asegurar que se observen estos requisitos;
- f) Un sistema destinado a asegurar el comportamiento ético y profesional por parte de profesionales tales como los contadores y auditores, y los abogados. Ello puede incluir la existencia de códigos de conducta y buenas prácticas, así como también métodos para asegurar el cumplimiento, como es el registro, la concesión de licencias y la supervisión o vigilancia.

Guía sobre los Criterios esenciales, los elementos adicionales y los niveles de Cumplimiento y la Interpretación General acerca de los Patrones y la Metodología ALA/CFT

8. La evaluación de la idoneidad del marco ALA/CFT de un país, no será un proceso exacto, y las vulnerabilidades y riesgos de cada país con respecto al LA y el FT serán diferentes en dependencia de las circunstancias internas e internacionales. Las técnicas del LA y el FT evolucionan con el paso del tiempo, y por ende las políticas y mejores prácticas ALA/CFT tendrán también que desarrollarse y adaptarse para contrarrestar las nuevas amenazas.

9. Las Recomendaciones del GAFI ofrecen el patrón internacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y las Recomendaciones y los Criterios plasmados en esta Metodología, son aplicables a todos los países. No obstante, los evaluadores deben mantener presente que el marco legislativo, institucional y de supervisión ALA/CFT, puede diferir entre un país y otro. Siempre que se cumpla con las Recomendaciones del GAFI, se acepta que los países implementen los patrones internacionales de manera tal que se correspondan con sus respectivos sistemas nacionales legislativos e institucionales, aún en el caso de que difieran los métodos mediante los cuales se alcanza el cumplimiento. En este sentido, los evaluadores deben tomar en cuenta el nivel de desarrollo económico de cada país, su rango de capacidades administrativas, y las diferentes condiciones culturales y jurídicas. Además, el informe debe plasmar el contexto para la evaluación, y tomar nota de todo progreso que se haya alcanzado o que se esté logrando en la implementación de los patrones internacionales y los Criterios que aparecen en esta Metodología.

Los Criterios Esenciales

10. Los Criterios esenciales son aquellos elementos que deben estar presentes con el fin de demostrar el pleno cumplimiento con los elementos obligatorios de cada una de las Recomendaciones. Los Criterios a evaluar son numerados consecutivamente para cada Recomendación, pero la secuencia de los Criterios no es importante. En algunos casos, la fundamentación (que se pide debajo del Criterio) persigue como objetivo ayudar a identificar aspectos importantes de la evaluación del Criterio. Además, para algunos criterios se ofrecen ejemplos de situaciones en las que se puede aplicar un requisito en particular, o donde pueden surgir excepciones a las obligaciones aplicables normalmente. Los ejemplos no forman parte de los Criterios, y solamente son ilustrativos, pero pueden constituir una guía acerca de si las medidas nacionales para un criterio en particular pueden o no ser apropiadas.

Niveles de Cumplimiento

11. Para cada Recomendación hay cuatro posibles niveles de cumplimiento: cumplida, en mayoritariamente cumplida, parcialmente cumplida y no cumplida. En circunstancias excepcionales una

² Otras iniciativas incluyen la Convención del OECD sobre el Lucha contra el Soborno de Oficiales Públicos Extranjeros en las Transacciones Internacionales de Negocios, el Grupo de Estados contra la Corrupción (Groupe D'Etas contre la corruption – GRECO), la Iniciativa ADB-OECD contra la Corrupción para la Asia Pacifica, la Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Lucha contra la Corrupción, y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Recomendación puede ser clasificada también como no aplicable. Estas clasificaciones se basan únicamente en los criterios esenciales, y se definen de la siguiente forma:

Cumplida (C)	Se observa plenamente la Recomendación con respecto a todos los criterios esenciales.
Mayoritariamente cumplida (MC)	Hay solamente deficiencias menores, cumpliéndose plenamente con una gran mayoría de los criterios esenciales.
Parcialmente cumplida (PC)	El país ha tomado cierta acción de peso y cumple con algunos de los criterios esenciales.
No cumplida (NC)	Hay importantes deficiencias, y se incumple con una gran mayoría de los criterios esenciales.
No aplicable (n.a)	Un requisito o parte de un requisito no es aplicable dadas las características estructurales, jurídicas e institucionales de un país, ej.: en ese país no existe un tipo particular de institución financiera.

12. Los evaluadores deben revisar si las leyes y regulaciones se corresponden o no con los patrones apropiados, y si existe o no una capacidad e implementación adecuadas de esas leyes. Se considerará que los países cumplen plenamente con los Criterios, solamente si las leyes, regulaciones u otras medidas ALA/CFT afines están en vigor y en efecto en el momento en que se realiza la visita in situ al país, o en el periodo inmediatamente posterior a la misión in situ, y antes de que se culmine el informe.

13. Deben implementarse y ejecutarse a través de un proceso de supervisión, aquellas leyes que impongan requisitos preventivos ALA/CFT sobre el sector bancario, de seguros y de valores. Estos sectores deben adherirse a los principios de supervisión centrales emitidos por el Comité de Basilea, la IAIS y la IOSCO. En ciertas materias, estos principios de supervisión se superpondrán a otros o complementarán los requisitos establecidos en esta Metodología. Los evaluadores deben mantener presente, y tomar en cuenta, toda evaluación o hallazgo efectuado con respecto a los Principios Centrales u otros principios o patrones emitidos por los órganos de supervisión que establecen los estándares. Para otros tipos de instituciones financieras, esto variará de un país a otro en dependencia de si estas leyes y obligaciones han sido o no implementadas y ejecutadas a través de un marco de regulación o supervisión, o mediante el uso de otros medios.

Elementos adicionales

14. Los elementos adicionales son opciones que pueden fortalecer más el sistema ALA/CFT y que se consideran aconsejables. Se derivan de los elementos que no son obligatorios dentro de las Recomendaciones del GAFI o en las Mejores Prácticas y otras guías emitidas por el GAFI o por órganos internacionales que establecen estándares, como el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria. Aunque forman parte de la evaluación general, no son obligatorios, y no son evaluados a los efectos del cumplimiento. Para que este aspecto quede absolutamente claro, los elementos adicionales son formulados como preguntas. Los evaluadores pueden considerar y expresar comentarios sobre las medidas que se han tomado o que no se han tomado, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese país. De manera similar, los evaluadores pueden también, según su criterio, señalar otras cuestiones que identifiquen como elementos que fortalecen o que pudieran fortalecer el sistema ALA/CFT.

Implementación efectiva

15. Resulta esencial que todas las Recomendaciones del GAFI sean implementadas de manera efectiva, y que las evaluaciones especiales o evaluaciones mutuas aborden este aspecto y que ello se refleje en las clasificaciones de cumplimiento. Ello puede requerir, por ejemplo, que se hayan promulgado y estén en vigor las leyes o regulaciones necesarias, y que se haya instaurado cualquier medida de implementación que sea necesaria. El punto fundamental, como se señala en los párrafos 5 y 7 anteriores, es que los informes no solo evalúen el cumplimiento formal con las Recomendaciones del

GAFI, sino que también evalúen el cumplimiento tomando en cuenta si las Recomendaciones han sido o no implementadas plena y apropiadamente, y que esta implementación sea efectiva. Los Evaluadores deben considerar la efectividad como un componente esencial en la evaluación de cada Recomendación. La Efectividad puede tener una influencia positiva, neutra o negativa sobre la calificación general asignada para cada Recomendación. Las conclusiones de los evaluaciones deben ser reflejadas por completo en el informe. Los Evaluadores deben notar que es la responsabilidad del país evaluado demostrar (o a través de estadísticas o mediante otros factores) la efectividad de implementación de las Recomendaciones.

16. Normalmente, la implementación efectiva de una determinada recomendación solo puede evaluarse en función del cumplimiento formal con los criterios relativos a esa Recomendación (es decir, que la ley, regulación u otros medios coercitivos estén y sean implementados de forma efectiva). Sin embargo, en circunstancias excepcionales, al momento de evaluar el cumplimiento del país con las Recomendaciones que imponen obligaciones a las instituciones financieras, los examinadores pueden concluir que se está cumpliendo con el objetivo de las Recomendaciones, incluso en ausencia de un marco estructural que cumpla con los estrictos requisitos del GAFI. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando las instituciones financieras cumplen con las instrucciones o directrices ("drivers") expedidas por una autoridad competente, pero dichas directrices no alcanzan el nivel de "otros medios coercitivos".

17. Por lo tanto, en circunstancias excepcionales, los examinadores pueden considerar justificado elevar la calificación únicamente con base en la efectividad, siempre que dicha eficacia esté demostrada, se refleje en acciones positivas adoptadas por las autoridades, y se apliquen las siguientes condiciones:

- Que la directriz pertinente ha sido emitida por autoridad competente y se entiende en el país que marca una dirección, y aborda las cuestiones específicas requeridas en los criterios esenciales de la Recomendación, y
- La autoridad competente supervisa rutinariamente el cumplimiento con esa directriz; cuenta con facultades específicas o generales para hacerla cumplir, a las que puede recurrir en caso de incumplimiento; y existe evidencia sobre el uso de esas facultades en tales circunstancias.

18. Sólo se puede considerar elevar la calificación de no cumplida a parcialmente cumplida bajo estas circunstancias, y los examinadores deben proporcionar en el informe un análisis completo de las razones sobre las que tal decisión fue tomada.

19. En la evaluación sobre la implementación efectiva de Recomendaciones específicas, se requiere que los evaluadores tomen en cuenta la información cuantitativa, cualitativa y otra información. Como fue notado arriba en el párrafo 9, se debe reconocer que cada país cuenta con leyes ALA/CFT y sistemas distintos y que cada evaluación siempre debe ser evaluada según sus propios méritos. Además, la evaluación de efectividad se requiere que los evaluadores sean conscientes de las circunstancias específicas de un país evaluado, incluyendo las vulnerabilidades y riesgos del LA y FT, el marco legal e institucional ALA/CFT y los elementos estructurales indicados arriba en los párrafos 6 y 7. También se deben someter a consideración ciertos factores fundamentales tales como la población de un país, el tamaño de sus sectores financieros y APNFD, la cantidad y tipo de crimen predicado y actividad del lavado de activos, y la vulnerabilidad para el financiamiento del terrorismo etc. La información absoluta no siempre es determinante en sí, y debe ser considerada en relación con estos otros factores.

20. Además de obtener la información sobre los resultados directos y sobre el contexto subyacente, los evaluadores deben también considerar un rango de otras fuentes que pueden facilitar la información relevante sobre la efectividad tales como informes preparados por otras entidades con un enfoque afín o cuestiones relacionadas que incluyen:

- Informes del país elaborados bajo UNSCR 1373;
- Informes FSAP u OFC emitidos por el FMI o Banco Mundial
- Informes sobre las medidas contra el soborno preparados por entidades tales como el OECD o el Comité GRECO del Consejo de Europa;
- Estudios nacionales sobre las medidas ALA/CFT.

21. Otro elemento importante del proceso para la discusión y verificación sobre la efectividad es la visita in situ en un país evaluado. El equipo de evaluación tiene la oportunidad de obtener más información detallada mediante las distintas reuniones realizadas in situ, incluyendo en relación con los riesgos y vulnerabilidades del LA y el FT, y para efectuar una referencia cruzadas de respuestas proporcionadas por el gobierno con diversas asociaciones y entidades del sector privado. Además, los evaluadores deben otra que es permitido utilizar el criterio de una recomendación para evaluar la efectividad de implementación de las demás recomendaciones, Por ejemplo, los recursos disponibles para una agencia responsable para la lucha contra el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo (c.30.1), también serán considerados relevantes para la efectividad de aquella agencia e.j. entidad financiera de supervisión (R.23), UIF (R.26) etc.

Interpretación General y Guía

22. Un set completo de definiciones a partir de las Recomendaciones del GAFI, junto con algunos términos adicionales que se emplean en esta Metodología, aparecen en el Anexo 1. Los evaluadores deben estar completamente familiarizados con el significado de todos estos términos, y, en particular, aquellos términos que se utilizan a lo largo de la Metodología, como son: *considerar, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), instituciones financieras, financiamiento del terrorismo (FT), personas jurídicas y acuerdos legales*. El término *instituciones financieras* es particularmente fundamental para toda evaluación ALA/CFT, y uno de los puntos de partida para todas las evaluaciones entrañará que los evaluadores desarrollen un entendimiento profundo de los tipos de instituciones financieras que realizan las actividades financieras a las que se hace referencia en la definición. Los evaluadores deben también tomar nota de la siguiente guía sobre otros puntos de interpretación general, lo cual es importante para asegurar una coherencia en el enfoque

23. **Riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo** – Para cada Recomendación y cada Criterio esencial en el que se le debe exigir a la institución financiera que tome ciertas acciones, los evaluadores deben normalmente examinar el cumplimiento sobre la base de que todas las instituciones financieras deben cumplir con todos los requisitos especificados. No obstante, una consideración importante de las Recomendaciones del GAFI es el grado de riesgo en cuanto al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo para determinados tipos de instituciones financieras o para tipos particulares de clientes, productos o transacciones. Un país puede, por ende, tomar en cuenta el riesgo y tomar la decisión de limitar la aplicación de ciertas Recomendaciones del GAFI, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

(a) Cuando una actividad financiera a la que se hace referencia en la definición de “institución financiera”, tal y como aparece en el Glosario, es llevada a cabo de manera ocasional o sobre bases muy limitadas (en cuanto a un criterio cuantitativo y absoluto), de manera tal que existe un riesgo muy pequeño de que ocurra actividad de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

(b) En otras circunstancias donde exista un riesgo menor probado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, un país puede decidir no aplicar algunos o todos los requisitos en una o más de las Recomendaciones. No obstante, esto solo se debe hacer sobre bases estrictamente limitadas y justificadas. A los efectos de esta Metodología, los evaluadores deben estar convencidos de la idoneidad del proceso para determinar que el riesgo es bajo y lo razonable de las conclusiones.

24. En la Recomendación 5 hay una serie de Criterios que posibilitan a los países, permitirle a sus instituciones financieras tomar en cuenta el riesgo a la hora de determinar el alcance de las medidas de diligencia debida sobre el cliente que la institución tiene que tomar. Esto no debe autorizar a las instituciones financieras el evitar, completamente, tomar las medidas requeridas, sino permitirles reducir o simplificar las medidas que tienen que tomar para ciertos Criterios. Los evaluadores tienen que estar convencidos de que existe un mecanismo adecuado mediante el cual las autoridades competentes valoran o revisan los procedimientos adoptados por las instituciones financieras para determinar el grado de riesgo, y cómo estas manejan ese riesgo, así como también para revisar las determinaciones tomadas por las instituciones.

25. En las Recomendaciones 5 y 9, se hace referencia al convencimiento de la institución financiera con relación a una materia. Esto exige también que la institución tiene que ser capaz de justificar su evaluación ante las autoridades competentes, y que los evaluadores tienen que estar convencidos de que existe un mecanismo adecuado mediante el cual las autoridades competentes pueden revisar las evaluaciones de las instituciones financieras.

26. **Requisitos para las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD)** – Las Recomendaciones del GAFI plantean que las instituciones financieras o las actividades y profesiones no financieras designadas, “deben” o “ a estas se les debe exigir por ley o regulación” que tomen ciertas acciones. Estas referencias le exigen a los países o sus autoridades competentes, que tomen medidas que obliguen a sus instituciones financieras o sus actividades y profesiones no financieras designadas, a cumplir con cada una de las Recomendaciones afines. En la Metodología, con el objetivo de utilizar una redacción similar, los Criterios relevantes para las instituciones financieras utilizan la frase “Se le debe exigir a las instituciones financieras” (se adopta un enfoque análogo para los negocios no financieros designados).

27. **Ley o regulación u otros medios coercitivos** – Las Notas Interpretativas exigen también que “Las obligaciones básicas bajo las Recomendaciones 5, 10 y 13, deben ser expresadas en la ley o la regulación”. *Ley o regulación* se refiere a la legislación principal y secundaria, como son las leyes, decretos, regulaciones de implementación u otros requerimientos similares, emitidos o autorizados por un órgano legislativo, y que impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Otros medios coercitivos se refiere a lineamientos, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establezcan requisitos que se puedan hacer cumplir para los cuales existan sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas por incumplimiento (ver R.17), y que sean emitidos por una autoridad competente (ej.: una autoridad de supervisión financiera) o un órgano de autorregulación, OAR [*ver la nota para evaluadores en el recuadro]. Los criterios de la Metodología con respecto a las Recomendaciones 5, 10 y 13 que son obligaciones básicas, aparecen marcados con un asterisco (*). Elementos más detallados en las Recomendaciones 5, 10 y 13, así como también obligaciones que están dentro de las Recomendaciones 6-9, 11, 14-15, 18, y 21-22, se pudieran exigir por ley o regulación, o a través de otros medios coercitivos.

28. **Evaluación de las actividades y profesiones no financieras designadas** – Dentro de las Recomendaciones 12 y 16, a las actividades y profesiones no financieras designadas se les debe exigir que tomen ciertas acciones. Los evaluadores deben examinar el cumplimiento sobre la base de que todas las categorías designadas de actividades y profesiones no financieras, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Recomendación. No obstante, no es necesario exigir estas acciones a través de leyes, regulaciones u otros medios coercitivos que se refieran exclusivamente a abogados, notarios, contadores y demás actividades y profesiones no financieras designadas, siempre que estas actividades o profesiones estén incluidas en las leyes, regulaciones u otros medios coercitivos y que cubran las actividades fundamentales. Los evaluadores deben tener en cuenta que el cumplimiento por parte de las actividades y profesiones no financieras designadas con todas las medidas necesarias ALA/CFT, se evaluará dentro de las Recomendaciones 12 y 16, y no dentro de otras Recomendaciones. El incumplimiento por parte de un país de extender las obligaciones ALA/CFT a estos negocios y profesiones, no se debe reflejar en la evaluación de las otras Recomendaciones. Al determinar si las leyes, regulaciones u otros medios coercitivos, deben ser utilizados o no para un criterio en particular, los evaluadores deben adoptar un enfoque correspondiente al utilizado por las instituciones financieras.

* Nota sobre otros medios coercitivos (“other enforceable means”, OEM), febrero de 2008.

Nota para los examinadores: los examinadores deben considerar todos los siguientes factores a la hora de determinar si un documento o mecanismo contiene requisitos que constituyen "otros medios coercitivos":

1. Debe haber un documento o mecanismo que establece o sustenta requisitos que aborden los asuntos de las Recomendaciones del GAFI - ¿El lenguaje utilizado en el documento establece o sustenta claramente los requisitos que se entienden como tales?.

Ejemplos:

- Si ciertas medidas utilizan la palabra "deberán" o "debe" esto debe ser considerado obligatorio.
- Si se utiliza "debería", esto podría considerarse obligatorio si tanto el regulador como las instituciones reguladas demuestran que las acciones están siendo directa o indirectamente exigidas e implementadas; expresiones tales como "se insta", "se recomienda" o las instituciones "deben considerar" adoptar medidas, tienen menos probabilidad de ser consideradas como obligatorias. En todo caso, cuando se utilice una expresión más débil, se presume que no es obligatoria a menos que el país pueda demostrar lo contrario.

El documento / mecanismo debe ser expedido por autoridad competente (podría ser una autoridad de supervisión financiera u otra que sea competente), o por un órgano de autorregulación (OAR) ejerciendo facultades delegadas por dicha autoridad u otorgadas directamente por la ley.

3. Debe haber sanciones en caso de incumplimiento (las sanciones no tienen que aparecer en el mismo documento en que se impone el requisito, y pueden estar en otro documento siempre y cuando existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones imponibles). Estas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, lo cual requiere considerar las siguientes cuestiones:

- i. Debe existir una adecuada gama de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de que las personas no cumplan con sus obligaciones.
- ii. Las sanciones deben ser aplicables directa o indirectamente por incumplimiento de requisitos ALA/CFT. Si el incumplimiento con un requisito ALA / CFT no tiene una sanción que se le atribuya directamente, entonces podrá considerarse adecuado acudir a sanciones por violación de requisitos más amplios, tales como el de contar con sistemas y controles adecuados o el de operar de manera sana y segura, siempre que, como mínimo:
 - a. El requisito más amplio esté claramente establecido en ley o regulación
 - b. Las instituciones financieras puedan ser (y han sido, según corresponda) debidamente sancionadas para no cumplir con el requisito, y
 - c. El incumplimiento con uno o mas de los requisitos ALA/CFT podría resultar por sí sólo en la conclusión de que la institución no ha satisfecho el requisito más amplio, es decir, no debe ser necesario demostrar incumplimientos de requisitos prudenciales u otros adicionales que no estén relacionados con ALA / CFT.
- iii. Si existe prueba suficiente de que se han aplicado en la práctica sanciones

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES

CRITERIOS ESENCIALES Y ELEMENTOS ADICIONALES

A. SISTEMAS JURIDICOS

I. Alcance del Delito de Lavado de activos

RECOMENDACIÓN 1

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 1 y la Recomendación Especial II. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 1.3 – 1.6 y Criterios II.2 – II.3 (en la RE .II) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 1.1 El lavado de activos debe penalizarse sobre la base de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las NU de 1988 (la Convención de Viena), y la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado de las NU del 2000 (la Convención de Palermo), es decir, los elementos físicos y materiales del delito (ver Artículo 3(1)(b)&(c) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1) de la Convención de Palermo).
- 1.2 El delito de LA debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen.
 - 1.2.1 Al probar que la propiedad es un activo del crimen, no debe ser necesario que la persona sea convicta de un delito predicado³.
- 1.3 Los delitos predicados para el lavado de activos deben cubrir todos los delitos graves, y los países deben procurar extender esto a la mayor gama posible de delitos predicados. Como mínimo, los delitos predicados deben incluir un rango de delitos en cada una de las categorías designadas de delitos⁴. Cuando la categoría designada se limite a un delito en específico, entonces tiene que cubrirse a ese delito.
- 1.4 En los casos en que los países apliquen un concepto de límite o un concepto combinado que incluya un enfoque de límite⁵, los delitos predicados deben, como mínimo, comprender todos los delitos:
 - a) que caigan dentro de la categoría de delitos graves dentro de sus respectivas leyes nacionales; o
 - b) que sean sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad; o
 - c) que sean sancionados con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad (para los países que tienen un límite mínimo para los delitos en sus sistemas jurídicos).

Los ejemplos de categorías de delitos graves incluyen: “delitos encausables” (a diferencia de los delitos sumarios), “felonías” (a diferencia de los delitos menores); “crímenes” (a diferencia de los délits.).

³ Este criterio se aplica en cualquier etapa del procesamiento, incluyendo cuando se está tomando una decisión acerca de si iniciar o no los procesamientos.

⁴ Nota a los evaluadores: R.1 no se requiere que los países establezcan como un delito separado de ‘participación en un grupo organizado criminal y el crimen organizado. Con el fin de cubrir esta categoría de ‘delito designado’ (c.1.3) es suficiente si un país cumple con cualquier de las dos opciones establecidas en la Convención de Palermo i.e. o un delito por separado o n delito sobre la base de la conspiración.

⁵ Los países determinan los delitos predicados básicos para el lavado de activos mediante la referencia a: (a) todos los delitos, o (b) un límite ligado a una categoría de delitos graves o la sanción de privación de libertad aplicable al delito predicado (concepto de límite), o (c) a una lista de delitos predicados, o (d) una combinación de estos enfoques.

- 1.5 Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que tuvo lugar en otro país, que constituye un delito en ese país, y que hubiera constituido un delito predicado de haber ocurrido internamente.
- 1.6 El delito de lavado de activos debe aplicarse a las personas que cometen el delito predicado. No obstante, los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplique a todas las personas que cometieron el delito predicado, cuando así lo exijan los principios fundamentales de sus respectivas leyes internas.
- 1.7 Deben existir delitos auxiliares apropiados al delito de lavado de activos, incluyendo la asociación o la conspiración para cometer, intentar, ayudar e instigar, facilitar y ocultar la infracción, a menos que ello no esté permitido por los principios fundamentales de la ley interna.⁶

Elementos adicionales

- 1.8 Cuando los activos del crimen se derivan de una conducta que tuvo lugar en otro país, la cual no es un delito en ese otro país pero que hubiera constituido un delito predicado de haber ocurrido a escala interna, ¿esto constituye un delito de lavado de activos?

⁶ Al evaluar los delitos auxiliares del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los examinadores deben considerar el fondo de los delitos disponibles y no sólo la forma. Deben asegurarse de que existan medidas en la legislación nacional para cubrir la gama más amplia posible de delitos auxiliares.

RECOMENDACIÓN 2

Los Criterios esenciales relacionados abajo deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 2.

Criterios esenciales

- 2.1 El delito de LA debe aplicarse, al menos, a las personas naturales que a sabiendas se involucren en la actividad de LA.
- 2.2 La ley debe permitir que el elemento intencional del delito de LA sea inferido a partir de circunstancias objetivas de hecho.
- 2.3 La responsabilidad criminal por LA debe extenderse a las personas jurídicas. Donde ello no sea posible (es decir, debido a principios fundamentales de la ley interna), debe aplicarse la responsabilidad civil o administrativa.
- 2.4 Sujetar a las personas jurídicas a responsabilidad penal por LA, no debe impedir la posibilidad de procesamientos penales, civiles o administrativos paralelos, en países en los que se disponga de más de una forma de responsabilidad.
- 2.5 Las personas naturales y jurídicas deben estar sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas por LA.⁷

⁷ Note para los evaluadores: Al evaluar si las sanciones son efectivas, proporcionadas y disuasivas (c.2.5) los evaluadores deben considerar:

- El nivel de sanciones (encarcelamiento/multas) para el delito relativo a los otros graves delitos en el país evaluado
- El nivel de sanciones (encarcelamiento/multas) para delitos del LA/FT relativo a delitos del LA/FT en otros países;
- Las sanciones verdaderamente efectuadas por los tribunales para los delitos del LA/FT

II. Medidas Provisionales y Decomiso

RECOMENDACIÓN 3

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales relacionados a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 3 y la Recomendación Especial III. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 3.1 – 3.4, el Criterio 3.6 y el Criterio III.11 (en la RE. III) sean coherentes).

Criterios esenciales

3.1 Las leyes deben tomar providencias para el decomiso de la propiedad que ha sido lavada o que constituye:

- a) activos fruto de;
- b) medios utilizados en; y
- c) medios que se pretendía utilizar en

la infracción de algún delito de LA, FT u otros delitos predicados, y la propiedad de valor correspondiente.

3.1.1 El Criterio 3.1 debe aplicarse por igual:

- (a) a la propiedad que se deriva, directa o indirectamente, de los activos del crimen; incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios procedentes de los activos del crimen, y
- (b) sujeto al criterio 3.5, a toda la propiedad a la que se hace referencia anteriormente, independientemente de si está en manos o no, o si pertenece o no, a un acusado o a un tercero.

Toda la propiedad a la que se hace referencia en los Criterios 3.1 y 3.1.1 anteriores, es denominada en lo adelante “propiedad sujeta a decomiso”.

3.2 Las leyes y otras medidas deben incluir providencias para la toma de medidas provisionales, incluyendo el congelamiento y/o embargo de la propiedad, para impedir cualquier manejo, transferencia o disposición de la propiedad sujeta a decomiso.

3.3 Las leyes o medidas deben permitir que la solicitud inicial para congelar o decomisar la propiedad sujeta a decomiso, se haga ex-parte o sin notificación previa, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de la ley interna.

3.4 Las agencias de ejecución de la ley, la UIF u otras autoridades competentes deben recibir los poderes adecuados para identificar y rastrear la propiedad que está sujeta, o que puede pasar a estar sujeta, a decomiso, o que se sospecha que es un activo del crimen.

3.5 Las leyes y otras medidas deben incluir providencias para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Esta protección debe corresponderse con los patrones dispuestos en la Convención de Palermo.

3.6 Debe existir autoridad para dar pasos encaminados a prevenir o evitar acciones, ya sea por contrato o de otro tipo, en las que las personas involucradas sabían o deben haber sabido que, como resultado de esas acciones, la capacidad de las autoridades se vería afectada en su facultad para recuperar la propiedad sujeta a decomiso.

Elementos adicionales

3.7 ¿Las leyes toman providencias para el decomiso de:

- a) La propiedad de organizaciones que sean consideradas criminales en lo fundamental en su carácter (es decir, organizaciones cuya principal función sea desempeñar, o ayudar en el desempeño de, actividades ilícitas)?
- b) La propiedad sujeta a decomiso, pero sin la condena de ninguna persona (*decomiso civil*), además del sistema de decomiso desatado por una sanción penal?
- c) La propiedad sujeta a decomiso, y que requiere que el transgresor demuestre el origen lícito de la propiedad?

B. MEDIDAS A TOMAR POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

RECOMENDACIÓN 4

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 4.

Criterios esenciales

- 4.1 Los países deben asegurar que ninguna ley, norma o acuerdo sobre la confidencialidad o el secreto, o ninguna otra ley, inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI. Las áreas en las que esto puede revestir un interés particular, son la capacidad de las autoridades competentes para tener acceso a la información que necesitan para desempeñar apropiadamente sus funciones en el combate frente al LA o el FT; el intercambio de información entre autoridades competentes, ya sea a escala interna o a nivel internacional; y el intercambio de información entre instituciones financieras, donde así lo exija la R.7, R.9 o la RE. VII.

III. Diligencia debida sobre el cliente y Mantenimiento de registros

RECOMENDACIÓN 5

Los Criterios esenciales que se relacionan a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 5 y 8, Recomendación Especial VII, las Notas Interpretativas de la Recomendación 5, 12 y 16, y la Recomendación 5. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 5.2 – 5.3 y del Criterio VII.1 (en la RE. VII) sean coherentes).

Criterios esenciales

5.1* No se le debe permitir a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Cuando existan cuentas numeradas, se le debe exigir a las instituciones financieras que las mantengan en tal forma que se pueda lograr el pleno cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI. Por ejemplo, la institución financiera debe identificar apropiadamente al cliente, de acuerdo con estos criterios, y los registros sobre la identificación del cliente deben estar al alcance del oficial de cumplimiento ALA/CFT, demás personal acorde y autoridades competentes.

*Cuándo se requiere DDC*⁸

5.2* Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando:

- a) Establecen relaciones comerciales;
- b) Llevan a cabo transacciones ocasionales por encima del límite designado aplicable (USD/€15 000). Esto incluye también situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas;
- c) Llevan a cabo transacciones ocasionales que son transferencias electrónicas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII;
- d) Existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en algún otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI; o
- e) La institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

*Medidas sobre la DDC requeridas*⁹

5.3* Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional o sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y que verifiquen la identidad de ese cliente utilizando fuentes, datos o información de identidad sobre el cliente que sean confiables, independientes (datos de identificación)¹⁰.

5.4 Para los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, se le debe exigir a la institución financiera que:

⁸ Las instituciones financieras no tienen que efectuar repetidamente la identificación y verificación, cada vez que un cliente realiza una transacción.

⁹ La norma general es que los clientes deben estar sujetos a toda la gama de medidas de DDC. No obstante, hay circunstancias en las que es razonable para un país permitirle a sus instituciones financieras aplicar las medidas de DDC sobre la base de la sensibilidad frente al riesgo.

¹⁰ Ejemplos de tipos de información sobre el cliente que se puede obtener, y de los datos de identificación que se pueden utilizar para verificar esa información, aparecen en el documento titulado Guía General para la Apertura de Cuentas y la Identificación del Cliente, emitido por el Grupo de Trabajo sobre la Banca Transfronteriza del Comité de Basilea.

- (a)* verifique que toda persona que afirma estar actuando en nombre del cliente esté autorizado para ello, y que identifique y verifique la identidad de esa persona; y
- (b) verifique el estatus legal de la persona jurídica o del acuerdo legal, ej.: obteniendo prueba de la constitución o una evidencia similar del establecimiento o existencia, y que obtenga información sobre el nombre del cliente, los nombres de los fiduciarios (para los fideicomisos), la forma jurídica, dirección, directores (para las personas jurídicas), y las disposiciones que regulan el poder para obligar a la persona o acuerdo jurídico.

5.5* Se le debe exigir a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final, y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final¹¹ usando la información o datos acordados obtenidos a partir de una fuente confiable, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario final.

5.5.1* Para todos los clientes, la institución financiera debe determinar si el cliente está actuando o no en nombre de otra persona, y debe entonces dar pasos razonables para obtener suficiente datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona.

5.5.2 Para los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, debe exigírsele a la institución financiera que tome medidas razonables para:

- (a) entender la titularidad y estructura de control del cliente;
- (b)* determinar quiénes son las personas naturales que en última instancia son los que poseen o controlan al cliente. Ello incluye aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre la persona jurídica o acuerdo legal.

Entre los ejemplos de tipos de medidas que normalmente se necesitarían para desempeñar satisfactoriamente esta función se encuentran:

- Para las compañías – identificación de las personas naturales con participación en cuanto al control, y de las personas naturales que constituyen el cerebro y la administración de la compañía.
- Para los fideicomisos – identificación del fideicomitente, el fiduciario o la persona que ejerce el control efectivo sobre el fideicomiso, y los beneficiarios.

Nota a los evaluadores: en el caso de que el cliente o el propietario con interés mayoritario sea una compañía pública que esté sujeta a requisitos de revelación en el campo de la regulación, es decir, una compañía pública registrada en una bolsa de valores reconocida, no es necesario procurar identificar y verificar la identidad de los accionistas de esa compañía pública.

5.6 Se le debe exigir a las instituciones financieras que obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

5.7* Se le debe exigir a las instituciones financieras que lleven a cabo una diligencia debida continua sobre la relación comercial.

5.7.1 La diligencia debida continua debe incluir el examen de las transacciones llevadas a cabo en el transcurso de esa relación, para asegurar que las transacciones que se están realizando se correspondan con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, los negocios de este y el perfil de riesgo, y donde sea necesario, sobre la fuente de los fondos.

¹¹ Para los seguros de vida y otros seguros ligados a la inversión, hay que identificar y verificar también al beneficiario bajo la póliza. Ver Criterio 5.14 sobre el momento de aplicar tales medidas.

5.7.2 Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC, se mantenga actualizada y sea fidedigna, mediante la realización de revisiones de los records existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.

El Riesgo

5.8 Se le debe exigir a las instituciones financieras que lleven a cabo una diligencia debida más profunda para categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.

Entre los ejemplos de categorías de mayor riesgo (que se derivan del documento sobre DDC de Basilea) se pueden incluir ¹²

- a) Clientes no residentes,
- b) Banca privada,
- c) Personas jurídicas o acuerdos legales como los fideicomisos, que son vehículos poseedores de activos personales,
- d) Compañías que tienen accionistas nominados o acciones con valor al portador sin registro.

Los tipos de medidas de diligencia debida más profunda pueden incluir los que aparecen en la Recomendación 6.

5.9 Donde los riesgos sean menores, los países pudieran tomar la decisión de que las instituciones financieras pueden aplicar medidas reducidas o simplificadas. La norma general es que los clientes tienen que estar sujetos a toda la gama completa de medidas de DDC, incluyendo el requisito de identificar al beneficiario final. No obstante, hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo es menor, donde la información sobre la identidad del cliente y el beneficiario final de un cliente está disponible públicamente, o donde en otras partes de los sistemas nacionales existen chequeos y controles adecuados. En estas circunstancias pudiera ser razonable para un país, permitirle a sus instituciones financieras que apliquen medidas de DDC simplificadas o reducidas, al identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final.

Entre los ejemplos de clientes, transacciones o productos donde el riesgo pudiera ser menor ¹³ se pueden incluir:

- a) Instituciones financieras – siempre que estas estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI, y que estén supervisadas para comprobar el cumplimiento con dichos requerimientos.
- b) Compañías públicas que estén sujetas a requisitos de revelación en el terreno de la regulación. Esto se refiere a compañías que están registradas en una bolsa

¹² En las Recomendaciones 6 y 7 se incluyen otros ejemplos de mayor riesgo.

¹³ Los evaluadores deben determinar, en cada caso, si los riesgos son o no menores, tomando en cuenta el tipo de cliente, producto o transacción, o la ubicación del cliente.

- de valores o que estén en situaciones similares.
- c) Administraciones o empresas gubernamentales.
 - d) Pólizas de seguro de vida donde la prima anual no sea más de USD/€1000 o una sola prima de no más de USD/€2500.
 - e) Pólizas de seguro para planes de pensiones, si no existe una cláusula de renuncia, y la póliza no puede ser utilizada como colateral.
 - f) Un plan de pensión, jubilación o un plan similar que ofrezca beneficios por retiro a los empleados, donde las contribuciones se hagan mediante deducción de los salarios, y las normas del plan no permitan, dentro de este, la asignación de la participación de un miembro.
 - g) Los beneficiarios reales de cuentas agrupadas en las APNFD, siempre que estas estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI, y estén sujetas a sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento con esos requisitos.

5.10 Cuando a las instituciones financieras se les permita aplicar medidas de DDC simplificadas o reducidas a los clientes residentes en otro país, esto se debe limitar a países sobre los que el país de origen esté convencido de que se cumple con las Recomendaciones del GAFI, y estas se implementan de manera efectiva.

5.11 No son aceptables medidas simplificadas de DDC, siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, o se trata de escenarios específicos de mayor riesgo.

5.12 Cuando a las instituciones financieras se les permita aplicar la gama de medidas de DDC sobre la base de la sensibilidad del riesgo, ello debe corresponderse con los lineamientos emitidos por las autoridades competentes.

Momento para efectuar la verificación

5.13 Debe exigírsele a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y beneficiario final, antes o durante el transcurso del establecimiento de una relación comercial o al llevar a cabo transacciones para clientes ocasionales.

5.14 Los países pueden permitirle a las instituciones financieras que completen la verificación de la identidad del cliente y beneficiario final tras el establecimiento de la relación comercial, siempre que:

- (a) Esta tenga lugar tan pronto como sea razonablemente practicable.
- (b) Deviene esencial para no interrumpir la conducción normal del negocio.
- (c) Los riesgos de lavado de activos son manejados con efectividad.

Ejemplos de situaciones en las que puede resultar esencial no interrumpir la conducción normal del negocio:

- Negocios que no son cara a cara.
- Transacciones de valores. En la industria de valores, las compañías y los intermediarios puede que necesiten realizar transacciones con mucha rapidez, según las condiciones del mercado en el momento en que el cliente los contacta, y quizás sea necesario hacer la transacción antes de completar la verificación de la identidad.

- Negocios de seguro de vida – con respecto a la identificación y verificación del beneficiario de la póliza. Esto puede tener lugar luego de que se establezca la relación comercial con el titular de la póliza, pero en todos estos casos, la identificación y verificación debe realizarse en el momento, o antes, de efectuar el pago, o en el momento en que el beneficiario pretende ejercer derechos concedidos dentro de la póliza.

5.14.1 Cuando a un cliente se le permite utilizar la relación comercial antes de efectuar la verificación, a las instituciones financieras se les debe exigir que adopten procedimientos de manejo del riesgo acerca de las condiciones bajo las cuales esto puede ocurrir. Estos procedimientos deben incluir un grupo de medidas como la limitación del número, tipos y/o monto de transacciones que se pueden efectuar, y el monitoreo de transacciones grandes o complejas que se están realizando fuera de las normas esperadas para ese tipo de relación.

No completar satisfactoriamente la DDC

5.15 Cuando la institución financiera no puede cumplir con los Criterios 5.3. al 5.6. anteriores:

- a) no se debe permitir que abra la cuenta, que comience la relación comercial o que realice la transacción;
- b) debe considerarse presentar un informe de transacción sospechosa.

5.16 Cuando una institución financiera ha iniciado ya la relación comercial, es decir, cuando se aplican los Criterios 5.2(e), 5.14 o 5.17, y la institución financiera no puede cumplir con los Criterios 5.3 al 5.5 anteriores, debe exigirse que termine la relación comercial y considerar la realización de un reporte de transacción sospechosa.

Clientes que ya existen

5.17 A las instituciones financieras se les debe exigir que apliquen los requisitos de DDC a los clientes que ya existen ¹⁴, sobre la base de la importancia y el riesgo, y que lleven a cabo la diligencia debida sobre estas relaciones ya existentes en los momentos apropiados.

Para las instituciones financieras vinculadas a la actividad bancaria (y para otras instituciones financieras donde corresponda) – ejemplos de cuándo puede ser un momento apropiado para hacerlo son: (a) tiene lugar una transacción de importancia, (b) los patrones de documentación del cliente cambian sustancialmente, (c) se produce un cambio importante en la forma en que es operada la cuenta, (d) la institución se da cuenta de que carece de suficiente información sobre el cliente que ya existe.

5.18 Las instituciones financieras deben ejercer las medidas de DDC sobre los clientes que ya existen, si estos son clientes a los cuales se aplica el Criterio 5.1.

¹⁴ Clientes que ya existen en la fecha en que entran en vigor los requisitos nacionales.

RECOMENDACIÓN 6

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 6 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 6.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras, además de ejecutar las medidas de DDC requeridas bajo la R.5, que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no una persona políticamente expuesta.

Entre los ejemplos de medidas que pudieran formar parte de tal sistema de manejo del riesgo se encuentran la búsqueda de información relevante del cliente, ya sea utilizando la información disponible públicamente o mediante el acceso a bases de datos electrónicas comerciales de PEPs.

- 6.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con una PEP.
- 6.2.1 Cuando un cliente ha sido aceptado, y más tarde se descubre que el cliente o beneficiario final es una PEP, o luego pasa a ser una PEP, a las instituciones financieras se les debe exigir que obtengan aprobación de la alta gerencia para continuar la relación comercial.
- 6.3. Se le debe exigir a las instituciones financieras que tomen las medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEPS.
- 6.4. Cuando las instituciones financieras se encuentren en una relación comercial con una PEP, a estas se les debe exigir que lleven a cabo una diligencia debida más profunda continua sobre esta relación.

Elementos adicionales

- 6.5 ¿Los requisitos de la R.6 se extienden a las PEPS que ocupan funciones públicas prominentes en sus respectivos países?
- 6.6 ¿La Convención de las Naciones Unidas del 2003 contra la Corrupción, ha sido firmada, ratificada y plenamente implementada?

RECOMENDACIÓN 7

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 7.

Criterios esenciales

Con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares¹⁵, a las instituciones financieras se les debe exigir, además de ejecutar alguna medida de DDC que se pueda requerir dentro de la R.5, que tomen las medidas plasmadas en los Criterios 7.1-7.5.

- 7.1 Recopilar información suficiente sobre la institución respondedora, para comprender plenamente el carácter del negocio del respondedor, y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si esta ha sido sometida o no a una investigación de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, o a una acción de regulación.
- 7.2 Evaluar los controles ALA/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos.
- 7.3 Obtener aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.
- 7.4 Documentar¹⁶ las respectivas responsabilidades ALA/CFT de cada institución.
- 7.5 Cuando una relación corresponsal involucre el mantenimiento de cuentas de pago garantizado, las instituciones financieras deben quedar convencidas de que:
 - (a) su cliente (la institución financiera respondedora) ha ejecutado todas las obligaciones normales de DDC establecidas en la R.5 sobre aquellos de sus clientes que tienen acceso directo a las cuentas de la institución financiera corresponsal; y
 - (b) a partir de una solicitud, la institución financiera respondedora es capaz de brindar los datos relevantes sobre la identificación del cliente a la institución financiera corresponsal.

¹⁵ Entre las relaciones similares a las cuales las instituciones financieras deben aplicar los Criterios 7.1-7.5, se encuentran, por ejemplo, las establecidas para las transacciones de valores o transferencias de fondos, ya sea para la institución financiera transfronteriza como principal o para sus clientes.

¹⁶ No es necesario que las dos instituciones financieras tengan siempre que plasmar las responsabilidades respectivas en un formulario escrito, siempre que haya un claro entendimiento sobre cuál institución será la que impondrá las medidas requeridas.

RECOMENDACIÓN 8

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 8.

Criterios esenciales

- 8.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas que sean necesarias para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- 8.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos para abordar todo riesgo específico asociado con las relaciones o transacciones comerciales que no son cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecer relaciones con el cliente y al efectuar la diligencia debida continua.

Entre los ejemplos de operaciones que no son cara a cara se encuentran: las relaciones comerciales concluidas por Internet o por otros medios, como es a través del correo; los servicios y transacciones por Internet, incluyendo el comercio de valores por inversionistas minoristas en el Internet u otros servicios interactivos por computadora, uso de cajeros automáticos, banca por teléfono, transmisión de instrucciones o solicitudes por fax o medios similares, y realización de pagos y recibo de extracciones en efectivo como parte de la transacción en el punto de venta electrónico utilizando tarjetas prepagadas o recargables o tarjetas de valor vinculadas a cuentas.

- 8.2.1 Las medidas para manejar los riesgos deben incluir procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara.

Entre los ejemplos de tales procedimientos se incluyen: la certificación de los documentos presentados; la petición de documentos adicionales para complementar los que se requieren para los clientes que se conocen cara a cara; desarrollo de contactos independientes con el cliente; confiar en la presentación de terceros (ver Criterios 9.1 al 9.5) y exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta en nombre del cliente en otro banco sujeto a patrones de diligencia debida sobre el cliente similares.

Las instituciones financieras deben referirse al Documento CDD, Sección 2.2.6.

En el caso de los servicios electrónicos, las instituciones financieras pueden consultar “Principios del Manejo del Riesgo para la Banca Electrónica” (“Risk Management Principles for Electronic Banking”, en inglés) emitido por el Comité de Basilea en julio del 2003.

RECOMENDACIÓN 9

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 9 y su Nota Interpretativa.

Nota: Esta Recomendación no se aplica a:

- (a) contratación de terceros o relaciones de agencia, es decir, cuando el agente está actuando bajo un acuerdo contractual con la institución financiera para desempeñar sus funciones de DDC¹⁷;
- (b) relaciones comerciales, cuentas o transacciones entre instituciones financieras para sus clientes. Estas son abordadas por la R.5 y la R.7.

Criterios esenciales

Si a las instituciones financieras se les permite que cuenten con intermediarios u otros terceros para desempeñar algunos de los elementos del proceso de DDC (Criterios 5.3 al 5.6)¹⁸ o para presentar negocios, entonces debe cumplirse con los siguientes Criterios:

- 9.1 A las instituciones financieras que confíen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria¹⁹ sobre ciertos elementos del proceso de DDC (Criterios 5.3 al 5.6).
- 9.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para estar seguras de que el tercero entregará sin demora, a petición, copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionada con los requisitos de DDC.
- 9.3 Se le debe exigir a las instituciones financieras que estén seguras de que el tercero está regulado y supervisado (en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29), y que tiene establecidas medidas para cumplir con los requisitos de DDC establecidos en la R.5 y la R.10.
- 9.4 Al determinar en qué países puede estar radicado el tercero que cumpla con las condiciones, las autoridades competentes deben tomar en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI²⁰.
- 9.5 La responsabilidad máxima en cuanto a la identificación y verificación del cliente debe permanecer en la institución financiera que descansa en el tercero.

¹⁷ En los casos en que exista un contrato para contratar a terceros con respecto a la DDC, la R.9 no se aplica, ya que la contratación de terceros o agente será considerada como sinónimo de la institución financiera, es decir, los procesos y la documentación son los de la propia institución financiera.

¹⁸ En la práctica, este apoyo en terceros tiene lugar, con frecuencia, a través de las presentaciones hechas por otro miembro del mismo grupo de servicios financieros, o, en algunas jurisdicciones, a partir de otra institución financiera o tercero. Puede ocurrir también en relaciones comerciales entre compañías de seguros y corredores/agentes de seguros, o entre proveedores y corredores de hipotecas.

No es necesario obtener copias de la documentación.

²⁰ Los países pueden referirse a informes, evaluaciones o revisiones ALA/CFT que son publicados por el GAFI, los Órganos Regionales al estilo del GAFI, el FMI o el Banco Mundial.

RECOMENDACIÓN 10

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 10 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

10.1* Se le debe exigir a las instituciones financieras que mantengan todos los récords necesarios sobre las transacciones, tanto a escala nacional como internacional, durante un periodo de, al menos, cinco años, tras la culminación de la transacción (o por un periodo de tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización apropiada). Este requisito se aplica independientemente de si la cuenta o relación comercial está o no en curso o ha terminado.

10.1.1 Los registros sobre transacciones deben ser suficientes como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que se pueda ofrecer evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Entre los ejemplos de componentes necesarios de los registros de transacción se incluyen: nombre del cliente (y del beneficiario), dirección (u otra información de identificación que normalmente registra el intermediario), el carácter y la fecha de la transacción, el tipo y cantidad de moneda involucrada, y el tipo y número de identificación de toda cuenta involucrada en la transacción.

10.2* Se le debe exigir a las instituciones financieras que mantengan récords de datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial, durante un periodo de, al menos, cinco años, tras la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más prolongado si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos, con la autorización apropiada).

10.3* Se le debe exigir a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre el cliente y las transacciones, estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales con la autorización apropiada.

RECOMENDACIÓN 11

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 11 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 11.1 Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible.

Entre los ejemplos de este tipo de transacciones o patrones de transacciones se encuentran: transacciones significativas relativas a una relación, transacciones que exceden ciertos límites, movimiento muy intenso en la cuenta que no se corresponde con las dimensiones del balance, o transacciones que caen fuera del patrón regular de la actividad de la cuenta.

- 11.2 Debe exigírsele a las instituciones financieras que examinen, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de tales transacciones, y que plasmen sus conclusiones por escrito.
- 11.3 Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan estos hallazgos a la disposición de las autoridades competentes y auditores, durante un periodo de, al menos, cinco años.

IV.

RECOMENDACIÓN 12

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 12, la Nota Interpretativa de la R.5, 12 y 16, y los Criterios esenciales y elementos adicionales para las Recomendaciones 5, 6 y 8-11.

Criterios esenciales

12.1 Se le debe exigir a las APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en la Recomendación 5 (Criterios 5.1 – 5.18) en las siguientes circunstancias²¹:

a) Casinos (incluyendo los Casinos por Internet²²) – cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras²³ iguales o por encima de los USD/€3000²⁴.

Entre los ejemplos de transacciones financieras en los Casinos se encuentran: la compra o cobro de fichas de casino, la apertura de cuentas, transferencias electrónicas y cambios de moneda. Transacciones financieras no se refiere a las transacciones de juego que involucran solamente fichas de Casino.

b) Agentes de bienes raíces – cuando estos están involucrados en transacciones para un cliente, acerca de la compra y venta de una propiedad²⁵.

c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o por encima de USD/€15 000²⁸.

d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, cuando estos se preparan para llevar a cabo, o llevan a cabo, transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades:

- Compra y venta de propiedad;
- Manejo del dinero, valores u otros activos de un cliente²⁶;
- Administración de cuentas bancarias, de ahorros o de valores³⁰;

²¹ Los límites designados aplicados en estos criterios se mencionan en la NI de la R. 5, 12 y 16.

²² Los países deben establecer normas para determinar las bases sobre las cuales los Casinos por Internet están sujetos a los requisitos nacionales ALA/CFT. Esto le exigirá al país determinar las bases o grupo de factores a partir de los cuales decidirá si existe o no un nexo o conexión suficiente entre el Casino por Internet y el país. Entre los ejemplos de estos factores se encuentran la constitución u organización en virtud de las leyes del país, o instauración de una administración efectiva dentro del país. Los evaluadores deben examinar las bases para el nexo o conexión con respecto a la R.12, 16 y 24.

²³ Nota a los evaluadores 12 (c.12.1) se requiere que los casinos (incluyendo los casinos de Internet) implementen la Recomendación 5, incluyendo la identificación y verificación de los clientes, cuando sus clientes manejan transacciones financieras igual o por encima del monto USD/€3,000. Puede ser suficiente, pero no necesariamente, la identificación del cliente en la entrada de un casino. Los países deben exigir que los casinos aseguren la posibilidad de hacer un vínculo de información sobre la diligencia debida de un cliente específico en cuanto a transacciones manejadas por el cliente en el casino.

²⁴ Los límites designados de USD/€3000 y USD/€15 000 incluyen situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar relacionadas.

²⁵ Esto significa que los agentes de bienes raíces deben cumplir con la R.5 con respecto tanto a los compradores como a los vendedores de la propiedad.

²⁶ Cuando un abogado, notario, otro profesional jurídico independiente o contador está realizando una actividad financiera como negocio, y cumple con la definición de “institución financiera”, esa persona o firma deberá entonces cumplir con los requisitos aplicables a las instituciones financieras.

- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de compañías;
 - Creación, operación o administración de personas jurídicas o acuerdos legales, y compra y venta de entidades comerciales.
- e) Proveedores de Servicios Fiduciarios y de Compañía, cuando se preparan para llevar a cabo, y cuando llevan a cabo, transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades:
- Fungir como un agente de formación de personas jurídicas;
 - Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un director o secretario de una compañía, un socio de una asociación, o una posición similar, con respecto a otras personas jurídicas;
 - Ofrecer una oficina registrada; una dirección o lugar de negocios, dirección de correspondencia o administrativa para una compañía, una sociedad o alguna otra persona jurídica o acuerdo legal;
 - Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un fiduciario de un fideicomiso expreso;
 - Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un accionista nominado para otra persona.

Las APNFD deben cumplir especialmente con las medidas de DDC plasmadas en los Criterios 5.3 al 5.7, pero pueden determinar el alcance de estas medidas sobre la base de la sensibilidad en cuanto al riesgo, dependiendo del tipo de cliente, relación comercial o transacción.

- 12.2 En las circunstancias plasmadas en los Criterios 12.1, a las APNFD se les debe exigir que cumplan con los Criterios expresados en las Recomendaciones 6 y 8-11.

V. Reporte de Transacciones Sospechosas y Cumplimiento

RECOMENDACIÓN 13

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 1, la Recomendación 13 y su Nota Interpretativa, y el texto de la Recomendación Especial IV. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 13.1 – 13.4 y los Criterios IV.1 – IV.2 (en la RE. IV) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 13.1* Debe exigírsele a la institución financiera, por ley o regulación, que reporte a la UIF (un reporte de transacción sospechosa – RTS/ROS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar²⁷ que los fondos son los activos de una actividad criminal. Como mínimo, la obligación de hacer un RTS, debe aplicarse a los fondos que son activos de todos los delitos que se exige que sean incluidos como delitos predicados bajo la Recomendación 1. Este requisito debe ser una obligación directa, y cualquier obligación indirecta o implícita de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible enjuiciamiento por un delito de LA u otra razón (denominado “reporte indirecto”), no es aceptable.
- 13.2* La obligación de hacer un RTS se aplica también a los fondos en los que existen motivos razonables para sospechar o que se sospecha que estos están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo.
- 13.3* Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones que se intentó hacer, deben ser reportadas, independientemente de la cantidad involucrada en la transacción.
- 13.4 Debe aplicarse el requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de que se piense o no, entre otros aspectos, que están involucradas cuestiones fiscales.

Elementos adicionales

- 13.5 ¿A las instituciones financieras se les exige que reporten a la UIF cuando sospechan o tienen motivos razonables para sospechar, que los fondos son los activos de todos los actos criminales que constituirían un delito predicado para el lavado de activos en la jurisdicción?

²⁷ El requisito de reportar cuando el individuo “sospecha”, constituye una prueba subjetiva de sospecha, es decir, la persona realmente sospechó que una transacción involucraba una actividad criminal. El requisito de reportar cuando existen “motivos razonables para sospechar” constituye una prueba objetiva de sospecha, y se puede cumplir si las circunstancias que rodean la transacción conllevarían a una persona razonable a sospechar que la transacción involucraba una actividad criminal. Este requisito implica que los países pueden escoger cualquiera de las dos alternativas, pero no necesitan tener ambas.

RECOMENDACIÓN 14

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 14 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 14.1. Las instituciones financieras y sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) deben estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil, por incumplir con alguna restricción sobre la revelación de información, impuesta por contrato o por alguna disposición legislativa, de regulación o administrativa, si estas reportan sus sospechas de buena fe a la UIF. Esta protección debe estar disponible, incluso si no sabían con precisión cuál era la actividad criminal básica, e independientemente de si la actividad ilícita realmente ocurrió o no.
- 14.2. Las instituciones financieras y sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) deben tener prohibido por ley, la revelación (“chivatazo”) del hecho de que un RTS o información relacionada, está siendo reportada o suministrada a la UIF.

Elementos adicionales

- 14.3 ¿Las leyes o regulaciones o alguna otra medida aseguran que los nombres y los detalles personales de los trabajadores de las instituciones financieras que hacen un RTS, sean mantenidos en la UIF bajo condiciones confidenciales?

RECOMENDACIÓN 15

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 15 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

El tipo y el alcance de las medidas a tomar para cada uno de los requisitos plasmados a continuación, deben ser acordes al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y a las dimensiones del negocio.

- 15.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el LA y el FT, y que se los den a conocer a sus empleados. Estos procedimientos, políticas y controles deben cubrir, *entre otros*, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas, y la obligación de reportar.
 - 15.1.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que desarrollen gestiones administrativas acordes con respecto al cumplimiento, ej.: para las instituciones financieras, como mínimo, la designación de un oficial de cumplimiento ALA/CFT a nivel administrativo.
 - 15.1.2 El oficial de cumplimiento ALA/CFT y demás personal apropiado, deben tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y otra información de la DDC, récords de transacciones y demás información relevante.
- 15.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, para comprobar el cumplimiento (incluyendo prueba de muestreo) con estos procedimientos, políticas y controles.
- 15.3 Se le debe exigir a las instituciones financieras que establezcan una capacitación continua de la empleomanía, para asegurar que los empleados se mantengan informados sobre los nuevos acontecimientos, incluyendo información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales del LA y FT; y que se expliquen claramente todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALA/CFT, y en particular, de los requisitos referidos a la DDC y al reporte de transacciones sospechosas.
- 15.4. Se le debe exigir a las instituciones financieras que instauren procedimientos de investigación de antecedentes para asegurar elevados patrones a la hora de contratar a los empleados.

Elementos adicionales

- 15.5 ¿Puede el oficial de cumplimiento ALA/CFT actuar de manera independiente y reportar a la gerencia por encima del nivel de reporte que le sigue al oficial, o a la junta directiva?

RECOMENDACIÓN 16

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa, las Recomendaciones 13-15 y sus Notas Interpretativas y Criterios esenciales/elementos adicionales, y la Recomendación Especial IV.

Criterios esenciales

16.1 Se le debe exigir a las APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en la Recomendación 13 (Criterios 13.1 – 13.4)²⁸ en las siguientes circunstancias:

- a) Casinos (que incluyen los Casinos por Internet) y agentes de bienes raíces, en las circunstancias plasmadas en la R.13.
- b) Comerciantes de metales o piedras preciosas – cuando se involucran en una transacción en efectivo igual o por encima de los USD/€15 000²⁹.
- c) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando, en nombre de, o para, un cliente, se involucran en una transacción financiera con respecto a las siguientes actividades:
 - Compra y venta de propiedad;
 - Manejo del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - Administración de cuentas bancarias, de ahorros o de valores;
 - Organización de contribuciones para la creación, operación o manejo de compañías;
 - Creación, operación o administración de personas jurídicas o acuerdos legales, y compra y venta de entidades comerciales.

Nota sobre el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal.

Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúen como profesionales jurídicos independientes, no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información correspondiente fue obtenida en circunstancias en las que estos están sujetos al privilegio profesional legal o al secreto profesional legal.

Queda a cada jurisdicción determinar las cuestiones que caerían bajo el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, los notarios u otros profesionales legales independientes reciben u obtienen a través de uno de sus clientes: (a) en el proceso para precisar la posición legal de sus clientes, o (b) en el desempeño de sus tareas para defender o representar a sus clientes en, o relativo a, procesamientos judiciales, administrativos, de arbitraje o mediación. Cuando los contadores estén sujetos a las mismas obligaciones de secreto o privilegio, tampoco estarán obligados a reportar transacciones sospechosas.

²⁸ Las APNFD deben cumplir con todos los criterios de la Recomendación 13 con dos excepciones. Primero, los comerciantes de metales y piedras preciosas tienen que cumplir con el Criterio 13.3, pero solo se les exigiría reportar transacciones sospechosas (o transacciones que se pretendió hacer) que sobrepasen el límite de efectivo de USD/€15 000. Segundo, como se detalla en el Criterio 16.1, los países pueden permitirle a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales jurídicos independientes, que envíen sus RTS a las organizaciones de autorregulación, y no siempre tener que enviar sus RTS a la UIF.

²⁹ El límite designado incluye situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas (casos de “smurfing”/ “estructuramiento”).

d) Proveedores de Servicios Fiduciarios y de Compañía – cuando se preparan para llevar a cabo, o llevan a cabo, una transacción en nombre de un cliente, con relación a las siguientes actividades:

- Fungir como un agente de formación de personas jurídicas;
- Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un director o secretario de una compañía, un socio de una asociación, o una posición similar, con respecto a otras personas jurídicas;
- Ofrecer una oficina registrada; una dirección o lugar de negocios, dirección de correspondencia o administrativa para una compañía, una sociedad o alguna otra persona jurídica o acuerdo legal;
- Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un fiduciario de un fideicomiso expreso;
- Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un accionista nominado para otra persona.

16.2 Cuando los países le permitan a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, que envíen sus RTS a sus organizaciones de autorregulación (SRO, en inglés) apropiadas, deben existir formas de cooperación acordes entre estas organizaciones y la UIF. Cada país debe determinar los detalles sobre cómo la OAR puede cooperar con la UIF.

16.3 En las circunstancias establecidas en el Criterio 16.1, los Criterios plasmados en las Recomendaciones 14, 15 y 21, deben aplicarse con respecto a las APNFD.

Elementos adicionales

16.5 ¿El requisito de reporte se extiende al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría?

16.6 ¿A las APNFD se les exige que reporten a la UIF cuando sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de todos los actos criminales que constituirían un delito predicado para el lavado de activos a escala interna?

VI. Otras Medidas para Impedir el Lavado de activos y el Financiamiento del Terrorismo

RECOMENDACIÓN 17

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 17, la Recomendación Especial IV, VI y VII. (Nota a los evaluadores: Asegurar que los Criterios 17.1 – 17.4 y el Criterio VI.5 (en la RE. VI) y el Criterio VII.9 (en la RE. VII) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 17.1 Los países deben asegurar que estén disponibles sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas, para lidiar con las personas naturales o jurídicas abordadas por las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALA/CFT.
- 17.2 Los países deben designar una autoridad (ej.: supervisores, las organizaciones de autorregulación a las que se hace referencia en la Recomendación 24 o la UIF) facultada para aplicar estas sanciones. Varias autoridades pueden ser responsables de aplicar sanciones, en dependencia de la naturaleza del requisito que se incumplió.
- 17.3 Estas sanciones no solo deben aplicarse a las personas jurídicas que son instituciones o negocios financieros, sino también a sus directores y gerentes superiores.
- 17.4 El rango de sanciones disponibles debe ser amplio y proporcional a la gravedad de la situación dada. Estas deben incluir el poder para imponer sanciones disciplinarias y financieras y la facultad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, cuando corresponda.

Entre los ejemplos de tipos de sanciones se incluyen: advertencias escritas (carta separada o dentro de un informe de auditoría); órdenes para cumplir con instrucciones específicas (posiblemente acompañadas con multas diarias por incumplimiento); ordenar la entrega de informes periódicos por la institución, sobre las medidas que esta está tomando; multas por incumplimiento, impedir a determinados individuos que ejerzan empleos en ese sector; sustitución o restricción de los poderes de los gerentes, directores o propietarios controladores; imposición de una conservación o una suspensión o retiro de la licencia, o sanciones penales donde estas se permitan,.

RECOMENDACIÓN 18

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 18.

Criterios esenciales

- 18.1 Los países no deben aprobar el establecimiento, o aceptar la operación continuada, de bancos ficticios.
- 18.2 No debe permitírsele a las instituciones financieras que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.
- 18.3 Debe exigírsele a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras respondedoras en otro país, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

RECOMENDACIÓN 19

Los criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 19 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

19.1 Los países deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado, a una agencia central nacional que cuente con una base de datos computarizada.

Elementos adicionales

19.2 ¿Cuando ya se han instaurado sistemas para reportar transacciones monetarias transfronterizas o grandes, esos informes se mantienen en una base de datos computarizada, al alcance de las autoridades competentes para cumplir con los objetivos ALA/CFT?

19.3 ¿Los sistemas para reportar transacciones monetarias transfronterizas o grandes, están sujetos a estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información o los datos que se reportan o registran?

RECOMENDACIÓN 20

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 20.

Criterios esenciales

20.1 Los países deben considerar la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a las actividades y profesiones no financieras (que no sean APNFD) que corren el riesgo de ser utilizados indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Entre los ejemplos de actividades o profesiones que pueden correr este riesgo se encuentran: comerciantes de bienes de alto valor y lujosos, casas de empeño, apuestas, casas de subasta y asesores de inversión.

20.2 Los países deben tomar medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para llevar a cabo transacciones financieras, que sean menos vulnerables frente al lavado de activos.

Entre los ejemplos de técnicas o medidas que pueden ser menos vulnerables frente al lavado de activos se encuentran:

- Reducción del uso de efectivo;
- No emisión de billetes de banco con una denominación muy grande;
- Sistemas de transferencia automatizados seguros..

RECOMENDACIÓN 21

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 21.

Criterios esenciales

- 21.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente.
- 21.1.1 Deben existir medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países.
- 21.2 Si esas transacciones no tienen un propósito económico aparente o lícito visible, deben examinarse, en la mayor medida posible, los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, y las conclusiones por escrito deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes (ej.: supervisores, agencias de ejecución de la ley y la UIF) y auditores.
- 21.3 Cuando un país siga sin aplicar, o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI, los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas.

Entre los ejemplos de posibles contramedidas se encuentran:

- Requisitos estrictos para identificar a los clientes, y mejora de las advertencias, incluyendo advertencias financieras específicas para determinadas jurisdicciones, dirigidas a instituciones financieras, con el objetivo de que estas identifiquen a los beneficiarios reales antes de que se establezcan relaciones comerciales con individuos o compañías procedentes de esos países.
- Mejora de los mecanismos de reporte acordes o del reporte sistemático de las transacciones financieras, sobre la base de que es más probable que las transacciones financieras con estos países sean sospechosas;
- Al considerar peticiones de que se apruebe el establecimiento en los países que están aplicando las contramedidas, de subsidiarias o sucursales u oficinas representativas de instituciones financieras, tomar en cuenta el hecho de que la institución financiera correspondiente procede de un país que no cuenta con sistemas adecuados ALA/CFT;
- Advertir a los negocios del sector no financiero, que las transacciones con personas naturales o jurídicas dentro de ese país, pudieran correr el riesgo de lavado de activos.
- Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o las personas identificadas en ese país.

RECOMENDACIÓN 22

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 22.

Criterios esenciales

- 22.1 Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALA/CFT en concordancia con los requisitos del país de origen y las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, las del país sede) lo permitan.
- 22.1.1 Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular al hecho de que este principio sea observado con respecto a sus sucursales y subsidiarias en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.
- 22.1.2 Cuando los requisitos mínimos ALA/CFT del país de origen y del país sede difieran, debe exigírsele a las sucursales y subsidiarias en el país sede, que apliquen el estándar más alto, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, las del país sede) se lo permitan.
- 22.2 Debe exigírsele a las instituciones financieras que informen al supervisor de su país de origen, cuando se de el caso de que una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALA/CFT apropiadas, debido a que lo prohíben las leyes, regulaciones y otras medidas locales (es decir, del país sede).

Elementos adicionales

- 22.3 ¿Las instituciones financieras están sujetas a los Principios Centrales que exigen que se apliquen medidas de DDC coherentes a nivel de grupo, tomando en cuenta la actividad del cliente con las distintas sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria en todo el mundo?

RECOMENDACIÓN 23

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 23, su Nota Interpretativa, el texto de la Recomendación Especial VI y su Nota Interpretativa.

Nota a los Evaluadores: los Evaluadores deben usar también el Criterio 23.1 para evaluar la idoneidad en general del sistema de regulación y supervisión, y señalar cualquier deficiencia que no sea abordada en otros Criterios. Quizás los Evaluadores quieran referirse también a cuestiones tratadas en evaluaciones efectuadas con respecto a los Principios Centrales.

Criterios esenciales

- 23.1 Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión ALA/CFT adecuadas, y que estén implementando de manera efectiva las Recomendaciones del GAFI.
- 23.2 Los países deben asegurar que una autoridad o autoridades competentes designadas tenga/tengan la responsabilidad de cerciorarse de que las instituciones financieras cumplan adecuadamente con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- 23.3 Los supervisores u otras autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias legales o de regulación, para impedir que los criminales o sus asociados obtengan o sean los beneficiarios de una parte significativa, o tengan una participación mayoritaria o posean una función administrativa, incluyendo en las juntas ejecutivas o de supervisión, consejos, etc., en una institución financiera.
- 23.3.1 Los directores y alta gerencia de las instituciones financieras, sujetos a los Principios Centrales, deben ser evaluados sobre la base del criterio de “idoneidad”, incluyendo el conocimiento y la integridad.
- 23.4 Para las instituciones financieras que están sujetas a los Principios Centrales³⁰ las medidas de regulación y supervisión que se aplican a los efectos prudenciales y que son también relevantes para el lavado de activos, deben aplicarse de manera similar para los objetivos anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, excepto cuando en esta Metodología algunos Criterios específicos aborden el mismo tema.

Entre los ejemplos de medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de activos, se encuentran los requisitos para: (i) otorgamiento de licencia y estructura; (ii) procesos de manejo del riesgo para identificar, medir, monitorear y controlar los principales riesgos; (iii) supervisión continua, y (iv) supervisión global consolidada cuando así lo requieran los Principios Centrales.

³⁰ Nota a los evaluadores: referirse a los Principios Centrales para una descripción precisa de las instituciones financieras que son cubiertas, pero hablando en términos amplios, ello se refiere a: (1) negocios bancarios y otros negocios que aceptan depósitos, (2) aseguradores e intermediarios de seguros, y (3) planes de inversión colectiva e intermediarios de mercado.

- 23.5 Las personas naturales y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o de valor, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o estar registrados.
- 23.6 Las personas naturales y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o de valor, o de cambio de dinero o moneda, deben estar sujetos a sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- 23.7 Las instituciones financieras (que no sean las mencionadas en el Criterio 23.4), deben recibir licencia o ser registradas y estar apropiadamente reguladas, y deben estar sujetas a supervisión o vigilancia en cuanto a los objetivos ALA/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo en ese sector, es decir, si existe un riesgo menor probado, las medidas requeridas podrán entonces ser menores.

RECOMENDACIÓN 24

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 24.

Criterios esenciales

24.1 Los países deben asegurar que los Casinos (incluyendo los Casinos por Internet) estén sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que garantice que estos estén implementando de manera efectiva las medidas ALA/CFT exigidas dentro de las Recomendaciones del GAFI.

24.1.1 Los países deben asegurar que una autoridad competente designada tenga la responsabilidad del régimen de regulación y supervisión ALA/CFT. La autoridad competente debe contar con poderes adecuados para desempeñar sus funciones, incluyendo facultades de monitoreo y sancionamiento (países deben asegurar que los criterios 17.1 – 17.4 se aplican a las obligaciones bajo la R.12 y R.16).

24.1.2 Los Casinos deben recibir licencia por una autoridad competente designada.

24.1.3 La autoridad competente debe tomar las medidas necesarias en la esfera legal o de regulación, para impedir que los criminales o sus asociados obtengan, o sean los beneficiarios reales de, una parte significativa o tengan una participación mayoritaria, ocupen una función administrativa en, o sean el operador de, un Casino.

24.2 Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT. Al determinar si el sistema para monitorear y asegurar el cumplimiento es o no apropiado, puede tenerse en cuenta el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo en ese sector, es decir, si existe un riesgo menor probado, el alcance de las medidas requeridas podrá entonces ser menor.

24.2.1 Debe existir una autoridad competente designada o una OAR responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de las APNFD con los requisitos ALA/CFT. Esta autoridad o OAR debe:

- a) contar con poderes adecuados para desempeñar sus funciones, incluyendo facultades de monitoreo y sancionamiento (países deben asegurar que los criterios 17.1 – 17.4 se aplican a las obligaciones bajo la R.12 y R.16).;
- b) contar con suficientes recursos técnicos y de otro tipo para desempeñar sus funciones³¹.

³¹ Al evaluar el cumplimiento con este Criterio, los evaluadores deben tener en cuenta los Criterios 30.1 al 30.4 cuando resulte apropiado hacerlo (es decir, en dependencia del tipo de autoridad competente designada u OAR, sus dimensiones, sus responsabilidades, etc.).

RECOMENDACIÓN 25

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 25 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

25.1 Las autoridades competentes deben establecer lineamientos que ayuden a las instituciones financieras y a las APNFD, a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALA/CFT. En el caso de las APNFD, estos lineamientos pueden ser establecidos por las OAR.

Como mínimo, los lineamientos deben ofrecer ayuda en todas las cuestiones abordadas dentro de las Recomendaciones del GAFI afines, incluyendo: (i) una descripción de las técnicas y métodos del LA y el FT; y (ii) cualquier otra medida adicional que estas instituciones y DNFB puedan tomar para asegurar que sus medidas ALA/CFT sean efectivas.

25.2 Las autoridades competentes, y particularmente la UIF, deben ofrecerle a las instituciones financieras y a las APNFD a los cuales se les exija que reporten transacciones sospechosas, una realimentación adecuada y apropiada, tomando en cuenta los Lineamientos sobre las Mejores Prácticas del GAFI en el Suministro de Información a las Instituciones Financieras y Otras Personas que Reportan.

Entre los ejemplos de mecanismos apropiados de realimentación (derivados del Documento sobre las Mejores Prácticas) se pueden incluir:

(i) realimentación general - (a) estadísticas sobre el número de revelaciones, con un desglose apropiado, y sobre los resultados de las revelaciones; (b) información sobre las técnicas, métodos y tendencias (tipologías) actuales; y (c) ejemplos en limpio de casos reales de lavado de activos.

(ii) realimentación específica o caso por caso - (a) acuse de recibo del reporte; (b) sujeto a los principios legales internos, si un caso ha sido cerrado o completado, ya sea porque concluyó el enjuiciamiento, o que se concluyó que el informe tenía que ver con una transacción lícita o por otras razones, la institución debe recibir información sobre esa decisión o resultado.

C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTRO TIPO NECESARIAS EN LOS SISTEMAS PARA COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

VII. Las Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

RECOMENDACIÓN 26

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 26 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 26.1 Los países deben establecer una UIF que funcione como un centro nacional para recibir (y si se permite, solicitar), analizar y comunicar las revelaciones de los RTS y otra información relevante sobre presuntas actividades de LA o FT. La UIF puede instaurarse como una autoridad gubernamental independiente o dentro de una autoridad o autoridades ya existentes.
- 26.2 La UIF u otra autoridad competente, debe ofrecerle a las instituciones financieras y otras partes que reportan, orientación sobre la manera de reportar, incluyendo la especificación de los formularios de reporte, y los procedimientos que se deben seguir a la hora de reportar.
- 26.3 La UIF debe tener acceso, directa o indirectamente, a tiempo, a la información financiera, administrativa y de la rama de la ejecución de la ley que esta necesita para desempeñar apropiadamente sus funciones, incluyendo el análisis de los RTS.
- 26.4 La UIF, ya sea directamente o a través de otra autoridad competente, debe estar autorizada para obtener de las partes que reportan, cualquier información adicional necesaria para desempeñar apropiadamente sus funciones.
- 26.5 La UIF debe estar autorizada para distribuir información financiera a las autoridades internas, para realizar investigación o tomar acción cuando existan motivos para sospechar LA o FT.
- 26.6 La UIF debe contar con suficiente independencia y autonomía operativa para asegurar que esté libre de influencias o interferencias indebidas.
- 26.7 La información en manos de la UIF debe estar bien protegida, y se distribuirá solamente en concordancia con la ley.
- 26.8 La UIF debe dar a conocer públicamente informes periódicos, y estos informes deben incluir estadísticas, tipologías y tendencias, así como también información sobre sus actividades.
- 26.9 Cuando un país haya creado una UIF, debe considerar hacer una solicitud para integrar la Membresía del Grupo Egmont.
- 26.10 Los países deben tomar en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, y sus Principios para el Intercambio de Información Entre las Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de activos (estos documentos plasman una guía importante sobre el

papel y las funciones de las UIF, y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF).

RECOMENDACIÓN 27

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 27 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 27.1 Deben existir autoridades de ejecución de la ley designadas ³² que sean responsables de asegurar que los delitos de LA y FT sean investigados apropiadamente.
- 27.2 Los países deben considerar el tomar medidas, sean legislativas o de otro tipo, que le permitan a las autoridades competentes que están investigando casos de LA, posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar evidencia.

Elementos adicionales

- 27.3 ¿Están establecidas medidas, sean legislativas o de otro tipo, que le permitan a sus autoridades de ejecución de la ley o procesales, contar con una base legal adecuada para el uso de una amplia gama de técnicas investigativas especiales mientras realizan investigaciones de LA o FT (ej.: el envío controlado de los activos del crimen o fondos que se pretendía utilizar en el terrorismo, operaciones secretas, etc.)?
- 27.4 Donde se permitan técnicas investigativas especiales, ¿estas son utilizadas al realizar investigaciones de LA, FT, y delitos predicados básicos? ¿En qué medida se utilizan?
- 27.5 Además de las técnicas investigativas especiales, ¿se utilizan los siguientes mecanismos efectivos?:
- (a) Grupos permanentes o temporales especializados en la investigación de activos del crimen (investigadores financieros). Un componente importante del trabajo de estos grupos u órganos se centraría en la investigación, embargo, congelamiento y decomiso de los activos del crimen.
 - (b) Investigaciones cooperativas con autoridades competentes apropiadas en otros países, incluyendo el uso de técnicas investigativas especiales, siempre que estén establecidas salvaguardas especiales.
- 27.6 ¿Los métodos, técnicas y tendencias de LA y FT, son revisadas por las autoridades de ejecución de la ley, la UIF y otras autoridades competentes (como corresponda) sobre bases periódicas y entre agencias? ¿La información, análisis o estudios resultantes, son disseminados al personal de la rama de ejecución de la ley y de la UIF, así como también al personal de otras autoridades competentes?

³² En ciertos países, esta responsabilidad descansa también en las autoridades procesales.

RECOMENDACIÓN 28

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 28.

Criterios esenciales

28.1 Las autoridades competentes responsables de llevar a cabo investigaciones de LA, FT y otros delitos predicados básicos, deben tener facultades para poder:

- a) compeler a la presentación de,
- b) cachear personas o allanar locales para, y
- c) embargar y obtener

récords de transacciones, datos de identificación obtenidos a través del proceso de DDC, archivos de cuentas y correspondencia comercial, y otros registros, documentos o información, en manos de, o mantenida por, las instituciones financieras y otros negocios o personas. Estas facultades deben ser ejercidas a través de un proceso legal (por ejemplo, citaciones judiciales, órdenes de comparecencia, órdenes de allanamiento, u órdenes del tribunal), y estar disponibles para ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LA, FT y otros delitos predicados básicos, o en acciones relacionadas, ej.: acciones para congelar y decomisar los activos del crimen.

28.2 Las autoridades competentes a las que se hace referencia arriba, deben tener facultades para tomar declaraciones de los testigos a ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LA, FT y otros delitos predicados básicos, o en acciones relacionadas.

RECOMENDACIÓN 29

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 29.

Criterios esenciales

- 29.1 Los supervisores deben tener facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras³³, con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI.
- 29.2 Los supervisores deben contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ, para asegurar el cumplimiento. Estas inspecciones deben incluir la revisión de las políticas, procedimientos, asientos y registros, y deben llegar a pruebas de muestreo.
- 29.3 Los supervisores deben estar facultados para compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. Ello incluye todos los documentos o información relacionada con las cuentas u otras relaciones comerciales, o transacciones, incluyendo todo análisis que haya hecho la institución financiera para detectar transacciones inusuales o sospechosas.
- 29.3.1 La facultad del supervisor para compeler a la presentación, u obtener acceso, para cumplir con propósitos de supervisión, no debe estar antecedida por la necesidad de requerir una orden del tribunal.
- 29.4 El supervisor debe contar con facultades adecuadas de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o alta gerencia, por el incumplimiento o inadecuada implementación de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI.

³³ Nota a los evaluadores: Con respecto a las sucursales extranjeras y subsidiarias, el requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales extranjeras y subsidiarias observen las medidas ALA/CFT, solamente se evaluará contra la R. 22. No obstante, bajo la R.29, los supervisores deben contar con poderes adecuados para precisar que las instituciones financieras le exigen a sus sucursales extranjeras y subsidiarias de propiedad mayoritaria, que apliquen la Recomendación 22 de manera efectiva.

RECOMENDACIÓN 30

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 30.

Criterios esenciales

- 30.1 Las UIF, las agencias de ejecución de la ley y procesales, los supervisores y otras autoridades competentes involucradas en el combate frente al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben estar adecuadamente estructuradas, financiadas, contar con suficiente personal, y recibir los recursos técnicos y de otro tipo para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones. Una estructura adecuada incluye la necesidad de suficiente independencia y autonomía operativa, para asegurar que esté libre de influencias o interferencias indebidas.³⁴
- 30.2 Se le debe exigir al personal de las autoridades competentes que mantenga elevados patrones profesionales, incluyendo los estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una alta integridad y contar con las habilidades acordes.
- 30.3 El personal de las autoridades competentes debe recibir la capacitación adecuada y acorde para combatir el LA y el FT.

Entre los ejemplos de cuestiones a abordar dentro de una capacitación adecuada y acorde se encuentran: el alcance de los delitos predicados, las tipologías del LA y el FT, las técnicas para investigar y procesar estos delitos, las técnicas para rastrear la propiedad que constituye los activos del crimen o que va a ser utilizada para el financiamiento del terrorismo y asegurar que dicha propiedad sea decomisada, congelada y decomisada, y sobre las técnicas que utilizarán los supervisores para asegurar que las instituciones financieras cumplan con sus obligaciones; el uso de la tecnología de la información y otros recursos afines a la ejecución de sus funciones. Los países pueden impartir también una capacitación especial y/o certificación a los investigadores financieros, para, *entre otros*, las investigaciones de LA, FT y los delitos predicados.

Elementos adicionales

- 30.4 ¿Se ofrece una capacitación especial o programas educativos dirigidos a los jueces y tribunales, acerca de los delitos de LA y FT, y el embargo, congelamiento y decomiso de la propiedad que constituye los activos del crimen o que va a ser utilizada para el financiamiento del terrorismo?

³⁴ ³⁴ Si la UIF de un país no cumple con el requisito de contar con suficiente independencia y autonomía operativa (Criterio 26.6), el país debe ser clasificado solamente en la Recomendación 26.

RECOMENDACIÓN 31

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 31.

Criterios esenciales

31.1 Los hacedores de la política, la UIF, la rama de ejecución de la ley y los supervisores y otras autoridades competentes, deben contar con mecanismos efectivos establecidos que les permitan cooperar, y donde resulte apropiado, coordinar a nivel interno entre sí, en función del desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Estos mecanismos deben normalmente abordar:

- (a) la cooperación operativa, y donde resulte apropiado la coordinación operativa, entre autoridades a nivel de la ejecución de la ley/UIF (incluyendo autoridades aduanales donde corresponda); y entre la UIF, la rama de ejecución de la ley y los supervisores;
- (b) la cooperación, o donde corresponda coordinación, en materia de política, entre todas las autoridades competentes relevantes.

Elementos adicionales

31.2 ¿Están establecidos mecanismos para la consulta entre las autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores (incluyendo las APNFD) que están sujetos a las leyes, regulaciones, lineamientos u otras medidas ALA/CFT?

RECOMENDACIÓN 32

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 32.

Criterios esenciales

32.1 Los países deben revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

32.2 Las autoridades competentes deben mantener amplias estadísticas sobre las cuestiones que tienen que ver con la efectividad y la eficiencia de los sistemas encaminados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esto debe incluir el mantenimiento de estadísticas anuales sobre:

(a) los reportes de transacciones sospechosas, y otros reportes cuando sea apropiado en virtud de la ley interna, recibidos y distribuidos -

- RTS recibidos por la UIF, incluyendo un desglose por tipo de institución financiera, APNFD, u otro negocio o persona que haya hecho un RTS;
- Desglose de los RTS analizados y distribuidos;
- Reportes entregados sobre: (i) transacciones en moneda local o extranjera que sobrepasan cierto límite, (ii) transporte transfronterizo de moneda y de instrumentos al portador negociables, o (iii) transferencias electrónicas internacionales.

(b) las investigaciones de LA y FT; enjuiciamientos y sentencias, y sobre la propiedad congelada, embargada y decomisada -

- Investigaciones, enjuiciamientos y sentencias sobre LA y FT;
- Cantidad de casos y las cantidades de propiedades congeladas, embargada y decomisada con respecto a (i) LA, (ii) FT, y (iii) activos criminales; y
- Número de personas o entidades y los montos de propiedades congeladas en virtud de, o bajo, las Resoluciones de las NU relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

(c) ayuda legal mutua u otras peticiones internacionales de cooperación -

- Todas las solicitudes de ayuda legal mutua y extradición (incluyendo las peticiones relacionadas con el congelamiento, embargo y decomiso) que se han hecho o recibido, relacionadas con el LA, los delitos predicados y el FT, incluyendo detalles de la naturaleza de la petición, ya sea que haya sido concedida o denegada, y el tiempo requerido para responder;
- Otras solicitudes formales de ayuda hechas o recibidas por la UIF, incluyendo si la petición fue concedida o denegada;
- Transferencias espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras.

(d) Otras acciones

- Exámenes in situ efectuados por los supervisores con respecto al ALA/CFT, o incluyendo el ALA/CFT, y las sanciones aplicadas.
- Peticiones formales de ayuda hechas o recibidas por supervisores, relacionadas con el ALA/CFT, o incluyendo el ALA/CFT, comprendiendo si la petición fue concedida o denegada.

Elementos adicionales

32.3 ¿Las autoridades competentes mantienen amplias estadísticas sobre:

- a) los RTS que desembocan en una investigación, procesamiento o sentencia por LA, FT o un delito predicado básico?
- b) las sanciones penales aplicadas a personas convictas por delitos de LA y FT?
- c) otras peticiones formales de asistencia hechas o recibidas por las autoridades de ejecución de la ley relacionadas con el LA o el FT, incluyendo si la solicitud fue concedida o denegada?
- d) el número de casos y las cantidades de propiedades congeladas, embargada y decomisada relacionadas con delitos predicados básicos, donde corresponda?

RECOMENDACIÓN 33

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 33.

Criterios esenciales

33.1 Los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas con respecto al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, corporativas y otras, exijan una transparencia adecuada en cuanto al beneficiario final y el control de las personas jurídicas.

Entre los ejemplos³⁵ que los países pueden utilizar para procurar asegurar que exista una transparencia adecuada se pueden incluir:

1. Un sistema de registro central (o un sistema de revelación por adelantado), donde un registro nacional plasme los detalles requeridos sobre la propiedad y el control para todas las compañías y otras personas jurídicas inscritas en ese país. La información relevante puede estar disponible públicamente o solo para las autoridades competentes. Los cambios en la información sobre la propiedad y el control tendrán que ser actualizados.

2. Exigir a los proveedores de servicios de compañía que obtengan, verifiquen y mantengan récords sobre el beneficiario final y control de las personas jurídicas.

3. Apoyarse en las facultades investigativas y de otro tipo de las autoridades de la rama de ejecución de la ley, de regulación, supervisión u otras autoridades competentes en una jurisdicción, para obtener información o tener acceso a esta.

Estos mecanismos son, en gran medida, complementarios, y los países quizás se inclinen y encuentren que es muy beneficioso, utilizar una combinación de todos ellos.

En la medida en que los países se apoyen en las facultades investigativas de sus autoridades competentes, estas autoridades deben contar con poderes de compulsión suficientemente fuertes con el objeto de obtener la información acorde.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado, resulta esencial que: (a) las autoridades competentes puedan obtener o tener acceso, a tiempo, a la información sobre el beneficiario final y el control, (b) la información sea adecuada, precisa y oportuna (ver Criterio 33.2), y (c) las autoridades competentes puedan compartir esta información con otras autoridades competentes a escala interna o a nivel internacional.

33.2 Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener, o tener acceso, a tiempo, a la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas.

³⁵ Nota a los evaluadores: Estos ejemplos son síntesis de mecanismos plasmados en el Informe de la OCDE “Behind the Corporate Veil. Using Corporate Entities for Illicit Purposes”, 2001 (“Tras el Velo Corporativo. Uso de las Entidades Corporativas para Propósitos Ilícitos”, 2001). En el propio informe aparece una explicación de estos mecanismos y lo adecuado de los mismos.

33.3 Los países que tengan personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador, deben tomar las medidas apropiadas para asegurar que estas no sean utilizadas indebidamente para lavar dinero, y que los principios establecidos en los Criterios 33.1 y 33.2 anteriores, se apliquen por igual a las personas jurídicas que utilizan acciones al portador. Las medidas a tomar pueden variar entre un país y otro, pero cada país debe ser capaz de demostrar la idoneidad y efectividad de las medidas que se aplican.

Elementos adicionales

33.4 ¿Están establecidas medidas para facilitar el acceso por parte de las instituciones financieras a la información sobre el beneficiario final y el control, de manera tal que estas puedan verificar con mayor facilidad los datos sobre la identificación del cliente?

RECOMENDACIÓN 34

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 34.

Criterios esenciales

34.1 Los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras leyes, exijan una transparencia adecuada en cuanto al beneficiario final y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.

Entre los ejemplos³⁶ de mecanismos que los países pueden utilizar para procurar asegurar que exista una transparencia adecuada se pueden incluir:

1. Un sistema de registro central (o un sistema de revelación por adelantado), donde un registro nacional plasme los detalles sobre los fideicomisos (es decir, fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios y protectores) y otros acuerdos legales inscritos en ese país. La información relevante puede estar disponible públicamente o solo para las autoridades competentes. Los cambios en la información sobre la propiedad y el control tendrán que ser actualizados.
2. Exigir a los proveedores de servicios fiduciarios que obtengan, verifiquen y mantengan récords de los detalles del fideicomiso u otros acuerdos similares.
3. Apoyarse en las facultades investigativas y de otro tipo de las autoridades de la rama de ejecución de la ley, de regulación, supervisión u otras autoridades competentes en una jurisdicción, para obtener información o tener acceso a ella.

Estos mecanismos son, en gran medida, complementarios, y los países quizás se inclinen y encuentren que es muy beneficioso, utilizar una combinación de todos ellos.

En la medida en que los países se apoyen en las facultades investigativas de sus autoridades competentes, estas autoridades deben contar con poderes de compulsión suficientemente fuertes con el objeto de obtener la información acorde.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado, resulta esencial que: (a) las autoridades competentes puedan obtener o tener acceso, a tiempo, a la información sobre el beneficiario final y el control, (b) la información sea adecuada, precisa y oportuna (ver Criterio 34.2), y (c) las autoridades competentes puedan compartir esta información con otras autoridades competentes a escala interna o a nivel internacional.

34.2 Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso, a tiempo, a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de acuerdos legales, y en particular sobre el fideicomitente, el fiduciario y los beneficiarios de los fideicomisos expresos.

³⁶ Nota a los evaluadores: Estos ejemplos son síntesis de mecanismos plasmados en el Informe de la OCDE “Behind the Corporate Veil. Using Corporate Entities for Illicit Purposes”, 2001 (“Tras el Velo Corporativo. Uso de las Entidades Corporativas para Propósitos Ilícitos”, 2001). En el propio informe aparece una explicación de estos mecanismos y lo adecuado de los mismos.

Elementos adicionales

34.3 ¿Están establecidas medidas destinadas a facilitar el acceso por parte de las instituciones financieras, a la información sobre el beneficiario final y el control, de manera tal que estas puedan verificar con mayor facilidad los datos sobre la identificación del cliente?

D. COOPERACION INTERNACIONAL

RECOMENDACIÓN 35

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 35 y de la Recomendación Especial I, y el texto de las Convenciones a las que se hace referencia en la Recomendación 35³⁷ (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 35.1 y el Criterio I.1 (en la RE. I) sean coherentes).

Criterios esenciales

35.1 Los países deben firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en parte de, e implementar plenamente, la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (la Convención del Financiamiento del Terrorismo).³⁸

Elementos adicionales

35.2 ¿Se han firmado, ratificado o implementado plenamente, otras convenciones internacionales afines, como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre el Lavado, Búsqueda, Embargo y Decomiso de los Activos del Crimen, y la Convención Interamericana del 2002 contra el Terrorismo?

³⁷ Los evaluadores deben quedar convencidos de que todos los artículos afines para el LA y el FT se hayan implementado plenamente.

³⁸ Los evaluadores deben quedar convencidos de que los siguientes artículos afines de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19), de la Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34), y de la Convención del Financiamiento del Terrorismo (Artículos 2-18), se hayan implementado plenamente.

RECOMENDACIÓN 36

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 36 y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 36.1 – 36.6 y el Criterio V.1 (en la RE. V) sean coherentes).

Criterios esenciales

36.1 Los países deben ser capaces de prestar el mayor rango de ayuda legal mutua posible en investigaciones, enjuiciamientos y procesos acordados en el terreno ALA/CFT³⁹. La ayuda legal mutua debe incluir la asistencia del siguiente carácter: (a) presentación, búsqueda y embargo de información, documentos o evidencia (incluyendo récords financieros) de las instituciones financieras, u otras personas naturales o jurídicas; (b) toma de evidencia o declaraciones de personas; (c) entrega de originales o copias de documentos y récords relevantes, así como también cualquier otra información y artículos probatorios, (d) entrega eficiente de documentos judiciales; (e) facilitar la presentación voluntaria de personas, con el propósito de ofrecer información o testimonio, para el país que presenta la solicitud, e (f) identificación, congelamiento, embargo o decomiso de activos lavados o que se pretendió lavar, de activos del LA y de activos utilizados para, o que se pretendió utilizar para, el FT, así como también de los medios de tales delitos, y los activos de valor correspondiente⁴⁰

36.1.1 Los países deben ser capaces de prestar esta ayuda a tiempo, de manera constructiva y efectiva.

36.2 La asistencia legal mutua no debe estar prohibida o estar sujeta a condiciones restrictivas no razonables, desproporcionadas o indebidas.

Entre los posibles ejemplos de estas condiciones (para las cuales debe hacerse una evaluación sobre si son razonables, desproporcionadas o indebidas), se pueden incluir, en sentido general, la negativa a prestar ayuda sobre la base de que no han comenzado los procedimientos judiciales en el país que presenta la solicitud, exigir una sentencia antes de prestar la asistencia; interpretaciones demasiado estrictas de los principios de reciprocidad y criminalidad dual.

36.3 Deben existir procesos claros y eficientes para la ejecución de las peticiones de ayuda legal mutua, que se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas.

36.4 Una petición de ayuda legal mutua no debe ser rechazada sobre la base del único motivo de que el delito se considera que está involucrado también a cuestiones fiscales.

36.5 Una petición de ayuda legal mutua no debe ser rechazada aludiendo a las leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad sobre las instituciones financieras o las APNFD, excepto cuando la información correspondiente fue obtenida en circunstancias en las que el secreto o el privilegio profesional legal se aplica⁴¹.

³⁹ Nota a los evaluadores: Cuando existen deficiencias en el delito del lavado de activos o el financiamiento del terrorismo tales como la falta de inclusión de todos los requeridos delitos predicados, o la falta de penalización sobre el financiamiento de una organización terrorista o individuo terrorista, esto puede influir al país evaluado en facilitar la cooperación internacional si existe la criminalidad dual como de precondition para la extradición o para ofrecer la ayuda legal mutua. Este puede constituir un factor que influya la calificación asignada.

⁴⁰ Los elementos del punto (a) al (f) han sido extraídos de la Convención de Palermo.

⁴¹ Ver también Criterio 16.2.

- 36.6 Las facultades de las autoridades competentes exigidas dentro de la R.28, deben estar disponibles también para ser utilizadas en respuesta a peticiones de ayuda legal mutua.
- 36.7 Para evitar conflictos de jurisdicción, los países deben considerar el ideal y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para efectuar el enjuiciamiento de los acusados en interés de la justicia, en casos en los que estos estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.

Elementos adicionales

- 36.8 ¿Las facultades de las autoridades competentes exigidas dentro de la R.28, están disponibles para ser utilizadas cuando las autoridades judiciales o de ejecución de la ley extranjeras dirigen una petición directa a homólogas locales?

RECOMENDACIÓN 37

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 37 y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 37.1 y del Criterio V.2 (en la RE. V) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 37.1 En la mayor medida posible, la asistencia legal mutua debe ser prestada en ausencia de la criminalidad dual, en particular, para las medidas menos intrusivas y no obligatorias.
- 37.2 Para la extradición y aquellas formas de ayuda legal mutua en las que se requiera criminalidad dual, el Estado que recibe la solicitud (que está prestando la ayuda) no debe tener impedimentos legales o prácticos para prestar la asistencia cuando ambos países penalizan la conducta base del delito. Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado que hace la solicitud y el que la recibe, como son las diferencias en la manera en que cada país categoriza o denomina el delito, no deben constituir un impedimento para la prestación de ayuda legal mutua.

RECOMENDACIÓN 38

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 38 y su Nota Interpretativa, y el texto de la Recomendación 3 y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 38.1 – 38.3 y del Criterio V.3 sean coherentes).

Criterios esenciales

38.1 Deben existir leyes y procedimientos apropiados para ofrecer una respuesta efectiva y a tiempo a las peticiones de ayuda legal mutua⁴² de los demás países, relacionadas con la identificación, congelamiento, embargo o decomiso de:

- (a) la propiedad lavada fruto de,
- (b) activos fruto de,
- (c) medios utilizados en, o
- (d) medios que se pretendía utilizar en,

la perpetración de algún delito de LA, FT u otros delitos predicados.

38.2 Los requisitos del Criterio 38.1 deben también cumplirse cuando la solicitud se refiere a la propiedad de valor correspondiente.

38.3 Los países deben contar con gestiones para coordinar las acciones de embargo y decomiso con otros países.

38.4 Los países deben considerar el establecimiento de un fondo de activos decomisados en el cual se deposite la totalidad o parte de las propiedades decomisadas, y el cual sea utilizado para cumplir con objetivos en la rama de la ejecución de la ley, la salud, la educación u otros propósitos apropiados.

38.5 Los países deben considerar autorizar la repartición entre ellos de activos decomisados, cuando el decomiso sea, directa o indirectamente, un resultado de acciones coordinadas de la rama de ejecución de la ley.

Elementos adicionales

38.6 ¿Las órdenes no penales de decomiso extranjeras (como se describen en el Criterio 3.7) son reconocidas y ejecutadas?

⁴² Nota a los evaluadores: notar también la R.36, nota a pie 37.

RECOMENDACIÓN 39

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 39.

Criterios esenciales

39.1 El lavado de activos debe ser un delito extraditable⁴³. Deben existir leyes y procedimientos para extraditar individuos acusados de un delito de lavado de activos.

39.2 Los países deben:

- a) Extraditar sus propios nacionales, o,
- b) Cuando un país no extradita a sus propios nacionales únicamente sobre la base de motivos de nacionalidad, ese país debe, a petición del país que está procurando la extradición, presentar el caso sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el objeto de enjuiciar los delitos plasmados en la solicitud. En estos casos, las autoridades competentes deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesamientos de la misma manera que cualquier otro delito de carácter grave en virtud de la ley interna de ese país.

39.3 En el caso al que se hace referencia en el Criterio 39.2(b), los países deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos procesales y de las pruebas, para asegurar la eficiencia del enjuiciamiento.

39.4 A tono con los principios de la ley interna, los países deben adoptar medidas o procedimientos que les permitan manejar, sin una demora indebida, las peticiones de extradición y los procesamientos relacionados con el LA.

Elementos adicionales

39.5 ¿Están establecidos procedimientos simplificados de extradición, que permitan la transmisión directa de las peticiones de extradición entre los Ministerios apropiados? ¿Las personas pueden ser extraditadas sobre la base solamente de órdenes de arresto o juicios? ¿Está establecido un procedimiento simplificado de extradición de personas que consientan en suspender los procedimientos formales de extradición?

⁴³ Nota a los evaluadores: notar también la R.36, nota a pie 37.

RECOMENDACIÓN 40

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 40 y su Nota Interpretativa, y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 40.1 – 40.9 y del Criterio V.5 (en la RE. V) sean coherentes).

Criterios esenciales

40.1 Los países deben asegurar que sus autoridades competentes sean capaces de prestar el mayor rango de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras.

40.1.1 Los países deben ser capaces de prestar esta ayuda de una manera rápida, constructiva y efectiva.

40.2 Deben existir vías de salida, mecanismos o canales claros y efectivos, que faciliten y permitan intercambios de información rápidos y constructivos, directamente entre los homólogos⁴⁴.

Entre los ejemplos de vías de salida, mecanismos o canales utilizados en la cooperación internacional y en los intercambios de información (que no sean Acuerdos de Ayuda Legal Mutua (MLA, en inglés) o extradición) se encuentran: las leyes que permitan el intercambio de información sobre bases recíprocas, acuerdos o coordinaciones bilaterales o multilaterales; como son los Memorándum de Entendimiento (MOU, en inglés); e intercambios a través de las organizaciones u órganos internacionales o regionales apropiados, como la Interpol o el Grupo Egmont de UIF.

40.3. Estos intercambios de información deben ser posibles: (a) tanto espontáneamente como por solicitud, y (b) con respecto al lavado de activos y a los delitos predicados básicos.

40.4 Los países deben asegurar que todas sus autoridades competentes estén autorizadas para llevar a cabo pesquisas en nombre de homólogas extranjeras.

40.4.1 En particular, los países deben asegurar que sus UIF estén autorizadas para hacer los siguientes tipos de pesquisas en nombre de homólogas extranjeras: (a) búsqueda en sus propias bases de datos, incluyendo con respecto a la información relacionada con los reportes de transacciones sospechosas; (b) búsqueda en otras bases de datos a las cuales puedan tener acceso directo o indirecto, incluyendo bases de datos de la rama de ejecución de la ley, bases de datos públicas, bases de datos administrativas y bases de datos disponibles comercialmente.

40.5 Los países deben asegurar que sus autoridades de ejecución de la ley estén autorizadas para realizar investigaciones en nombre de homólogas extranjeras; donde la ley interna lo permita, debe autorizarse a otras autoridades competentes a llevar a cabo investigaciones en nombre de homólogas extranjeras.

⁴⁴ Los obstáculos para un intercambio de información rápido y constructivo incluyen el no responder o no tomar las medidas apropiadas, a tiempo, y demoras injustificadas en responder.

- 40.6 Los intercambios de información no deben estar sujetos a condiciones restrictivas desproporcionadas o indebidas.
- 40.7 Las solicitudes de cooperación no deben ser rechazadas solamente sobre la base del argumento de que el delito se considera también que involucra cuestiones fiscales.
- 40.8 Las solicitudes de cooperación no deben ser rechazadas sobre la base de argumentos de la existencia de leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad sobre las instituciones financieras o las APNFD (excepto cuando la información relevante que se procura se mantiene en circunstancias donde se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal⁴⁵).
- 40.9 Los países deben establecer controles y salvaguardas para asegurar que la información recibida por las autoridades competentes sea utilizada solamente de la forma que se autoriza. Estos controles y salvaguardas deben corresponderse con las disposiciones nacionales sobre la privacidad y la protección de los datos⁴⁶.

Elementos adicionales

- 40.10 ¿Existen mecanismos establecidos que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con quienes no sean homólogos? ¿Esto tiene lugar directa o indirectamente⁴⁷?
- 40.10.1 ¿La autoridad que presenta la solicitud, como práctica, revela a la autoridad a la que presenta la petición, el propósito para el cual, y en nombre de quién, se hace dicha petición?
- 40.11 ¿La UIF puede obtener de otras autoridades competentes u otras personas, información relevante solicitada por una UIF homóloga extranjera?

⁴⁵ Ver también Criterio 16.2.

⁴⁶ Esto implica que, como mínimo, la información intercambiada tiene que ser considerada como protegida por las mismas disposiciones de confidencialidad que se aplican a la información similar procedente de fuentes internas obtenida por la autoridad competente que recibe la solicitud.

⁴⁷ La referencia a intercambio de información indirecto con autoridades extranjeras que no sean homólogas, aborda la situación en la que la información solicitada pasa de la autoridad foránea a través de una o más autoridades internas o extranjeras, antes de que la reciba la autoridad que hace la solicitud.

LAS NUEVE RECOMENDACIONES ESPECIALES **Criterios Esenciales y Elementos Adicionales**

RECOMENDACIÓN ESPECIAL I

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial I, la Recomendación 35, la Recomendación Especial II, III y V, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (la Convención del Financiamiento del Terrorismo), y las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras 1333(2000), S/RES/1363(2001), S/RES/1390(2002), S/RES/1455(2003), y S/RES/1526(2004), y S/RES/1373(2001). (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio I.1 y del Criterio 35.1 (en la R.35) sean coherentes. Asegurar también que las evaluaciones de la RE. I, RE. II, RE. III y la RE. V sean coherentes).

Criterios esenciales

- I.1 Los países deben firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en parte de, e implementar plenamente, la Convención del Financiamiento del Terrorismo ⁴⁸.
- I.2 Los países deben implementar plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y supresión del FT. Ello comprende la S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras y S/RES/1373(2001). Esto requiere que toda ley, regulación u otra medida necesaria esté establecida, y que estas disposiciones cubran los requisitos contenidos en esas resoluciones.

⁴⁸ Los evaluadores deben quedar convencidos de que todos los artículos relevantes de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, estén plenamente implementados (Artículos 2-6 y 17-18, los cuales tienen que ver con la RE. II; Artículo 8, que tiene que ver con la RE. III; y los Artículos 7 y 9-18, los cuales tienen que ver con la RE. V).

RECOMENDACIÓN ESPECIAL II

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial II, Recomendación Especial I, Recomendaciones 1 y 2, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (la Convención del Financiamiento del Terrorismo),. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios II.1 – II.3, Criterio I.1 (en la RE. I) y el Criterio 1.3 (en la R.1) sean coherentes).

Criterios esenciales

II.1 El financiamiento del terrorismo debe ser penalizado a tono con el Artículo 2 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, y debe tener las siguientes características:⁴⁹

(a) Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a cualquier persona que intencionalmente ofrezca o recopile fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte:

- (i) para cometer un acto(s) terrorista;
- (ii) por una organización terrorista; o
- (iii) por un terrorista individual.

(b) Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a cualquier *fondo* según como se define ese término en la Convención del FT. Esto incluye los fondos procedentes tanto de una fuente lícita como ilícita.

La Convención del Financiamiento del Terrorismo define *fondos* como:

“los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, movibles o inamovibles, de cualquier manera adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, dichos activos, incluyendo, pero no limitándose a, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones

(c) Los delitos de financiamiento del terrorismo no deben exigir que los fondos: (i) hayan sido realmente utilizados para llevar a cabo o intentar llevar a cabo un acto(s) terrorista; o (ii) que estén ligados a un acto(s) terrorista específico.

(d) Debe constituir también una ofensa intentar cometer el delito de financiamiento del terrorismo.

(e) Debe constituir también una ofensa vincularse a cualquier tipo de conducta plasmada en el Artículo 2(5) de la Convención del Financiamiento del Terrorismo.

II.2 Los delitos de financiamiento del terrorismo deben ser delitos predicados para el lavado de activos.

⁴⁹ Nota a los evaluadores: la penalización del financiamiento del terrorismo solamente sobre la base de ayudar e instigar, intentar o conspirar no cumple con la RE. II.

- II.3 Los delitos de financiamiento del terrorismo deben aplicarse, independientemente de que la persona que presuntamente ha cometido el delito(s) esté o no en el mismo país o en otro país que no sea donde está ubicado el terrorista(s)/organización(es) terrorista, o donde ocurrió/ocurrirá el acto(s) terrorista.
- II.4 Los países deben asegurar que los Criterios 2.2 al 2.5 (en la R.2) se apliquen también con respecto al delito de FT⁵⁰.

⁵⁰ Nota a los evaluadores: Ver también la Recomendación 2 y la nota a pie 5 sobre las sanciones criminales proporcionadas y disuasivas

RECOMENDACIÓN ESPECIAL III

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial III, su Nota Interpretativa, su Documento de Mejores Prácticas, la Recomendación Especial I, Recomendación 3, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención del Financiamiento del Terrorismo), las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras 1333(2000), S/RES/1363(2001), S/RES/1390(2002), S/RES/1455(2003), y S/RES/1526(2004), S/RES/1373(2001) y S/RES/1452(2002). (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios III.1 – III.12, Criterios I.1 – I.2 (en la RE. I), Criterio VIII.2 (en la RE. VIII) y los Criterios 3.1 – 3.4 y el Criterio 3.6 (en la R.3) sean coherentes).

Criterios esenciales

Congelamiento y, cuando sea apropiado, embargo en virtud de las Resoluciones de las NU acordadas:

- III.1 Los países deben contar con leyes y procedimientos efectivos para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de las Naciones Unidas, en concordancia con la S/RES/1267(1999). Este congelamiento debe tener lugar sin demora y sin notificarlo a las personas designadas involucradas.

La S/RES/1267(1999) y sus resoluciones sucesoras obligan a los países a congelar sin demora, los fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por Al-Qaida, el Talibán, Usama bin Laden, o personas y entidades asociadas a ellos, designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de las Naciones Unidas, establecido en virtud de la Resolución 1267(1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo los fondos derivados de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por ellos o por personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, y asegurar que ni estos ni ningún otro fondo u otros activos, se pongan a disposición, directa o indirectamente, del beneficio de dichas personas, sus nacionales o alguna persona dentro de su territorio. El Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán es la autoridad responsable para designar a las personas y entidades a las que hay que congelarle sus fondos u otros activos en virtud de la S/RES/1267(1999) y sus resoluciones sucesoras. Todos los países que son Miembros de las Naciones Unidas están obligados por la S/RES/1267(1999) y sus resoluciones sucesoras, a congelar los activos de personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.

- III.2 El país debe contar con leyes y procedimientos efectivos para congelar fondos u otros activos terroristas de personas designadas en el contexto de la S/RES/1373(2001). Este congelamiento debe tener lugar sin demora y sin notificarlo a las personas designadas involucradas.

La S/RES/1373(2001) obliga a los países a congelar sin demora, los fondos u otros activos de personas que cometen, o intentan cometer, actos terroristas o participan en, o facilitan la perpetración de, actos terroristas; de entidades que pertenecen o están controladas directa o indirectamente por dichas personas; y de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, dichas personas y entidades, incluyendo los fondos u otros activos derivados o generados de la propiedad que pertenece o está controlada, directa o indirectamente, por dichas personas y personas y entidades asociadas. Cada país individual tiene la autoridad para designar a las personas y entidades a las que hay que congelarle sus fondos u otros activos. Además, para asegurar que se desarrolle una cooperación efectiva entre los países, estos deben examinar y dar efecto a, si es apropiado, las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otros países. Cuando (i) es enviada una notificación o comunicación específica, y (ii) el país que recibe la petición está convencido, en

concordancia con los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está apoyada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o considerar que el designado propuesto es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista, el país que recibe la solicitud tiene que asegurar que los fondos u otros activos de la persona designada sean congelados sin demora.

- III.3 El país debe contar con leyes y procedimientos efectivos para examinar y dar efecto a, si resulta apropiado, las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Estos procedimientos deben asegurar la pronta determinación, de acuerdo con los principios legales nacionales aplicables, de si existen o no motivos razonables o bases razonables para iniciar una acción de congelamiento y el subsecuente congelamiento de fondos u otros activos sin demora.
- III.4 Las acciones de congelamiento a las que se hace referencia en los Criterios III.1 – III.3, deben extenderse a:
- (a) los fondos u otros activos que en su totalidad o conjuntamente⁵¹ pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por las personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas; y
 - (b) los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas.
- III.5 Los países deben contar con sistemas efectivos para comunicar al sector financiero⁵² las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento a los que se hace referencia en los Criterios III.1 – III.3, inmediatamente a partir de que se tome dicha acción.
- III.6 Los países deben ofrecer una guía clara a las instituciones financieras y demás personas o entidades que puedan estar reteniendo fondos u otros activos captados, acerca de sus obligaciones en la toma de acción bajo los mecanismos de congelamiento.
- III.7 Los países deben contar con procedimientos efectivos y conocidos públicamente, para considerar las peticiones de eliminación de la lista, y para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con las obligaciones internacionales.
- III.8 Los países deben contar con procedimientos efectivos y conocidos públicamente para descongelar, a tiempo, los fondos u otros activos de personas o entidades afectadas involuntariamente por un mecanismo de congelamiento, a partir de la verificación de que la persona o entidad no es una persona designada.

⁵¹ *Conjuntamente* se refiere a aquellos activos que están en manos de manera conjunta, entre o por personas designadas, terroristas, aquellos que financian el terrorismo u organizaciones terroristas, por un lado, y un tercero o terceros, por otro lado.

⁵² Para obtener ejemplos de posibles mecanismos para comunicar acciones tomadas o a tomar, al sector financiero y/o al público en general, ver el documento de Mejores Prácticas del GAFI titulado “Freezing of Terrorist Assets – International Best Practices” (“Congelamiento de Activos Terroristas – las Mejores Prácticas a escala internacional”).

- III.9 Los países deben contar con procedimientos apropiados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1267(1999), y que han sido considerados como necesarios para cubrir costos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de servicios o para gastos extraordinarios. Estos procedimientos deben corresponderse con la S/RES/1452(2002).
- III.10 Los países deben contar con procedimientos apropiados a través de los cuales una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados, pueda objetar esa medida, con la finalidad de que un tribunal la revise.

Congelamiento, Embargo y Decomiso en otras circunstancias

- III.11 Los países deben asegurar que los Criterios 3.1 – 3.4 y el Criterio 3.6 (en la R.3) se apliquen también con respecto al congelamiento, embargo y decomiso de fondos u otros activos relacionados con el terrorismo, en contextos diferentes a los descritos en los Criterios III.1 – III.10.

Disposiciones generales

- III.12 Las leyes y otras medidas deben disponer protección a los derechos de terceros de buen fe. Esta protección debe corresponderse con los estándares dispuestos en el Artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, donde corresponda.
- III.13 Los países deben contar con medidas apropiadas para monitorear de manera efectiva el cumplimiento con la legislación, normas o regulaciones afines, que rigen las obligaciones dentro de la RE III, e imponer sanciones civiles, administrativas o penales por el incumplimiento con dicha legislación, normas o regulaciones.

Elementos adicionales

- III.14 ¿Las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. III han sido implementadas?
- III.15 ¿Se han implementado los procedimientos para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1373(2001) y que han sido considerados como necesarios para cubrir costos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de servicios o para gastos extraordinarios? ¿Estos procedimientos se corresponden con la S/RES/1373(2001) y el espíritu de la S/RES/1452(2003)?

RECOMENDACIÓN ESPECIAL IV

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial IV, y las Recomendaciones 13, 16 y 17. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios IV.1 – IV.2, Criterios 13.1 – 13.4 (en la R.13), y los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) sean coherentes).

Criterios esenciales

IV.1 Debe exigírsele a la institución financiera, por ley o regulación, que reporte a la UIF (un reporte de transacción sospechosa⁵³– RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar, que los fondos están ligados o relacionados con, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo. Este requisito debe ser una obligación directa, y no es aceptable ninguna obligación indirecta o implícita de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible enjuiciamiento por un delito de FT u otra causa (denominado “reporte indirecto”).

IV.2 Los países deben asegurar que los Criterios 13.3 – 13.4 (en la R.13) se apliquen también con respecto a las obligaciones bajo la RE. IV.

⁵³ Los sistemas basados en el reporte de transacciones inusuales (en lugar de transacciones sospechosas) son igualmente satisfactorios.

RECOMENDACIÓN ESPECIAL V

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial V, la Recomendación Especial I, las Recomendaciones 36-40, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención del Financiamiento del Terrorismo) y la Recomendación Especial III.

Criterios esenciales

- V.1 Los países deben asegurar que los Criterios 36.1 – 36.6 (en la R.36) se apliquen también a las obligaciones bajo la RE. V⁵⁴.
- V.2 Los países deben asegurar que el Criterio 37.1 – 37.2 (en la R.37) se aplique también a las obligaciones bajo la RE. V.
- V.3 Los países deben asegurar que los Criterios 38.1 – 38.3 (en la R.38) se apliquen también a las obligaciones bajo la RE. V.
- V.4 Los países deben asegurar que los Criterios 39.1 – 39.4 (en la R.39) se apliquen también a los procedimientos de extradición relacionados con los actos terroristas y el FT.
- V.5 Los países deben asegurar que los Criterios 40.1 – 40.9 (en la R.40) se apliquen también a las obligaciones bajo la RE. V.

Elementos adicionales

- V.6 ¿Los elementos adicionales 36.7 – 36.8 (en la R.36) se aplican con respecto a las obligaciones bajo la RE. V?
- V.7 ¿Los elementos adicionales 38.4 – 38.6 (en la R.38) se aplican con respecto a las obligaciones bajo la RE. V?
- V.8 ¿Los elementos adicionales 39.5 (en la R.39) se aplican a los procedimientos de extradición relacionados a actos terroristas o el FT?
- V.9 ¿Los elementos adicionales 40.10 – 40.11 (en la R.40) se aplican con respecto a las obligaciones bajo la RE. V?

⁵⁴ ⁵⁴ Nota a los evaluadores: notar también la R.36, nota a pie 37

RECOMENDACIÓN ESPECIAL VI

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial VI, su Nota Interpretativa y su Documento sobre las Mejores Prácticas, la Recomendación Especial VII y su Nota Interpretativa y la Recomendación 17. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio VI.5 y de los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) sean coherentes).

Criterios esenciales

- VI.1 Los países deben designar una o más autoridades competentes que registren y/o otorguen licencia a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valor (operadores de servicio MVT, en inglés), que mantengan una lista actualizada de los nombres y direcciones de los operadores de servicio MVT con licencia y/o registrados, y que sean las responsables de asegurar el cumplimiento con los requisitos de otorgamiento de licencia y/o registro⁵⁵.
- VI.2 Los países deben asegurar que todos los operadores de servicio MVT estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI aplicables (en particular las Recomendaciones 4-11, 13-15 y 21-23) y las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI (en particular la RE. VII)⁵⁶.
- VI.3 Los países deben contar con sistemas establecidos para monitorear a los operadores de servicio MVT, y asegurar que estos cumplan con las Recomendaciones del GAFI.
- VI.4 Los países deben exigirle a cada operador de servicio MVT con licencia o registrado, que mantenga una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que ponerse a disposición de la autoridad competente designada.
- VI.5 Los países deben asegurar que los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) se apliquen también con respecto a las obligaciones dentro de la RE. VI.

Elementos adicionales

- VI.6 ¿Se han implementado las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI?

⁵⁵ La RE. VI no le exige a los países que establezcan un sistema de otorgamiento de licencias/registro separado o que designen a otra autoridad competente con respecto a los remitentes de dinero que ya tengan licencia/estén registrados como instituciones financieras dentro del país, autorizados para prestar servicios MVT bajo los términos de su licencia/registro, y que ya están sujetos a toda la gama de obligaciones aplicables bajo las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI.

⁵⁶ Nota a los evaluadores: cuando existen deficiencias en las leyes, regulaciones o otras medidas que son requeridas para ser aplicadas a los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor bajo otras Recomendaciones relevantes (tales como sobre la diligencia debida sobre el cliente, el mantenimiento de récords, el reporte de transacciones sospechosas, o transferencias electrónicas, tales deficiencias deben también ser notadas bajo la RE VI, y tomando en cuenta en la evaluación de la calificación para la REVI

RECOMENDACIÓN ESPECIAL VII

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la RE. VII y su Nota Interpretativa, y las Recomendaciones 5 y 17. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio VII.1, VII.9, de los Criterios 5.2 – 5.3 (en la R.5) y de los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) sean coherentes).

Nota a los evaluadores: Los países pueden tener un límite *de mínimos* (no mayor de 3000 USD) de acuerdo con el Criterio VII 6, hasta que el GAFI complete su revisión de la idoneidad de permitir límites para la RE VII. El GAFI está en estos momentos realizando esta revisión. Cuando en un país exista un límite *de mínimos*, los Evaluadores deben (a) examinar las causas y la idoneidad de ese límite, y (b) señalar que los Criterios VII. 2 y VII. 3 serán evaluados tomando en cuenta el límite y el Criterio VII. 6.

Criterios esenciales

La RE VII se aplica a transferencias internacionales (transfronterizas) o domésticas (nacionales) entre las instituciones financieras. La RE VII no pretende cubrir los siguientes tipos de pagos:

a. Toda transferencia que emane de una transacción llevada a cabo utilizando una tarjeta de crédito o débito, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito acompañe todas las transferencias que emanen de la transacción tales como las extracciones de una cuenta bancaria a través de los cajeros automáticos, efectivo por adelantado para una tarjeta de crédito, o pagos de bienes y servicios. No obstante, cuando se utiliza una tarjeta de crédito o débito como sistema de pago para efectuar una transferencia de dinero, estas son cubiertas por la RE VII, y en el mensaje debe incluirse la información necesaria.

b. Transferencias y acuerdos financieros de institución financiera a institución financiera, donde tanto la persona que es el ordenante como la persona que es el beneficiario, son instituciones financieras que actúan en nombre propio.

VII.1 Para todas las transferencias electrónicas, debe exigírsele a las instituciones financieras que hacen la orden que obtengan y mantengan ⁵⁷ la siguiente información sobre el ordenante de la transferencia cablegráfica, y que verifiquen que dicha información sea fidedigna y significativa (ver también Criterio 5.3):

- el nombre del ordenante;
- el número de la cuenta del ordenante (o un único número de referencia si no existe un número de cuenta); y
- la dirección del ordenante (los países pueden permitirle a las instituciones financieras que sustituyan la dirección por un número de identidad nacional, un número de identificación del cliente, o la fecha y el lugar de nacimiento).

⁵⁷ Las instituciones financieras no tienen que obtener y verificar repetidamente la información sobre el originador, cada vez que un cliente hace una transferencia cablegráfica. Las instituciones financieras pueden contar con la información ya disponible si, como parte del proceso de diligencia debido, se han obtenido:

(i) el nombre del originador;

(ii) número de cuenta (o número único de referencia si no existe el número de cuenta); y

(iii) dirección (o número de identidad nacional, número de identificación del cliente, o la fecha y lugar de nacimiento si el país permite que uno de estos tipos de información sea utilizada como sustituto para la dirección) y verificación de la identidad del originador de conformidad con la Recomendación 5 (ver, específicamente, el criterio 5.3). Esto no se aplica a los clientes esporádicos.

(Este set de información es denominado como información completa sobre el ordenante.)

Para las transferencias electrónicas de EUR/USD 1 000 o un monto superior, se debe exigirles a las instituciones financieras que hacen la orden que verifiquen la identidad del ordenante de conformidad con la Recomendación 5.

VII.2 Para las transferencias electrónicas internacionales (de EUR/USD 1 000 o un monto superior) debe exigírsele a la institución financiera que hace la orden que incluya en el mensaje o formulario de pago que acompaña a la transferencia cablegráfica, la información completa sobre el ordenante.

No obstante, si varias transferencias electrónicas individuales (de EUR / USD 1 000 o más) de un sólo ordenante sean remitidas en lote para transmisión a beneficiarios de otro país, únicamente se requiere que la institución financiera incluya el número de la cuenta del ordenante o un identificador único sobre cada transferencia cablegráfica transfronteriza individual, dada la transferencia en lote, (en el caso que las transferencias individuales sean ordenadas en lote) contenga la información completa sobre el ordenante y pueda ser ubicada dentro del país recipiente.

VII.3 Para las transferencias electrónicas internas (incluyendo las transacciones utilizando una tarjeta de crédito o débito como sistema de pago para realizar una transferencia de dinero), se le debe exigir a la institución financiera que hace la orden que: (a) cumpla con el Criterio VII.2 anterior, o (b) que incluya dentro del mensaje o formulario de pago solamente el número de la cuenta del ordenante o, cuando no exista un número de cuenta, un identificador único. La segunda opción se debe permitir, solamente, si la información completa sobre el ordenante se puede poner a la disposición de la institución financiera beneficiaria y de las autoridades apropiadas, en un lapsus de tres días laborales, contados a partir del recibo de una petición, y las autoridades de ejecución de la ley internas pueden compeler a la presentación inmediata de dicha información.

Nota agregada en Febrero/08.

Nota para los examinadores: Transferencia nacional (ver definición en el Glosario) se refiere también a cualquier cadena de transferencias por cable que tiene lugar totalmente dentro de las fronteras de la Unión Europea. Ello teniendo en cuenta que: (1) la Unión Europea constituye una entidad autónoma con sus propios derechos soberanos y un ordenamiento jurídico independiente de los Estados miembros, al que están sometidos tanto los propios Estados Miembros como sus nacionales, dentro del ámbito de competencia de la Unión Europea, (2) la Unión Europea ha promulgado una legislación vinculante para sus Estados Miembros, sujeta a control por un tribunal de justicia, que dispone la integración de los servicios de pago dentro de un mercado interior de conformidad con los principios de libre circulación de capitales y libre prestación de servicios, y (3) esta legislación claramente establece la aplicación de la Recomendación Especial VII como una sola jurisdicción y requiere que toda la información sobre el ordenante esté rápidamente disponible, según el caso mediante requerimiento, para la institución financiera beneficiaria y las autoridades competentes pertinentes.

- VII.4 Debe exigírsele a cada institución financiera intermediaria o beneficiaria en la cadena de pago que mantengan toda la información requerida sobre el ordenante, junto a la transferencia cablegráfica acompañante.
- VII.4.1 Cuando limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el ordenante que acompaña a una transferencia cablegráfica transfronteriza, permanezca junto a una transferencia cablegráfica interna relacionada, (durante el periodo necesario para adaptar los sistemas de pago) la institución financiera intermediaria que recibe, tiene que mantener un registro, por un periodo de cinco años, de toda la información recibida de la institución financiera que hace la orden.
- VII.5 Se le debe exigir a las instituciones financieras beneficiarias que adopten procedimientos efectivos basados en el riesgo, para identificar y manejar las transferencias electrónicas que no estén acompañadas por información completa sobre el ordenante. Se puede considerar la falta de información como un factor en la evaluación de una sospecha sobre la transferencia cablegráfica o una transacción relacionada y si la transferencia cablegráfica es considerada sospechosa, entonces esta debe ser reportada a la UIF o otras autoridades competentes. En circunstancias apropiadas, las instituciones financieras beneficiarias deben considerar restringir o concluir las relaciones comerciales con las instituciones financieras que no cumplan con la RE. VII.
- VII.6 Los países deben contar con medidas establecidas para monitorear con efectividad el cumplimiento de las instituciones financieras con las normas y regulaciones que implementen la RE. VII
- VII.7 Los países deben asegurar que los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) se apliquen también con respecto a las obligaciones dentro de la RE. VII.

Elementos adicionales

VII.8 Los países pueden exigir que toda transferencia cablegráfica transfronteriza (incluyendo esas transferencias de una cantidad menos de EUR/USD 1 000) contenga información completa y requerida sobre el ordenante.

VII.9 Los países pueden exigir que toda transferencia cablegráfica transfronteriza (incluyendo esas transferencias de una cantidad menos de EUR/USD 1 000) contenga información completa y requerida sobre el ordenante.

RECOMENDACIÓN ESPECIAL VIII

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial VIII, su Nota Interpretativa y su Documento sobre las Mejores Prácticas.

Criterios esenciales

Revisiones sobre el sector doméstico sin fines de lucro

VIII.1 Los países deben: (i) revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las organizaciones sin fines de lucro. (ii) utilizar todas las fuentes de información disponibles para encargarse de revisiones domésticas de o cuenta con la capacidad de obtener la información oportuna sobre las actividades, capacidad y demás características relevantes de sus sectores sin fines de lucro para el propósito de identificar las características y tipos de organizaciones sin fines de lucro (OSFLs) que se encuentran sujetas al riesgo de ser mal utilizadas para el financiamiento del terrorismo en virtud de sus actividades características o actividades; y (iii) realizar reevaluaciones periódicas a través de la revisión de nueva formación sobre las posibles vulnerabilidades del financiamiento del terrorismo.

Unos ejemplos de posibles fuentes de información que puedan ser empleadas para encargarse de una revisión doméstica o suministrar la información oportuna, capacidad, y demás características relevantes son: reguladores, instituciones de estadísticas, autoridades tributarias, UIFs, organizaciones donantes, organizaciones autorreguladoras o instituciones de acreditación, o autoridades en la ejecución de la ley o inteligencia.

La protección del sector OSFL del financiamiento del terrorismo a través de diseminación de información y revisión efectiva

VIII.2. Los países deben comunicar la información al sector OSFL con el objetivo de proteger al sector del abuso del financiamiento del terrorismo. Este proceso de diseminación debe incluir i) elevación de consciencia dentro del sector OSFL sobre los riesgos del abuso de terrorismo y las medidas disponibles para protegerse de tal abuso; y ii) promover la transparencia, contabilidad, integridad y la confianza pública en la administración y manejo de todas las OSFLs.

Un programa efectivo sobre la diseminación de información con el sector OSFL puede incluir el desarrollo de las mejores practicas para abordar los riesgos del financiamiento del terrorismo, eventos regulares con el sector para discutir el alcance y los métodos de abuso de las OSFLs, las tendencias emergentes en el financiamiento del terrorismo y las nuevas medidas de protección, y la emisión de documentos de advertencia y demás recursos útiles.

VIII.3 Los países deben poder demostrar que las siguientes medidas han sido tomadas para proveer la supervisión o monitoreo efectivo de esas OSFL que cuenta con: (i) una

porción significativa de los recursos financieros bajo el control del sector, y (ii) una porción sustancial de las actividades internacionales del sector

VIII.3.1 Las OSFL deben mantener la información sobre: (1) el propósito y objetivos de sus actividades constatas; y (2) la identidad de la(s) persona(s) quienes posean, controlen o manejen sus actividades incluyendo los aficiones superiores, miembros de la junta y fiduciarios. Esta información debe ser disponible de manera pública o directamente de la OSFL o de las autoridades apropiadas.

VIII.3.2 Los países deben poder demostrar que existen medidas adecuadas vigentes para sancionar las violaciones de medidas o reglas de supervisión de las OSFL o personas que actúen en nombre de las OSFL. La implementación de tales sanciones no debe impedir los procesos civiles, administrativos o penales con respecto a las OSFL o personas que actúen en su nombre donde se aplica.

VIII.3.3 Las OSFL deben contar con una licencia o ser registradas. Esta información debe ser disponible a las autoridades competentes⁵⁸.

VIII.3.4 Las OSFL deben mantener por un periodo de al menos cinco años, y hacer disponible a las autoridades apropiadas, los récords de transacciones domésticas e internacionales que contienen los detalles suficientes para verificar que los fondos han sido gastados en una forma consistencia con el propósito y objetivos de la organización. Esto también se aplica a la información mencionada en párrafo(s) (i) y (ii) de la Nota Interpretativa para la Recomendación Especial VIII.

Enfoque y ataque sobre el abuso terrorista de las OSFL a traes de la efectiva recopilación de información, investigación:

VIII.4 Los países deben implementar las medidas efectivas para asegurar que pueden realizar de forma efectiva las investigaciones y recopilación de información sobre las OSFL.

VIII.4.1 Los países deben asegurar la efectiva cooperación, coordinación e intercambio de información a lo mejor posible a todos niveles de autoridades o organizaciones apropiadas que poseen información relevantes sobre OSFLs a posible riesgo del financiamiento de terrorismo.

VIII.4.2 Los países deben asegurar el pleno acceso a información sobre la administración y manejo de un OSFL específica (incluyendo información financiera y programática) que puede ser obtenida durante el transcurso de una investigación.

VIII.4.3 Los países deben desarrollar implementar los mecanismos para el rápido intercambio de información entre todas las autoridades relevantes con el fin de tomar medidas preventivas o investigativas cuando existe sospecha sobre motivos razonables para sospechar que un OSFL específico ha sido abusada para los propósitos de adquisición de fondos a través de actividades terroristas. Los países deben contar con la experticia investigativa y la capacidad de examinar a esas OSFL bajo sospecha de explotación terrorista. o apoyo activo de actividad terrorista o de organizaciones terroristas. Los países también deben

⁵⁸

No son necesarios los requisitos específicos sobre la licencia o registro para los propósitos contra el financiamiento del terrorismo. Por ejemplo, en algunos países, los OSFLs ya son registrados con las autoridades presupuestarias y sujetas al monitoreo en el contexto de calificar para el trato presupuestario preferido. (tal como créditos de impuesto o exenciones de impuestos).

contar con mecanismos vigentes para permitir las medidas preventivas o investigadores contra tales OSFL.

Respuesta a las solicitudes internacionales para información sobre una OSFL sospechosa

VIII.5 Los países deben identificar los puntos de contacto y procedimientos apropiados y responder a las solicitudes internacionales para información sobre OSFLs específicos bajo sospecha del financiamiento del terrorismo o demás formas de apoyo terrorista.

RECOMENDACIÓN ESPECIAL IX

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial IX y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

IX.1 A fin de detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que están relacionados con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, un país debe implementar uno de los siguientes dos sistemas de salida y entrada⁵⁹ de transporte transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador⁶⁰:

(a) Un sistema de declaración que posea las siguientes características:

(i) Todas las personas que realizan un transporte físico de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador cuyo valor exceda el umbral preestablecido deben ser requeridas a presentar una declaración jurada a la autoridad competente designada; y

(ii) el umbral preestablecido no podrá exceder los EUR/Dólares 15.000⁶¹.

o

(b) un sistema de revelación con las siguientes características:

(i) Todas las personas que realizan un transporte físico de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador deben ser requeridas a realizar una declaración jurada a la autoridad designada bajo pedido; y

(ii) la autoridad designada debe tener la autoridad para realizar sus pesquisas sobre la base de información de inteligencia o sospecha o por azar.

IX. 2 Al descubrir una falsa declaración de dinero o instrumentos negociables al portador o de no declararse tal hecho, las autoridades competentes designadas deben tener la autoridad

⁵⁹ Los países no están obligados a implementar el mismo tipo de sistema de salida y entrada de transporte transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador.

⁶⁰ Los países deben implementar la Recomendación Especial IX sin la restricción de o (i) pagos comerciales entre los países para bienes y servicios; o (ii) el libre movimiento de capital en cualquier manera.

⁶¹ Los países que implementen un sistema de declaración deben asegurarse que es lo suficientemente bajo para cubrir los objetivos de la REIX. De cualquier forma ese umbral no puede exceder los EUR/USD15.000

de requerir y obtener mayor información por parte del transportista respecto del origen del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador y su intención de uso.

IX.3 La autoridad competente designada debe ser capaz de detener e embargar dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por un tiempo razonable, a fin de poder averiguar si se puede encontrar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo:

(a) Donde haya una sospecha del lavado de activos o el financiamiento de terrorismo; o

(b) Donde haya una falsa declaración/revelación.

IX.4 Como mínimo, la información del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos negociables al portador declarados/revelados o de alguna otra forma detectada, y la identificación del portador deben ser retenidas para el uso de la autoridad apropiada cuando:

(a) Se realice una declaración/revelación sobre el umbral preestablecido; o

(b) Exista una falsa declaración/revelación; o

(c) Exista una sospecha del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo.

Para un enfoque supranacional: el término *autoridades apropiadas* debe incluir a autoridades competentes designadas para cada estado miembro.

IX.5 La información obtenida a través del procedimiento implementado por el criterio IX.1 debería estar disponible para la Unidad de Información /Inteligencia Financiera, bien sea a través de:

(a) Un sistema mediante el cual se notifica a la UIF sobre incidentes relacionados con el transporte transfronterizo sospechosos; o

(b) Poniendo directamente a disposición de la UIF la información relativa a la declaración/revelación en otra forma.

Para un enfoque supranacional, la información recopilada mediante el procedimiento arriba descrito en a) o b), debe estar disponible para las UIFs de los otros estados miembros.

IX.6 Debería de existir una adecuada coordinación a nivel nacional entre las aduanas, autoridades de migraciones o cualquier otra relativa a estos temas respecto de la implementación de la RE IX.

IX.7 A nivel internacional, los países deberían permitir la mayor cantidad de medidas posibles de cooperación y asistencia entre autoridades competentes, consistentemente con las obligaciones fijadas por las Recomendaciones 35 a 40 de la Recomendación Especial V.

Ejemplos de las medidas posibles (extraídas de Las Mejores Practicas de la Recomendación Especial IX) incluyen:

- Contar con acuerdos de cooperación con otros países que posibiliten intercambios de información bilateral entre aduanas y otras agencias relevantes sobre transporte transfronterizo e embargos de dinero en efectivo.
- Asegurar que la información guardada de acuerdo al criterio IX.4. puede ser compartida internacionalmente con autoridades competentes extranjeras en casos apropiados.

Para un enfoque supranacional: en relación con asistencia y cooperación a nivel internacional, las autoridades de los estados miembros deben intentar identificar las fuentes relevantes de la información solicitada por autoridades de terceros países, cuando no les sea posible suministrar esta información directamente.

- IX. 8 Los países deben asegurarse que los criterios 17.1 a 17.4 (en la R.17) también sean aplicables a las personas que realizan una falsa declaración en violación de las obligaciones fijadas por la RE IX.
- IX. 9 Los países deben asegurarse que los criterios 17.1 a 17.4 (en la R.17) también sean aplicables a las personas que transportan dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en relación con actividades del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en violación de las obligaciones fijadas por la RE IX.
- IX. 10 Los países deben asegurarse que los criterios 3.1 a 3.6 (en la R.3) también sean aplicables a las personas que transportan dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en relación con actividades del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- IX.11 Los países deben asegurarse que los criterios III.1 a III.10 (la REIII) también se apliquen a las personas que transportan dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en relación con actividades del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- IX.12 Si un país descubre un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales o piedras preciosas, debe considerar notificar, como sea apropiado, al servicio de aduanas u otra autoridad competente del país originante o destinatario de ese movimiento y deben cooperar a fin de establecer la fuente, el destino y el propósito del movimiento de esos bienes y a fin de tomar la acción apropiada.
- IX. 13 ¿Están sujetos a estrictas salvaguardas los sistemas de reporte sobre transporte transfronterizo de dinero en efectivo para asegurar el debido uso de la información que se reporta o registra?
- IX. 14 Todos los países deberían desarrollar programas de entrenamiento, recolección de datos, verificación de cumplimiento (incluyendo la R.17) y determinación de objetivos. Para enfoques supranacionales, debe haber programas comparables de (1) entrenamiento, (2) recolección de datos, (3) verificación de cumplimiento (incluyendo la R.17) y (4) determinación de objetivos, desarrollados y aplicados en todos los estados miembros con el fin de asegurar la aplicación equivalente de este estándar.

IX. 15 Para un enfoque supranacional, los estados miembros deben asegurarse de que todas las autoridades relevantes de cada estado miembro tienen acceso, oportunamente, a toda la información supranacional obtenida mediante el proceso implementado en el Criterio IX.1. Los estados miembros deberían asegurar, como mínimo, que todas las autoridades relevantes de cada estado miembro tengan acceso inmediato a toda la información supranacional relacionada con declaraciones/revelaciones de efectivo sospechosas (falsas o no) o a la omisión intencional de la declaración/revelación. Toda otra información supranacional obtenida mediante el proceso implementado en el Criterio IX.1 deberá ser obtenible en caso de requerimiento.

Elementos Adicionales

IX.16 ¿Ha implementado el país las medidas en el Trabajo de Mejores Prácticas para la RE.IX?

IX. 17 ¿En el caso de que exista un sistema de reporte de transporte transfronterizo de dinero en efectivo, Son estos informes mantenidos en una base de datos computarizada y a disposición de las autoridades competentes con propósito ALA/CFT?

Anexo 1 de la Metodología

GLOSARIO DE DEFINICIONES UTILIZADAS EN LA METODOLOGÍA

Término	Definición
<i>Acciones al portador</i>	Por acciones al portador se entenderán los instrumentos negociables que le confieren a la persona que posee el certificado de título al portador una participación en la empresa.
<i>Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD)</i>	<p>Por <i>actividades y profesiones no financieras designadas</i> se entenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Casinos (que también incluye a los casinos por Internet). b) Agentes inmobiliarios. c) Comerciantes de metales preciosos. d) Comerciantes de piedras preciosas. e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables, que trabajan independientemente, en sociedad o como empleados de firmas de profesionales. No abarca a los profesionales ‘internos’ que son empleados de otros tipos de empresas, ni a los que trabajan para organismos públicos, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de activos. f) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, haciendo referencia a todas las personas o actividades que no quedan comprendidas en otra parte de estas Recomendaciones, y que, por su actividad, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> • Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas. • Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad, o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas. • Provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica. • Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso. • Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.
<i>Acto de terrorismo</i>	<p>Por <i>acto de terrorismo</i> se entenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los siguientes tratados y sus definiciones: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970), Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971), Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973), Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979), Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980), Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988), Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988), Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988), Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997), y ii) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Término	Definición
<i>Agente</i>	Para efectos de la Recomendación Especial VI, por <i>agente</i> se entenderá cualquier persona que brinda servicios de giro de dinero o títulos valores conforme a lo que disponga, directamente o en virtud de un contrato, una institución legalmente registrada o autorizada para realizar giros de dinero (por ejemplo, beneficiarios de permisos, franquicias, concesiones). (Esta definición se deriva de la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial. VI. Se utiliza en los criterios de la Recomendación Especial VI.)
<i>Aquellos que financian el terrorismo</i>	Para efectos de la Recomendación Especial III únicamente, por <i>aquellos que financian el terrorismo</i> se entenderá cualquier persona, grupo, empresa u otra entidad que, por el medio que fuere, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos u otros activos que puedan utilizarse, en todo o en parte, para facilitar la comisión de actos de terrorismo, o cualquier persona o entidad que actúen en nombre de esas personas, grupos, empresas u otras entidades o bajo sus órdenes. Se incluye a aquellos que proveen o recolecten fondos u otros activos con la intención de que se utilicen, o sabiendas de que han de utilizarse, en todo o en parte, para cometer actos de terrorismo.
<i>Autoridades apropiadas</i>	Se refiere a las autoridades competentes, cuerpos de auto regulación , las instituciones de acreditación y otras autoridades administrativas..
<i>Autoridades competentes</i>	Por <i>autoridades competentes</i> se entenderá todas las autoridades administrativas y encargadas de aplicación de la ley dedicadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluidas las UIF y los supervisores.
<i>Autorización</i>	Para efectos de la Recomendación Especial VI únicamente, por <i>autorización</i> se entenderá el requisito de obtener el permiso de una autoridad competente designada para explotar legalmente un servicio de transmisión de dinero/títulos valores.
<i>Banca corresponsal</i>	Por <i>banca corresponsal</i> se entenderá los servicios bancarios que un banco (el “banco corresponsal”) le presta a otro banco (el “banco representado”). Los grandes bancos internacionales suelen prestar servicio de corresponsalía a miles de otros bancos en todo el mundo. Los bancos representados pueden recibir una amplia gama de servicios, incluidos la administración de fondos (por ejemplo, cuentas que devengan intereses en distintas divisas), transferencias internacionales por cable, cámara de compensación, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y cambio de divisas.
<i>Banco pantalla</i>	<p>Por <i>banco pantalla</i> se entenderá un banco constituido y con autorización en un país en el que no tiene presencia física, y que no es filial de un grupo que presta servicios financieros que esté sujeto a supervisión consolidada efectiva.</p> <p>Por <i>presencia física</i> se entenderá funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un mero representante local o de personal de nivel intermedio no constituye presencia física.</p>
<i>Beneficiarios</i>	<p>Para los propósitos de la RE VIII el término beneficiario se refiere a las personas físicas o grupos de personas físicas receptoras de la beneficencia, la ayuda humanitaria u otros tipos de asistencia a través de los servicios de la OSFL.</p> <p>Para los propósitos e las otras Recomendaciones del GAFI el termino beneficiario se refiere a lo siguiente. Todos los fideicomisos (distintos de los benéficos o de los no benéficos legalmente permitidos) deben tener beneficiarios, entre los que puede estar el fideicomitente, y un plazo máximo, conocido como el período de perpetuidad, que suele ser de 100 años. Si bien siempre deben tener un beneficiario que se pueda determinar en última instancia, los fideicomisos no deben tener necesariamente beneficiarios vigentes especificados, sino tan solo objetos de un poder hasta que una persona adquiera los derechos de beneficiario de un ingreso o capital en la fecha de vencimiento de un período determinado, que se conoce como el período de acumulación. Este período por lo general puede extenderse conjuntamente con el período de perpetuidad del fideicomiso, que en la escritura del fideicomiso suele denominarse como el período del fideicomiso.</p> <p>Para los propósitos de las otras Recomendaciones: Todos los fideicomisos (distintos de los benéficos o de los no benéficos legalmente permitidos) deben tener <i>beneficiarios</i>, entre los que puede estar el fideicomitente, y un plazo máximo, conocido como el período de perpetuidad, que suele ser de 100 años. Si bien siempre deben tener un beneficiario que se pueda determinar en</p>

Término	Definición
	última instancia, los fideicomisos no deben tener necesariamente beneficiarios vigentes especificados, sino tan solo objetos de un poder hasta que una persona adquiera los derechos de beneficiario de un ingreso o capital en la fecha de vencimiento de un período determinado, que se conoce como el período de acumulación. Este período por lo general puede extenderse conjuntamente con el período de perpetuidad del fideicomiso, que en la escritura del fideicomiso suele denominarse como el período del fideicomiso.
<i>Beneficiario final o real</i>	Por <i>beneficiario final</i> se entenderá las personas físicas que en última instancia son las propietarias o tienen el control de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o un acuerdo legal.
<i>Bienes</i>	Por <i>bienes</i> se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.
<i>Categorías establecidas de delitos</i>	<p>Por <i>categorías establecidas de delitos</i> se entenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas. ● Terrorismo, incluido el financiamiento del terrorismo. ● Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes. ● Explotación sexual, incluida la explotación sexual de niños. ● Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas. ● Tráfico ilegal de armas. ● Tráfico de mercancías robadas y otros bienes. ● Corrupción y soborno. ● Fraude. ● Falsificación de dinero. ● Falsificación y piratería de productos. ● Delitos ambientales. ● Homicidio, lesiones corporales graves. ● Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes. ● Robo o hurto. ● Contrabando. ● Extorsión. ● Falsificación. ● Piratería. ● Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado. <p>En el momento de decidir la gama de delitos que quedarán comprendidos como delitos subyacentes en cualquiera de las categorías detalladas anteriormente, cada país podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificará dichos delitos y la naturaleza de los elementos particulares que pueden convertirlos en delitos graves.</p>
<i>Congelamiento</i>	Por <i>congelamiento</i> se entenderá la transferencia, la conversión, la disposición o el movimiento de fondos u otros activos en virtud y durante el período de vigencia de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal de conformidad con un mecanismo de congelamiento. Los fondos u otros activos congelados continúan siendo propiedad de la o las personas o entidades que tenían derechos sobre ellos al momento del congelamiento, y podrán seguir siendo administrados por la institución financiera o mediante otros acuerdos designados por las personas o entidades mencionadas antes del inicio de una acción de conformidad con el mecanismo de congelamiento.
<i>Considerar</i>	Las referencias en las Recomendaciones en las que a un país se le exige <i>considerar</i> la adopción de determinadas medidas significan que el país debe haber realizado un examen o una evaluación adecuada sobre la conveniencia de adoptar tales medidas, incluidas las conclusiones justificadas alcanzadas. Las pruebas de esa evaluación deben estar a disposición de los evaluadores.

Término	Definición
<i>Convencida</i>	Cuando se hace referencia a que la institución financiera quede <i>convencida</i> sobre una cuestión, esa institución tiene que ser capaz de justificar su evaluación ante las autoridades competentes.
<i>Convención de Palermo</i>	La Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000.
<i>Convención de Viena</i>	La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
<i>Convenio sobre la financiación del terrorismo</i>	Por este término se entenderá el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo.
<i>Cuentas</i>	El término “cuentas” deberá comprender otras relaciones comerciales similares entre instituciones financieras y sus clientes.
<i>Cuentas de pago garantizado o de transferencias de pagos en otras plazas</i>	Por <i>cuentas de pago garantizado</i> se entenderá cuentas de corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales por cuenta propia.
<i>Deber</i>	Para efectos de determinar el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI, el verbo <i>deber</i> tiene el mismo significado que el verbo <i>tener</i> (en el sentido de obligación).
<i>Declaración falsa</i>	<i>Declaración Falsa</i> se refiere a sobre el valor de la moneda o la transportación de instrumentos negociables al portador, mal representación de otra información relevante solicitada para la declaración o solicitada por las autoridades. Esto incluye el incumplimiento para hacer una declaración requerida.
<i>Decomiso</i>	Por <i>decomiso</i> , que comprende la decomiso según corresponda, se entenderá la pérdida permanente de fondos y otros activos por orden de una autoridad competente o un tribunal. El decomiso o la incautación se realiza por medio de un procedimiento judicial o administrativo en virtud del cual se transfiere al Estado la propiedad de fondos u otros activos determinados. En este caso, las personas o entidades que sean propietarias de los fondos u otros activos determinados al momento del decomiso o la incautación pierden todos los derechos, en principio, sobre los fondos u otros activos confiscados o incautados. (Las órdenes de decomiso o incautación suelen estar vinculadas a una condena o un fallo de un tribunal que determina que la propiedad decomisada o incautada tiene como origen o como fin una infracción de la ley.)
<i>Delito de financiamiento del terrorismo</i>	En la presente Metodología (salvo en la Recomendación Especial II), por <i>delito de financiamiento del terrorismo (FT)</i> se entenderá no solo el o los delitos principales, sino también los delitos accesorios.
<i>Delito de lavado de activos (LA)</i>	En la presente Metodología (salvo en la Recomendación 1), por <i>delito de lavado de activos (LA)</i> se entenderá no solo el o los delitos principales, sino también los delitos accesorios.
<i>Dinero</i>	Por <i>dinero</i> se entenderá los billetes y las monedas que están en circulación y que sirven como instrumento de intercambio.
<i>Embargo</i>	Por embargo se entenderá prohibir la transferencia, la conversión, la disposición o el movimiento de fondos u otros activos en virtud de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal de conformidad con un mecanismo de congelamiento. Sin embargo, a diferencia del congelamiento, el embargo se lleva a cabo mediante un mecanismo que le permite a la autoridad competente o al tribunal tomar el control de los fondos o los otros activos determinados. Los fondos o los otros activos incautados continúan siendo propiedad de la o las personas o entidades que tenían derechos sobre ellos al momento de la incautación, si bien la autoridad competente o el tribunal por lo general tomará posesión de los fondos o los otros activos incautados o se encargará

Término	Definición
	de su administración o gestión.
<i>Estructuras jurídicas</i>	Por <i>estructuras jurídicas</i> se entenderá fideicomisos expresos u otras estructuras jurídicas similares. Los ejemplos de otras estructuras similares (para fines de ALA/CFT) incluyen <i>fiducie</i> , <i>Treuhand</i> y <i>trust</i> .
<i>Fideicomisarios</i>	Por <i>fideicomisarios</i> se podrá entender profesionales o empresas remuneradas o persona no remuneradas, que tienen activos en un fideicomiso separado de sus propios activos. Los fideicomisarios los invierten y disponen de ellos de conformidad con la escritura de fideicomiso del fideicomitente, respetando cualquier carta de instrucciones. Puede haber también un protector, que puede tener la autoridad para vetar las propuestas de los fideicomisarios o descartarlas, y/o un guardián del fideicomiso que gestiona los activos de conformidad con las instrucciones de los fideicomisarios administradores.
<i>Fideicomiso expreso</i>	Por <i>fideicomiso expreso</i> se entenderá un fideicomiso claramente constituido por el fideicomitente, por lo general mediante un documento (por ejemplo, una escritura de fideicomiso). Es distinto de un fideicomiso que se constituye en virtud de la aplicación de una ley y que no se deriva de una intención o decisión clara de un fideicomitente de constituir un fideicomiso o una estructura jurídica similar (por ejemplo, un fideicomiso implícito).
<i>Fideicomitente</i>	Por <i>fideicomitente</i> se entenderá las personas o empresas que transfieren la propiedad de sus activos a fideicomisarios mediante una escritura de fideicomiso. En el caso de que los fideicomisarios gocen de cierta discreción con respecto a la inversión y distribución de los activos del fideicomiso, la escritura podrá llevar adjunta una carta sin carácter jurídicamente vinculante que estipule la manera en que el fideicomitente desea disponer de los activos.
<i>Filiales</i>	Por <i>filiales</i> se entenderá las filiales de participación mayoritaria.
<i>Financiamiento del terrorismo (FT)</i>	Por <i>financiamiento del terrorismo (FT)</i> se entenderá el financiamiento de actos de terrorismo y de terroristas u organizaciones terroristas.
<i>Fondos</i>	Salvo en el caso de la Recomendación Especial II, por <i>fondos</i> se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.
<i>Fondos u otros activos</i>	Por <i>fondos u otros activos</i> se entenderán los activos financieros, los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos fondos u otros activos, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito, así como cualquier interés, dividendos u otro ingreso o valor devengados o generados por dichos fondos u otros activos.
<i>Homólogos extranjeros</i>	Por <i>homólogos extranjeros</i> se entenderá las autoridades en otro país que ejercen responsabilidades y funciones similares.
<i>Identificador único</i>	Cualquier combinación única de letras, números o símbolos que se refieren a un ordenante específico.
<i>Información de identificación</i>	Por <i>información de identificación</i> se entenderá documentos, datos o información de fuentes independientes y fiables.

Término	Definición
<p><i>Instituciones financieras</i></p>	<p>Por <i>instituciones financieras</i>⁶² se entenderá cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros⁶³. 2. Préstamo⁶⁴. 3. Arrendamiento financiero o <i>leasing</i>⁶⁵. 4. Transferencia de dinero o títulos valores⁶⁶. 5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico). 6. Garantías y compromisos financieros. 7. Compraventa de: <ol style="list-style-type: none"> a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.); b) moneda extranjera; c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices; d) valores transferibles; e) negociación de futuros de productos básicos. 8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones. 9. Gestión de carteras individuales y colectivas. 10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros. 11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros. 12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión⁶⁷. 13. Cambio de moneda y divisas. <p>Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de activos, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de medidas contra el lavado de activos, sea total o parcialmente.</p> <p>En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y en base a un riesgo comprobadamente bajo de lavado de activos, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las 40 Recomendaciones a algunas de las actividades financieras enunciadas anteriormente.</p>
<p><i>Instrumentos negociables al portador</i></p>	<p>Instrumentos negociables al portador incluyen los instrumentos monetarios de forma negociable tales como cheques de viajero; instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés, órdenes de pago) que aparecen de forma o al portador, endosados sin restricción, emitidos a un beneficiario ficticio o de tal forma que el título sea autorizando al entrega; instrumentos</p>

⁶² Para efectos de la Recomendación Especial VII, cabe señalar que el término *institución financiera* no abarca a personas o entidades que proporcionan a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes o de asistencia de otro tipo para la transmisión de los fondos.

⁶³ Esto abarca también a la banca privada.

⁶⁴ Esto incluye, entre otras cosas: créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales (incluida la forfetización, o descuento de pagarés).

⁶⁵ No abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo.

⁶⁶ Se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal; por ejemplo, los sistemas alternativos de envío de fondos. Véase la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI. No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes o de asistencia de otro tipo para la transmisión de fondos. Véase la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII.

⁶⁷ Se aplica tanto a las empresas de seguro como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).

Término	Definición
	incompletos (incluyendo cheques, pagarés, órdenes de pago) firmados, pero con la omisión del nombre del beneficiario.
<i>Intermediarios</i>	Los <i>intermediarios</i> pueden ser instituciones financieras, APNFD u otras personas o empresas que cumplen los criterios 9.1 a 9.4.
<i>Investigaciones, juicios y actuaciones conexas</i>	Las <i>investigaciones, juicios y actuaciones conexas</i> pueden ser de carácter penal, civil o administrativo, y comprenden actuaciones relacionadas con el decomiso o con medidas preventivas.
<i>Ley o reglamentación</i>	Por <i>ley o reglamentación</i> se entenderá legislación primaria o secundaria, como leyes, decretos, reglamentaciones ejecutorias u otras exigencias parecidas, expedidas o autorizadas por un cuerpo legislativo, y que imponen requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Tales sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.
<i>Ordenante, u originador</i>	Por <i>ordenante</i> se entenderá el titular de cuenta, o en el caso de que no haya una cuenta, la persona (natural o jurídica) que le presenta la solicitud a una institución financiera para que realice una transferencia por cable.
<i>Organización autorregulada (OAR)</i>	Por <i>OAR</i> se entenderá un gremio conformado por profesionales (por ejemplo, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes o contadores), que desempeña una función en la reglamentación de las personas que están calificadas para ingresar en la profesión y ejercerla, y que también desempeña ciertas funciones de supervisión o vigilancia. Por ejemplo, a esta organización le competaría aplicar reglas a fin de garantizar que las personas que ejerzan la profesión observen estrictas normas éticas y morales.
<i>Organización terrorista</i>	<p>Para efectos de las Recomendación Especial III, por <i>organización terrorista</i> se entenderá la definición de la Nota Interpretativa de dicha Recomendación III.</p> <p>Por lo demás, se entenderá cualquier persona física o jurídica que: i) comete, o intenta cometer, un acto de terrorismo, por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente; ii) participa como cómplice en la comisión de actos de terrorismo; iii) organiza la comisión de actos de terrorismo o dé órdenes a otros de cometerlo; o (iv) contribuye a la comisión de actos de terrorismo por un grupo de personas que actúe con un propósito común y cuya contribución es intencionada y se hace con el propósito de facilitar el acto de terrorismo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto de terrorismo.</p>
<i>Organizaciones sin fines de lucro</i>	<p>El término organización sin fines de lucro o OSFL se refiere a una entidad u organización legal aplicada principalmente a la recaudación y desembolso de fondos con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales o a la realización de otros tipos de “buenas obras”. Las organizaciones sin fines de lucro pueden ser de distintas formas, dependiendo de la jurisdicción y el sistema jurídico. Entre los miembros del GAFI, las leyes y la práctica reconocen como formas legítimas de organización sin fines de lucro a asociaciones, fundaciones, comités de recaudación de fondos, organizaciones de servicio comunitario, sociedades de interés público, sociedades anónimas, instituciones públicas de beneficencia, entre otras.</p> <p>La diversidad de figuras jurídicas, así como la adopción de un método basado en el riesgo para abordar el problema, hace más conveniente una definición de carácter más funcional que legalista. Por consiguiente, el GAFI ha formulado prácticas recomendadas para ayudar a las autoridades a proteger a las organizaciones sin fines de lucro que se dedican a recaudar o desembolsar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o filantrópicos, o para que la realización de otros tipos de “buena obras”, sean objeto de abuso o explotación por parte de los financiadores del terrorismo. (Esta definición proviene del documento de mejores prácticas de la Recomendación Especial VIII y se utiliza como uno de los criterios de la misma.)</p>
<i>Otro medio coercitivo</i>	Por <i>otro medio coercitivo</i> se entenderá directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que dispongan obligaciones exigibles con sanciones por incumplimiento, y que sean expedidos por una autoridad competente (por ejemplo, una autoridad de supervisión financiera) o

Término	Definición
	un OAR. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.
<i>OSFL asociada</i>	Incluye las sucursales en el exterior de las OSFL internacionales.
<i>País</i>	Todas las referencias en las Recomendaciones del GAFI y en la presente Metodología a <i>país</i> o <i>países</i> se aplican de igual manera a los territorios o las jurisdicciones.
<i>Persona designada</i>	Por <i>persona designada</i> se entenderá las personas o entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la S/RES/1267(1999) para sancionar a los talibanes y Al-Qaida o las personas o entidades designadas y aceptadas, según corresponda, por las jurisdicciones en virtud de la S/RES/1373(2001) del Consejo de Seguridad.
<i>Personas expuestas políticamente (PEP)</i>	Por <i>PEP</i> se entenderá individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP entrañan riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a las personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas.
<i>Personas jurídicas</i>	Por <i>personas jurídicas</i> se entenderá sociedades por acciones, fundaciones, institutos (<i>Anstalt</i>), sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar capaz de establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o capaz de ser propietaria de bienes de otro modo.
<i>Principios Básicos</i>	Por <i>Principios Básicos</i> se entenderá los Principios básicos para una supervisión bancaria efectiva dictados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, los Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios para la Supervisión de Seguros dictados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.
<i>Principios fundamentales de la legislación interna</i>	Por <i>principios fundamentales de la legislación interna</i> se entenderá los principios jurídicos básicos sobre los que se asientan los sistemas jurídicos nacionales y que establecen un marco para la formulación de leyes y el ejercicio de poderes internos. Estos principios fundamentales suelen consignarse o enunciarse en una constitución nacional o en un documento similar, o mediante fallos del tribunal de última instancia con potestad para realizar interpretaciones o determinaciones vinculantes sobre las leyes nacionales. Aunque varían de un país a otro, algunos ejemplos de estos principios son el derecho a garantías procesales, la presunción de inocencia y el derecho de las personas a recibir amparo eficaz de los tribunales.
<i>Producto</i>	Por <i>producto</i> se entenderá cualesquiera bienes procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.
<i>Recomendaciones del GAFI</i>	Por <i>Recomendaciones del GAFI</i> se entenderá las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo.
<i>Registro</i>	Para efectos de la Recomendación Especial VI, por <i>registro</i> se entenderá una obligación de registrar o declarar ante una autoridad competente designada la existencia de un servicio de transmisión de dinero/títulos valores para que dicho servicio funcione legalmente.
<i>Riesgo</i>	En la presente Metodología, por <i>riesgo</i> se entenderá siempre el riesgo de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.
<i>Revelación falsa</i>	<i>Falsa declaración</i> se refiere a mal representación sobre el valor de la moneda o la transportación de instrumentos negociables al portador, mal representación de otra información relevante solicitada para la revelación o solicitada por las autoridades. Esto incluye el incumplimiento para hacer una revelación requerida.

Término	Definición
<i>RTS o ROS</i>	Por <i>RTS</i> se entenderá reportes de transacciones sospechosas.
<i>S/RES/1267(1999)</i>	Por <i>S/RES/1267(1999)</i> se entenderá la <i>S/RES/1267(1999)</i> y las resoluciones que le han sucedido. Cuando se expidió, la <i>S/RES/1267(1999)</i> tenía un plazo de un año. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) ha expedido una serie de resoluciones con el objeto de ampliar y perfeccionar las disposiciones de la <i>S/RES/1267(1999)</i> . Por resoluciones sucesivas se entenderá las que amplían la resolución original <i>S/RES/1267(1999)</i> . En febrero de 2004, estas resoluciones comprendían <i>S/RES/1333(2000)</i> , <i>S/RES/1363(2001)</i> , <i>S/RES/1390(2002)</i> , <i>S/RES/1455(2003)</i> y <i>S/RES/1526(2004)</i> .
<i>Servicio de transmisión de dinero o títulos valores</i>	<p>Por <i>servicio de transmisión de dinero o títulos valores</i> se entenderá un servicio financiero que recibe efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otras reservas de valor en un lugar y paga una suma correspondiente en efectivo o en otra forma a un beneficiario en otro lugar a través de una comunicación, un mensaje, una transferencia o mediante una red de compensación a la que pertenece el servicio de transmisión de dinero/títulos valores. En las transacciones que efectúan tales servicios pueden participar uno o más intermediarios y un tercero para el pago final.</p> <p>Personas (físicas o jurídicas) pueden prestar un servicio de transmisión de dinero o títulos formalmente a través del sistema financiero reglamentado o informalmente a través de instituciones financieras no bancarias u otras entidades comerciales o cualquier otro mecanismo, ya sea a través del sistema financiero reglamentado (por ejemplo, el uso de cuentas bancarias) o a través de una red o mecanismo ajeno al funcionamiento del sistema reglamentado. En ciertas jurisdicciones, los sistemas informales suelen denominarse <i>servicios alternativos de envío o sistemas bancarios subterráneos</i> (o <i>paralelos</i>). A menudo estos sistemas mantienen vínculos con determinadas regiones geográficas y, por ende, reciben diferentes nombres específicos, tales como <i>hawala</i>, <i>hundi</i>, <i>fei-chien</i> y <i>mercado negro del peso</i>. (Esta definición proviene de la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI y se la utiliza como uno de los criterios de la misma.)</p>
<i>Sin demora o sin dilación</i>	Para efectos de la Recomendación Especial III, la frase <i>sin demora</i> tiene el siguiente significado específico. Para efectos de la <i>S/RES/1267(1999)</i> , significa, idealmente, en cuestión de horas a partir de una designación del Comité establecido para sancionar a Al-Qaida y los talibanes. Para efectos de la <i>S/RES/1373(2001)</i> , la frase <i>sin dilación</i> significará que existen motivos o fundamentos razonables para sospechar o creer que una persona o entidad es terrorista, financia el terrorismo o es una organización terrorista. La frase <i>sin dilación</i> debe interpretarse en el contexto de la necesidad de evitar la fuga o disipación de fondos u otros activos vinculados a terroristas, y la necesidad de una acción mundial y concertada para prohibir y perturbar rápidamente su flujo.
<i>Supervisores</i>	Por <i>supervisores</i> se entenderá las autoridades competentes designadas encargadas de garantizar que las instituciones financieras cumplan las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
<i>Tener constancia</i>	Al hacer referencia a que una institución financiera <i>tiene constancia</i> de un asunto, dicha institución debe ser capaz de justificar su opinión ante las autoridades competentes.
<i>Terceros</i>	<i>Para efectos de la Recomendación 9 únicamente, por terceros</i> se entenderá las instituciones financieras o las APNFD que sea objeto de supervisión y que cumplen los Criterios 9.1 a 9.4.
<i>Terrorista</i>	<p>Para efectos de la Recomendación Especial III, por <i>terrorista</i> se entenderá la definición de la Nota Interpretativa de dicha Recomendación.</p> <p>Por lo demás, se entenderá cualquier persona física o jurídica que: i) comete, o intenta cometer, un acto de terrorismo, por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente; ii) participa como cómplice en la comisión de actos de terrorismo; iii) organiza la comisión de actos de terrorismo o dé órdenes a otros de cometerlo; o iv) contribuye a la comisión de actos de terrorismo por un grupo de personas que actúe con un propósito común y cuya contribución es intencionada y se hace con el propósito de facilitar el acto de terrorismo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto de terrorismo.</p>

Término	Definición
<i>Transacciones</i>	En el sector de los seguros, por <i>transacciones</i> se entenderá la póliza de seguros propiamente dicha, el pago de la prima y las prestaciones. Véanse las condiciones concretas sobre el registro de transacciones en el sector de los seguros en las Notas de Orientación de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) de enero de 2002.
<i>Transferencia de fondos</i>	Por <i>transferencia de fondos</i> se entenderá cualquier transacción efectuada en nombre de una persona ordenante (física o jurídica) mediante una institución financiera por medio electrónico con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona beneficiaria en otra institución financiera. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.
<i>Transferencia en lote</i>	Por <i>transferencia en lote</i> se entenderá una transferencia compuesta por un cierto número de transferencias por cable individuales que se envían a la misma institución financiera, pero cuyos beneficiarios finales podrían o no ser distintas personas.
<i>Transferencia interna</i>	Por <i>transferencia interna</i> se entenderá cualquier transferencia por cable en la que la institución remitente y la beneficiaria están ubicadas en la misma jurisdicción. Por lo tanto, este término se refiere a cualquier serie de transferencias por cable que se realiza completamente dentro de las fronteras de una sola jurisdicción, aun si el sistema utilizado para efectuar la transferencia se encuentra en otra jurisdicción.
<i>Transferencia transnacional</i>	Por <i>transferencia transnacional</i> se entenderá cualquier transferencia por cable en que la institución remitente y la beneficiaria están ubicadas en distintas jurisdicciones. Este término también se refiere a cualquier serie de transferencias por cable que tiene por lo menos un elemento transnacional.
<i>Transferencias por cable</i>	Para efectos de la Recomendación Especial VII, por <i>transferencia por cable</i> se entenderá cualquier transacción efectuada en nombre de una persona ordenante (física o jurídica) mediante una institución financiera por medio electrónico con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona beneficiaria en otra institución financiera. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.
<i>Transporte físico transfronterizo</i>	<i>Transporte físico transfronterizo</i> se refiere a todo tipo de transporte físico de entrada y salida de moneda o instrumentos negociables al portador de un país al otro. El término incluye los siguientes medios de transporte: (1) transporte físico por una persona natural, o en el equipaje o vehículo acompañante de esa persona; (2) remisión de moneda mediante cargo por contenedor o (3) envío por correo de moneda o instrumentos negociables al portador por una persona natural o jurídica.
<i>UIF</i>	Por <i>UIF</i> se entenderá unidad de inteligencia financiera.
<i>Umbral señalado</i>	Por <i>umbral señalado</i> se entenderá el monto indicado en las Notas Interpretativas de las 40 Recomendaciones.

Anexo 2 de la Metodología

Aprobación de la Metodología ALA/CFT 2004

Esta Metodología fue acordada por la Plenaria del GAFI en su reunión del mes de febrero del 2004, y fue aprobada por las Juntas Ejecutivas del FMI y del Banco Mundial en marzo del 2004. Los siguientes órganos han aprobado también la Metodología: the Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), the Caribbean Financial Action Task Force (CFATF), the Council of Europe Select Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures (MONEYVAL), the Eastern and Southern Africa Anti-Money Laundering Group (ESAAMLG), the Eurasian Group (EAG), the Financial Action Task Force on Money Laundering in South America (GAFISUD), the Inter-Governmental Action Group against Money Laundering in West Africa (GIABA), the Middle East and North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF) and the Offshore Group of Banking Supervisors (OGBS).

ANEXO II

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

[PAÍS]

MODELO DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

[Fecha]

PREFACIO

Información y metodología utilizadas para la evaluación

1 Esta evaluación del régimen anti lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de [País] se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan las normas internacionales y se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004. La evaluación se basó en la leyes, reglamentos y otros materiales aportados por [país], y la información obtenida por el equipo evaluador durante la visita de evaluación a [país] que se cursó los días [fechas] y subsecuentemente. Durante la visita de evaluación el equipo se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y el sector privado de [país]. Un listado de los organismos se encuentra en el Anexo 2 del presente informe.

2. La evaluación fue realizada por un equipo de examinadores integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal y aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y por miembros de la Secretaría del GAFISUD. El equipo de evaluación estaba integrado por: [indicar los nombres de los examinadores, la organización a la que pertenecen y su función: p.ej., experto legal]; y [] de la Secretaría del GAFISUD. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.

4. El informe presenta un resumen de las medidas ALA/CFT de [país] en la fecha de la visita de evaluación o inmediatamente luego. Describe y analiza las medidas desarrolladas y el nivel de cumplimiento del país con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI (Ver tabla 1) y provee recomendaciones en como ciertos aspectos del sistema pueden fortalecerse (ver Tabla 2).

RESUMEN EJECUTIVO

El presente Resumen ejecutivo es el único resumen del informe de evaluación mutua que se preparará y contendrá el texto de todo resumen que se publique. A los fines de la preparación del Reporte sobre la observancia de estándares y códigos (ROSC sus siglas en inglés), si bien el texto principal del Resumen ejecutivo no sufrirá cambios, es posible que se agreguen o modifiquen ciertos párrafos formales.

El texto del Resumen Ejecutivo debe resumir los principales hallazgos realizados bajo las distintas secciones del Informe de Evaluación Mutua, utilizando el mismo orden de las secciones contenidas en el mencionado informe. Normalmente un Resumen Ejecutivo no deberá ser superior a las 15 páginas, y deberá contener los siguientes subtítulos.

El Resumen Ejecutivo debería también comenzar con el siguiente párrafo formal y luego en 2 o 3 párrafos describir el resultado general de la evaluación del sistema ALA/CFT del país evaluado y la efectividad de ese sistema.

“Este informe provee un resumen de las medidas ALA/CFT implementadas en (PAÍS) en la fecha de la visita de evaluación o inmediatamente después. Describe y analiza aquellas medidas y provee recomendaciones de cómo fortalecer ciertos aspectos del sistema. También presenta el nivel de cumplimiento de las 40+9 Recomendaciones del GAFI. (ver en anexo Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI).”

- 1. Información General**
- 2. Sistemas legales y medidas institucionales relacionadas**
- 3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras**
- 4. Medidas preventivas: Actividades y profesiones no financieras designadas**
- 5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro**
- 6. Cooperación nacional e internacional**
- 7. Otros temas**

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 3: Respuesta de las autoridades a la evaluación (si fuera necesario)

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

I. General

1.1 Información general sobre [país]

5. Esta sección debe contener información general sobre el país. Esta sección debe indicar, por ejemplo, si se trata de un sistema de gobierno unitario o federal, el tipo de gobierno, el tipo de sistema jurídico, si existe una Constitución y si el país está sujeto a leyes o disposiciones supranacionales (como en la Unión Europea). En aquellos casos en que se detecten problemas o debilidades significativas, se debe incluir un resumen sobre los elementos estructurales a los que se hace referencia en el párrafo 7 de la Metodología ALA/CFT de 2004.

- a) el respeto a principios tales como la transparencia y el buen gobierno;
- b) una cultura de cumplimiento con los principios ALA/CFT adecuada, compartida y reforzada por el gobierno, instituciones financieras, actividades y profesiones no financieras designadas, grupos industriales y organizaciones autorreguladas (OAR);
- c) medidas apropiadas para combatir la corrupción;
- d) un sistema jurídico lo razonablemente eficaz que garantice que las decisiones judiciales se cumplan;
- e) elevados requisitos éticos y profesionales para oficiales de policía, fiscales, jueces, etc. y medidas y mecanismos que garanticen su cumplimiento;
- f) un sistema que asegure un comportamiento ético y profesional por parte de profesionales tales como contadores, auditores y abogados. Esto puede incluir la existencia de códigos de conducta y buenos procedimientos y también métodos para garantizar su cumplimiento tales como registros, otorgamiento de licencias y supervisión o control.

1.2 Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Esta sección suministra información básica los puntos débiles de [country] respecto del lavado de activos, financiación del terrorismo, tendencias respecto de la actividad delictiva en general, incluso el financiamiento del terrorismo, los tipos de delitos determinantes que generan ingresos ilegítimos que se blanquean (sea que los delitos se comentan en el país o en el extranjero), cualquier estimación del monto de dinero blanqueado y los métodos, técnicas y tendencias que se hayan observado respecto del lavado de activos. También se debe suministrar información sobre cualquier actividad terrorista que haya ocurrido en el país, y sobre las fuentes y métodos empleados para su financiación. Los evaluadores deben destacar áreas específicas de preocupación y, en particular, indicar los puntos vulnerables respecto de estructuras institucionales, ubicación geográfica, mercados financieros, etc. Si es necesario, los evaluadores deben enumerar cualquier punto ALA/CFT potencialmente vulnerable en el futuro.

1.3 Panorama del sector financiero y las APNFD

Esta sección debe contener una descripción de los tipos de instituciones financieras que operan en el país y enumerar las actividades financieras (véase la definición de “institución financiera” en la Metodología) que realizan o están autorizadas a realizar. También se debería proporcionar la misma información sobre las APNFD y las actividades que realizan habitualmente. Por último, esta sección debe indicar la cantidad y tamaño de las instituciones financieras y APNFD y cualquier cambio reciente de importancia, por ejemplo, la consolidación en cierto sector.

1.4 Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas

Esta sección debe contener una descripción de los tipos de personas y estructuras jurídicas (en el presente documento denominadas “entidades”) que se pueden establecer o crear, o que tengan la posibilidad de tener propiedades en el país. Debe proporcionarse información sobre las características básicas de esas entidades (por ejemplo, quién posee la titularidad y el control y si están registradas y

necesitan una oficina o agente registrado. Se debe indicar hasta qué punto prevalecen en el país y, de estar disponibles e incluir datos estadísticos sobre la cantidad y su importancia relativa dentro del sector financiero.

1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

Esta sección debe indicar las políticas y objetivos principales del gobierno vigentes para combatir el lavado de activos y el financiamiento de las actividades terroristas. Debe también establecer las prioridades e indicar en qué medida se han alcanzado los objetivos.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Esta sección debe proporcionar una reseña de los ministerios gubernamentales y no gubernamentales, autoridades reglamentarias y otras autoridades y entidades que participan en la lucha contra el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

c. Enfoque basado en el riesgo

Esta sección debe proporcionar una reseña del enfoque elegido por las autoridades respecto del riesgo posible de lavado de activos y financiación del terrorismo. Debe tratar de forma sucinta las medidas tomadas por las autoridades respecto de dicho riesgo y su evaluación. Este resumen debe limitarse a las cuestiones de riesgo citadas en la Sección 3.1, tanto el enfoque general respecto de las instituciones financieras (Sección 3.1) como las referencias específicas a tal riesgo en recomendaciones de carácter individual, por ejemplo, las secciones 3.2, 3.8, 3.13 y 4.1, 4.4 y -4,5.

d. Adelantos desde la última evaluación mutua

En caso de que en un país se haya realizado una evaluación mutua o detallada, esta sección debe resumir las conclusiones o recomendaciones principales del reporte anterior e indicar las medidas que el país tomó en respuesta a las recomendaciones durante el período previo a la visita in situ o inmediatamente después.

II. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas
Leyes y reglamentaciones

2.1 Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

1. Descripción y análisis⁶⁸
 - i. Recomendaciones y comentarios
 - ii. Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ⁶⁹
R.1		
R.2		

2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

- 2.2.1 Descripción y análisis
- 2.2.2 Recomendaciones y comentarios
- 2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II		

2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

- 2.3.1 Descripción y análisis
- 2.3.2 Recomendaciones y comentarios
- 2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3		

2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

- 2.4.1 Descripción y análisis
- 2.4.2 Recomendaciones y comentarios
- 2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.III		

Autoridades

⁶⁸ Nota para los evaluadores: la sección de descripción de análisis de todas las recomendaciones debe incluir un análisis de la eficacia y datos estadísticos pertinentes.

⁶⁹ Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es menor que “Cumplido”.

2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y análisis

2.5.2 Recomendaciones y comentarios

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5
R.26		

2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)

2.6.1 Descripción y análisis

2.6.2 Recomendaciones y comentarios

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27		
R.28		

2.7 Declaración transfronteriza (RE.IX)

2.7.1 Descripción y análisis

2.7.2 Recomendaciones y comentarios

2.7.3 Cumplimiento con las Recomendación RE IX

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.7
RE.IX		

III. Medidas preventivas – Instituciones financieras **Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros**

3.1 Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

Un país puede decidir no aplicar ciertos requisitos ALA/CFT o bien, reducir o simplificar las medidas a tomar sobre la base de que el riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo es mínimo o inexistente. De igual modo, de acuerdo con la R 5, en ciertas circunstancias las instituciones financieras pueden determinar el grado de riesgo relacionado con ciertos tipos de clientes, relaciones comerciales, transacciones o productos. La Sección 3.2 debe indicar en qué se basó el país para tomar la decisión de no aplicar las medidas ALA/CFT obligatorias a un sector financiero en particular. Cuando se hace referencia explícita a un riesgo en alguna recomendación (véanse las Instrucciones para los evaluadores), se debe abordar el tema de dicho riesgo en la sección pertinente de la MER (por ejemplo, las secciones 3.2, 3.8, 3.13 y 4.1,4.4 y 4.5). Los evaluadores deben analizar tales decisiones, examinar el proceso de evaluación del riesgo y decidir si las conclusiones son razonables. También pueden hacer recomendaciones o comentarios. Véase Metodología ALA/CFT 2004, párrafos 17 y 18.

3.2 Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y análisis

3.2.2 Recomendaciones y comentarios

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5		
R.6		
R.7		
R.8		

3.3 Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1 Descripción y análisis

3.3.2 Recomendaciones y comentarios

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9		

3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y análisis

3.4.2 Recomendaciones y comentarios

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación

R.4		
------------	--	--

3.5 Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.5.1 Descripción y análisis

3.5.2 Recomendaciones y comentarios

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10		
RE.VII		

Operaciones inusuales y sospechosas

3.6 Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y análisis

3.6.2 Recomendaciones y comentarios

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11		
R.21		

3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y análisis⁷⁰

3.7.2 Recomendaciones y comentarios

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13		
R.14		
R.19		
R.25		
RE.IV		

Controles internos y otras medidas

⁷⁰ La descripción del sistema para informar sobre operaciones sospechosas en s.3.7 se encuentra vinculada a la descripción de la UIF en s.2.5 y ambos textos son complementarios y no repetidos.

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y análisis

3.8.2 Recomendaciones y comentarios

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15		
R.22		

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y análisis

3.9.2 Recomendaciones y comentarios

3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18		

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)⁷¹

3.10.1 Descripción y análisis

3.10.2 Recomendaciones y comentarios

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17		
R.23		

⁷¹ Nota a los evaluadores: al completar esta sección los evaluadores deben identificar varios elementos del sistema regulador y de las Recomendaciones relevantes en la siguiente secuencia:

1. Describir y analizar todas las autoridades competentes y AOR y sus roles, funciones y deberes en regular y aplicar las medidas ALA/CFT en el sistema financiero, como así también describir sus estructuras funcionales y presupuestaria. (R 23, R30 – en particular criterios 23.1, 23.2, 30.1 a 30.3)
2. Presentar y analizar los poderes relevantes (incluyendo los poderes sancionatorios) de cada autoridad como así también cualquier otra sanción aplicable por incumplimiento de los requerimientos ALA CFT. (R 29, R17 todos los criterios).
3. Describir y analizar como se regula la entrada al mercado y como las autoridades chequean la titularidad y control de las instituciones financieras respecto de los registros criminales y de ser apropiado la aptitud y corrección (R.23 - en particular criterios 23.3, 23.3.1, 23.5 & 23.7 (sólo elementos de licencia y registro)).
4. Describir y analizar el proceso de vigilancia continuada y supervisión, e incluir cualquier estadística disponible con respecto inspecciones in situ o extra situ. (R.23, R.32 - en particular criterios 23.4, 23.6, 23.7 (elementos de supervisión y monitoreo solamente), 32.2d)
5. Explicare y analizar cualquier guía o pautas AML/CFT que hayan sido proporcionado a través de autoridades competentes a las instituciones financieras (R.25 - criterio 25.1 sólo).

R.25		
R.29		

3.11 Servicios de transferencia y envíos de fondo (RE.VI)

Esta sección debe resumir brevemente y hacer referencia a la descripción y análisis realizados en otra parte de la sección 4 sobre servicios de envío de fondos o valores. También debe indicar por completo cualquier recomendación o comentario y el material relacionado con la calificación de cumplimiento.

3.11.1 Descripción y análisis (resumen)

3.11.2 Recomendaciones y comentarios

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI		

IV. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)⁷²

(R.5, 6, 8 a 11, & 17)

4.1.1 Descripción y análisis

4.1.2 Recomendaciones y comentarios

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R.12		

4.2 Informe de operaciones sospechosas (R.16)⁷³(R.13 a 15, 17 & 21)

⁷² Nota a los evaluadores - completando esta sección del informe, los evaluadores deben identificar los varios elementos de la debida diligencia con el cliente, mantenimiento de registros y monitoreo y las Recomendaciones relevantes en la siguiente secuencia:

1. Describir y analizar los requisitos de debida diligencia con el cliente y las medidas para los APNFDs (aplicando R.5, 6, 8 & 9). Donde ya se han descrito los requisitos en la Sección 3 del Informe, es sólo necesario cruzar referencia con ese material y notar cualquier cambio o diferencias de acercamiento respecto de los APNFDs.
2. Presentar y analizar los requisitos de mantenimiento de registros para APNFDs (aplicando R.10). De nuevo esto puede hacerse en todo o parte refiriéndose a otras secciones del informe.
3. Indicar si existe cualquier diferencia para APNFDs en materia de monitoreo (aplicando R.11) y analizarlas.

⁷³ Nota a los evaluadores - completando esta sección del informe, los evaluadores deben identificar los varios elementos del sistema de informe de operaciones sospechosas y las Recomendaciones relevantes en la siguiente secuencia:

1. Describir y analizar el sistema de informe de operaciones sospechosas para los APNFDs (aplicando R.13-14). Donde ya se han descrito las obligaciones de informar en la Sección 3 del Informe, sólo necesario cruzar referencia con ese material y notar cualquier cambio o diferencias de acercamiento respecto de los APNFDs.
2. Presentar y analizar los requisitos de control interno para APNFDs (aplicando R.15). De nuevo esto puede hacerse en todo o parte refiriéndose a otras secciones del informe.
3. Indicar si existe cualquier diferencia para APNFDs en materia de la aplicación de la R21 y analizarlas.

4.2.1 Descripción y análisis

4.2.2 Recomendaciones y comentarios

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16		

4.3 Reglamentación, supervisión y control (R.24-25)

4.3.1 Descripción y análisis

4.3.2 Recomendaciones y comentarios

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.5
R.24		
R.25		

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras

Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y análisis

4.4.2 Recomendaciones y comentarios

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20		

V. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

5.1 Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)

5.1.1 Descripción y análisis

5.1.2 Recomendaciones y comentarios

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33		

5.2 Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y análisis

5.2.2 Recomendaciones y comentarios

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34		

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VII)

5.3.1 Descripción y análisis

5.3.2 Recomendaciones y comentarios

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VIII		

VI. Cooperación nacional e internacional

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y análisis

6.1.2 Recomendaciones y comentarios

6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.31		

6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)

6.2.1 Descripción y análisis

6.2.2 Recomendaciones y comentarios

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.35		
RE.I		

6.3 Asistencia legal mutua (R. 36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y análisis

6.3.2 Recomendaciones y comentarios

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V

	Califi	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3

	calificación	
R.36		
R.37		
R.38		
RE.V		

6.4 Extradición (R. 37 y 39, y RE.V)

6.4.1 Descripción y análisis

6.4.2 Recomendaciones y comentarios

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 37 y 39 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.37		
R.39		
RE.V		

6.5 Otras formas de cooperación internacional (R. 40, y RE.V)

6.5.1 Descripción y análisis

6.5.2 Recomendaciones y comentarios

6.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.40		
RE.V		

VII. Otros Asuntos

7.1 Recursos y Estadísticas⁷⁴

	Califica	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación de las
--	----------	----------------------------------------------------------------------------

⁷⁴ Los evaluadores deben utilizar esta sección de la siguiente manera. El texto de la descripción y análisis y las recomendaciones para la mejora del sistema relacionadas con las Recomendaciones 30 y 32 es contenida en todas las secciones relevantes del informe (ej. En toda la sección 2, partes de la sección 3 y 4, y en la sección 6). Existe un solo grado de cumplimiento para cada una de estas Recomendaciones a pesar que las mismas sean tratadas en varias secciones del informe. La sección 7.1 del informe solo contendrá el cuadro mostrando el grado de cumplimiento y los factores que establecen el mismo. Los factores deben estar claramente establecer la naturaleza de la deficiencia y deber hacer referencia a las secciones y párrafos relevantes del informe donde se describen.

	ción	Recomendaciones 30 y 32 en forma general
R.30		
R.32		

7.2 Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes

Los evaluadores pueden utilizar esta sección para incluir información sobre cualquier otra medida o cuestión pertinente al sistema ALA/CFT en el país evaluado que no se incluyen en otra sección de este reporte.

7.3 Marco general del sistema ALA/CFT (véase la sección 1.1)

Los evaluadores pueden utilizar esta sección para realizar comentarios sobre cualquier aspecto del marco general legal e institucional dentro del cual se establecen las medidas ALA/CFT, en particular, sobre cualquier elemento estructural indicado en la sección 1.1, si consideran que estos elementos del marco general impiden o reducen significativamente la eficacia del sistema ALA/CFT.

TABLAS

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Tabla 3: Respuesta de las autoridades a la evaluación (si fuera necesario)

Tabla 2: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI se debe hacer de acuerdo con los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 (Cumplida (C), Mayoritariamente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No cumplida (NC) o bien, en casos excepcionales, puede indicarse como No corresponde (na).

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación ⁷⁵
Sistemas legales		
1. Delito de LA		
2. Delito de LA: componente mental y obligaciones de las empresas		
3. Medidas provisionales y de decomiso		
Medidas de prevención		
4. Leyes de secreto coherentes con las recomendaciones		
5. Diligencia debida respecto del cliente		
6. Personas políticamente expuestas		
7. Banca corresponsal		
8. Nuevas tecnologías y negocios sin contacto personal		
9. Terceros y negocios presentados por terceros		
10. Mantenimiento de registros		
11. Transacciones inusuales		
12. APNFD– R.5, 6, 8-11		
13. Informes de operaciones sospechosas		
14. Protección y falta de advertencia sobre irregularidades		
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría		
16. APNFD– R.13 –15 y 21		
17. Sanciones		
18. Bancos pantalla		
19. Otros tipos de informes		
20. Otras técnicas de transacciones de APNF y seguras		
21. Atención especial a países de alto		

⁷⁵ Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es inferior a “Cumple”.

riesgo		
22. Sucursales y filiales extranjeras		
23. Reglamentación, supervisión y control		
24. APNF: reglamentación, supervisión y control		
25. Directrices y comentarios		
Medidas institucionales y otras		
26. UIF		
27. Autoridades de aplicación de la ley		
28. Poderes de las autoridades competentes		
29. Supervisores		
30. Recursos, integridad y capacitación		
31. Cooperación nacional		
32. Estadísticas		
33. Personas jurídicas: beneficiarios finales		
34. Estructuras jurídicas: beneficiarios finales		
Cooperación internacional		
35. Convenciones		
36. Asistencia legal mutua		
37. Doble criminalidad		
38. Asistencia legal mutua sobre decomiso y congelamiento		
39. Extradición		
40. Otras formas de cooperación		
Ocho recomendaciones especiales	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.I Ratificación y ejecución de los documentos de las Naciones Unidas		
RE.II Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo		
RE.III Congelamiento y decomiso de activos de terroristas		
RE.IV Informes de operaciones sospechosas		
RE.V Cooperación internacional		
RE VI Requisitos ALA para sistemas alternativos de envío de fondos		
RE VII Reglas sobre giros telegráficos		
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro		
RE.IX Declaración transfronteriza		

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto alguno.
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1, 2 & 32)	
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II & 32)	
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3 & 32)	
Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)	
Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.20, 30 y 32)	
Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	
Declaración transfronteriza (RE IX)	
3. Medidas preventivas – Instituciones financieras	
Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo	
Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)	
Supervisión de las transacciones y relaciones (R.11 y 21)	
Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	
Bancos pantalla (R.18)	
Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 25, 29, 30, 32 & 25).	
Servicios de transferencia y envío de fondos (RE.VI)	
4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras	
Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	

Informe de operaciones sospechosas (R.16)	
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	
5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VII)	
6. Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31& 32)	
Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)	
Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)	
Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)	
Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y RE.V)	
7. Otros Asuntos	
Recursos y Estadísticas	
Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes	
Marco general: cuestiones estructurales	

Tabla 3: Respuesta de las autoridades a la evaluación (si fuera necesario)

Secciones y párrafos pertinentes	Comentarios del país

ANEXOS

- Anexo 1:** Lista de abreviaturas
- Anexo 2:** Detalles de los participantes reunidos en la misión in situ: ministerios y otras autoridades u organismos gubernamentales , representantes del sector privado y otros.
- Anexo 3:** Textos de las leyes, reglamentaciones y otras medidas
- Anexo 4:** Lista de leyes, reglamentaciones y otros materiales recibidos

Anexo III

Factores o elementos que podrían ser relevantes para determinar si las recomendaciones individuales se implementan efectivamente

Con respecto a las recomendaciones detalladas más abajo, los evaluadores, en base a los riesgos de ALA/CFT y la situación del país, podrían tomar en cuenta los siguientes factores o elementos en su análisis de la efectividad, incluso para la calificación:

Informe de Evaluación Mutua (IEM)– SECCIÓN 2

Leyes y reglamentaciones (R.1, 2, 3, RE II & III)

- 1 Datos y otras informaciones sobre juicios, condenas, multas, congelamiento/ incautación y decomiso, etc. (especialmente los requeridos por la R. 32);
- 2 Actual política sobre derecho penal y práctica legal en relación con las R.1, 2 y RE II, es decir:
 - el texto de la tipificación de los delitos de ALA/CFT y cualquier interpretación judicial;
 - las reglas probatorias que se aplican en la actualidad;
 - el nivel de recursos dedicados a las investigaciones y los juicios relacionados con ALA/CFT;
3. Naturaleza de las estructuras encargadas de la aplicación de la ley/ fiscales y otras estructuras organizativas para la investigación, el embargo/congelamiento, y decomiso del producto del delito y el congelamiento de fondos utilizados para financiar el terrorismo (R.3 y RE III):
 - si existen unidades especializadas dedicadas al producto del delito y su capacidad legal y práctica para actuar rápidamente para congelar/ secuestrar el producto del delito;
 - ejemplos de demora en la práctica en el congelamiento/ descongelamiento de los bienes de personas designadas;
 - sanciones aplicadas por el incumplimiento de las implementación adecuada de las obligaciones en relación con la RE.III;

Autoridades (R.26 & 27 y RE .IX)

- 1 Resultados: (a) en relación con la UIF (tramitación de ROS, número recibido en comparación con número elevado a las autoridades competentes, etc.), (b) en relación con las autoridades encargadas de la aplicación de la ley (investigaciones de ALA/CFT iniciadas, etc.), (c) en relación con la RE IX (número de denuncias y valor de los montos secuestrados/ decomisados y número de operaciones destinadas a identificar/ seleccionar como objetivo a empresas ilegales de transporte de dinero);
- 2 Cuestiones estructurales: (a) estructura y ubicación de la UIF; (b) marco institucional de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley/ fiscales; (c) marco institucional adecuado para apoyar el sistema de declaración/ divulgación y (d) respecto de todas las autoridades competentes: recursos, capacidad/ experiencia y capacidad de la coordinación entre agencias;
- 3 Acceso a la información de la UIF (incluyendo las bases de datos de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley y comerciales) y relación de la UIF con el sector financiero y APNFD, incluyendo retroalimentación.

IEM – SECCIONES 3 & 4

Diligencia debida sobre el cliente, mantenimiento de registros y controles internos (R.4-11, 15, 18, 21-22, RE VI & VII para instituciones financieras, R.1 para APNFD)

- 1 Número y resultados de las acciones de supervisión contra instituciones financieras y APNFD, y resultados de las reuniones con instituciones financieras y APNFD;
- 2 Fallas identificadas en el cumplimiento por parte del programa de evaluación regulatorio.

Operaciones sospechosas (R.13 & RE IV para las instituciones financieras, R.16 para las APNFD)

- 1 Cantidad de ROS - Datos y otras informaciones sobre las ROS, incluyendo los desgloses que correspondan.
- 2 Calidad de las ROS (número de ROS utilizados en las investigaciones, resultados del programa de supervisión, etc.).

Supervisión y control (R.17, 23, 25 & 29 y RE VI para las instituciones financieras y R.24 para las APNFD)

1. Resultados.

- en relación con la R.17 y la RE .VI - número de casos en los que se han aplicado sanciones (tomando en cuenta el número de verificaciones de cumplimiento por parte de la supervisión), la naturaleza de las fallas y el tipo de sanciones aplicadas (para verificar que las sanciones impuestas hayan sido apropiadas/ proporcionales);
- en relación con las R.23 & 29 - número de inspecciones de supervisión in situ que cubrieron cuestiones de ALD/LFT; frecuencia y duración de las inspecciones; tipos y espectro de las instituciones inspeccionadas que tuvieran relación con riesgos de ALD/LFT; carácter de la inspección in situ; uso de otras técnicas de supervisión; y resultados en términos de cumplimiento por parte de las instituciones financieras;

2. Facultades de aplicación de la ley y sanciones del Supervisor en relación con las R.23 y 29: (a) carácter disuasivo y alcance de las sanciones; (b) para las inspecciones, existencia de pautas escritas o reglamentaciones que describan el procedimiento a seguir; (c) posibilidad de no dar aviso previo de las inspecciones; (d) existencia de sanciones por negarse a revelar información al supervisor, etc.;

3. Cuestiones estructurales en relación con la R.23 y la RE VI: marco institucional adecuado; organización general de los organismos de supervisión; recursos adecuados (financieros, de personal, técnicos, etc., especialmente para las autoridades responsables del registro/ otorgamiento de permisos de acuerdo con la RE VI) y capacidad/ experiencia adecuada (incluyendo antecedentes del personal, capacitación y normas profesionales) (ver también la R.30).

4. Orientación/Guías (R.25); si existe orientación para los distintos tipos de instituciones financieras, tanto generales como en relación con los ROS específicamente, así como la provisión de retroalimentación específica/ general adecuada sobre los ROS. La orientación efectiva normalmente también es parcialmente genérica para todas las instituciones y parcialmente específica para determinados tipos de instituciones, empresas y profesiones.

5. Concientización (R.25, RE VI y RE VIII): número de campañas y seminarios de concientización llevados a cabo.

LEM – SECCIÓN 6

Cooperación Internacional (R.36, 38, 39 & R.40)

Los siguiente elementos se podrían aplicar igualmente a la asistencia legal mutua (R.36), asistencia en el congelamiento, secuestro y decomiso (R.38) y extradición (R.39).

1. Requisitos legales: (a) doble incriminación como requisito previo: si puede inhibir la capacidad de prestar asistencia, por ejemplo, si es delito el lavado del producto de toda la gama de delitos determinantes o subyacentes, y si no lo es, si se puede prestar asistencia a otros países; (b) si se puede prestar el tipo de asistencia de acuerdo con las R.36, 38 & 39 sin un tratado o convenio; y si se puede, bajo qué condiciones; (c) número y tipos de fundamentos para rehusar la asistencia;

2. Resultados: (a) existencia de tratados o convenios multilaterales, si la cooperación puede darse en ausencia de tratados y si éstos permitirán al país prestar asistencia a los otros países que probablemente la soliciten; (b) número/ tipo de casos en los que se denegó asistencia; (c) cifras existentes en relación con el punto C.32.2(c); (d) recursos disponibles para procesas y actuar ante pedidos de asistencia y (e) simplicidad/ facilidad del procedimiento.

En relación con la R.40: (a) información cuantitativas solicitada a reunir de conformidad con la Recomendación 32; (b) razones para rehusar el intercambio de información; (c) proporcionalidad de los sistemas de salvaguarda utilizados para limitar el uso de la información intercambiada para proteger la privacidad; (d) naturaleza de las prohibiciones de uso de los datos; (e) número/ condiciones de uso de las MOU; (f) tiempo que se requiere para responder a los pedidos y calidad de la información suministrada.